



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **382453**

Código validación **GF9FTD0WF**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **18-oct-2019 23:08**

Numaración documento **t.544-sgj-19-0815**

Fecha oficio **18-oct-2019**

Remitante **MORENO GARCÉS LENÍN**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en <http://tramites.asambleanacional.gob.ec/rts/estadoTramite.jsf>

EFUJO: 1 FOJA
ANEXOS: 201 FOLIOS

Oficio No. T. 544-SGJ-19-0815
Quito, 18 de octubre de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con los artículos 135 y 140 de la Constitución de la República y el numeral 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto le remito a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, el proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**, como **URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Richard Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Verónica Artola Jarrín
DELEGADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANTE EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

Andrés Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO

Marisol Andrade Hernández
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Oficio Nro. MEF-VGF-2019-011-OF

Quito, D.M., 18 OCT 2019

Señora Doctora
Johana Pesántez Benítez
Secretaria General Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Josep J. J. J.
SEC.GEN.JUR. 18 OCT '19 20:43

ASUNTO: Dictamen sobre el proyecto de “Ley Orgánica para el Manejo Responsable y Transparente de las Finanzas Públicas, Optimización Tributaria, Fortalecimiento de los Sistemas Monetario Y Financiero, y Crecimiento Económico”

De mi consideración:

Mediante memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0303-M de 18 de octubre de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas se dirige a este Viceministerio de Finanzas y a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, e indica que: *“En alcance al Memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0296-M, del 1 de octubre de 2019 en el que se solicitó se sirva analizar y emitir el dictamen correspondiente del Proyecto de Reforma denominado “LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”... En vista de que, el gobierno nacional ha considerado que la propuesta de reforma laboral deberá ser todavía discutida con actores de la sociedad civil y que mediante oficio, Nro. NAC-DGEOGEC19-00000070, de 18 de octubre de 2019, la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI), remite el informe técnico jurídico y el borrador de propuesta de reforma normativa a varios cuerpos legales en materia Tributaria, envío en medio físico el documento consolidado del mencionado Proyecto de reforma para que, de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se sirva analizarlo y emitir el dictamen correspondiente”.*

Al respecto, como alcance al oficio reservado No. MEF-VGF-2019-008-OF de 2 de octubre de 2019, por el cual se remitió a la Presidencia de la República el dictamen respecto del referido proyecto de Ley orgánica; en esta ocasión se ha recibido el memorando Nro. MEF-SP-SPF-2019-002 de 18 de octubre de 2019, en el que las Subsecretarías de Presupuesto y de Política Fiscal de esta Cartera de Estado, emiten su informe técnico, señalando:

“En este sentido, es importante resaltar que en algunos aspectos de las reformas planteadas no se considera la estimación del impacto fiscal debido a la dificultad de identificarlo o porque no existe información al respecto, por lo tanto, se requiere que se realice la cuantificación en el momento que se apliquen las medidas a fin de que la autoridad tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas cuenten con dicho insumo con el objeto de establecer políticas públicas que coadyuven al mejoramiento y estabilidad de las finanzas públicas.



Memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0303-M

Quito, 18 de octubre de 2019

PARA: Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

Sr. Mgs. David Sebastián Padilla Moreno
Coordinador General Jurídico

ASUNTO: Alcance al Memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0296-M

De mi consideración:

En alcance al Memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0296-M, del 1 de octubre de 2019 en el que se solicitó se sirva analizar y emitir el dictamen correspondiente del Proyecto de Reforma denominado "LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS", manifiesto lo siguiente:

En vista de que, el gobierno nacional ha considerado que la propuesta de reforma laboral deberá ser todavía discutida con actores de la sociedad civil y que mediante oficio, Nro. NAC-DGEOGEC19-00000070, de 18 de octubre de 2019, la Directora General del Servicio de Rentas Internas (SRI), remite el informe técnico jurídico y el borrador de propuesta de reforma normativa a varios cuerpos legales en materia Tributaria, envío en medio físico el documento consolidado del mencionado Proyecto de reforma para que, de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se sirva analizarlo y emitir el dictamen correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Richard Iván Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Referencias:

- MEF-MINFIN-2019-0296-M



Firmado electrónicamente por:
**RICHARD IVAN
MARTINEZ
ALVARADO**



Oficio Nro. MEF-VGF-2019-008-OF

Quito, D.M., 02 OCT 2019

Señora Doctora
Johana Pesántez Benítez
Secretaría General Jurídica
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASUNTO: Dictamen sobre el proyecto de Ley orgánica para la transparencia fiscal, optimización del gasto tributario, fomento a la creación de empleo, afianzamiento de los sistemas monetario y financiero, y manejo responsable de las finanzas públicas.

De mi consideración:

Mediante memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0296-M de 01 de octubre de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas se dirige a este Viceministerio de Finanzas y a la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, e indica que: "...adjunto en medio físico el documento consolidado del Proyecto de reforma 'LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS' para que de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se sirva emitir el dictamen correspondiente".

Al respecto, cabe tener en cuenta lo siguiente:

Mediante Informe Técnico MEF-VGF-2019-001 de 01 de octubre de 2019, que se adjunta, suscrito por los Viceministros de Finanzas y de Economía, luego de un amplio análisis de las reformas al COPLAFIP y los objetivos de cada reforma, concluyen y recomiendan:

• *Los cambios normativos en torno al fortalecimiento de las Finanzas Públicas permitirán fortalecer el proceso presupuestario (top-down), limitar las modificaciones en el presupuesto, mejorar la ejecución del presupuesto, aplicar un marco sólido para el uso de instrumentos de tesorería y fortalecer la función del MEF en la supervisión del riesgo fiscal.*

• *Las reformas referentes a Reglas Fiscales permitirán establecer los principios de responsabilidad fiscal y alcance de la aplicación; mejorar la cobertura institucional y la interacción entre las reglas fiscales constitucionales y las reglas de gastos; así como*



fortalecer las cláusulas de escape, mejorar la supervisión y la aplicación de las normas fiscales, incluidas el establecimiento de mecanismos de corrección”.

Mediante informe técnico No. MEF-SP-SPF-2019-001 de 1 de octubre de 2019, que consta adjunto, la Subsecretaría de Presupuesto y el Subsecretario de Política Fiscal de esta Cartera de Estado, concluyen respecto a lo dispuesto mediante sumilla inserta por el Viceministro de Finanzas, relacionado con el Proyecto de Ley Orgánica, materia de este análisis:

“Es necesario considerar, que algunos elementos de las reformas planteadas no cuentan con una estimación del impacto fiscal puesto que no existe información al respecto, en este caso, se requiere que se realice la cuantificación en el momento que se apliquen las medidas.

En función de lo expuesto, la Subsecretaría de Política Fiscal y la Subsecretaría de Presupuesto estiman pertinente continuar con el trámite de aprobación del Proyecto de Ley en cuestión, sin pronunciarse sobre cuestiones legales fuera del ámbito de sus competencias.”

Mediante informe técnico MEF-VE-2019-001 de 2 de octubre de 2019, el Viceministro de Economía, manifiesta sobre el impacto presupuestario de las reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero lo siguiente:

“La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera operará con personal proveniente de entidades ya existentes. En este sentido, la reforma planteada al Código Orgánico Monetario y Financiero no tiene implicación que pueda afectar a la caja fiscal.”

Mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0631 de 02 de octubre de 2019, que se adjunta, la Coordinación General Jurídica de este Ministerio emite su informe jurídico concluyendo:

“... se recomienda que se emita el dictamen favorable al proyecto de “Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas”.

Con los antecedentes expuestos, sobre la base de los informes técnicos y jurídico descritos anteriormente, se verifica que las reformas referidas no tienen impacto presupuestario sin embargo, hay ciertas reformas que no cuentan con una estimación del impacto fiscal, por lo que se deberá realizar la cuantificación en el momento que se apliquen las medidas; en ese sentido, y en virtud de lo previsto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite dictamen



favorable a la propuesta de *“Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas”*.

Atentamente;

Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS



INFORME TÉCNICO No. MEF-SP-SPF-2019-002

PARA: Mgs. Fabián Carrillo Jaramillo
VICEMINISTRO DE FINANZAS

Mgs. David Padilla Moreno
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DE: Econ. Olga Núñez Sánchez
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Econ. Silvia Burbano
SUBSECRETARIA DE POLÍTICA FISCAL (S)

ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica para el Manejo Responsable y Transparente de las Finanzas Públicas, Optimización Tributaria, Fortalecimiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Crecimiento Económico

FECHA: Quito, 18 de octubre de 2019


18-OCT'19-VIC.FIN-18:28

Mediante Memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0303-M de 18 de octubre de 2019 suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas, en el cual solicita analizar y emitir el dictamen correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Como alcance al Informe Técnico No. MEF-SP-SPF-2019-001 de 1 de octubre de 2019 en el cual las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal emitieron las observaciones correspondientes al Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Crecimiento Sostenible de las Finanzas Públicas y en vista de que el gobierno nacional ha considerado que la propuesta de reforma laboral deberá ser todavía discutida con actores de la sociedad civil es importante que respecto a los otros cambios normativos para continuar con el trámite se considere las observaciones mencionadas en el informe antes expuesto.

En este sentido, es importante resaltar que en algunos aspectos de las reformas planteadas no se considera la estimación del impacto fiscal debido a la dificultad de identificarlo o porque no existe información al respecto, por lo tanto, se requiere que se realice la cuantificación en el momento que se apliquen las medidas a fin de que la autoridad tributaria y el Ministerio de Economía y Finanzas cuenten con dicho insumo con el objeto de establecer políticas públicas que coadyuven al mejoramiento y estabilidad de las finanzas públicas.



En función de lo expuesto, la Subsecretaría de Política Fiscal y la Subsecretaría de Presupuesto estiman pertinente continuar con el trámite de aprobación del dictamen para el Proyecto de Ley en cuestión, sin pronunciarse sobre cuestiones legales fuera del ámbito de sus competencias.

Atentamente,

Econ. Olga Núñez Sánchez
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Econ. Silvia Burbano
SUBSECRETARIA DE POLÍTICA FISCAL (S)



Memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0659-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2019

PARA: Sr. Fabián Anibal Carrillo Jaramillo
Viceministro de Finanzas

ASUNTO: Criterio jurídico respecto del dictamen del proyecto de "Ley Orgánica para el Manejo Responsable y Transparente de las Finanzas Públicas, Optimización Tributaria, Fortalecimiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Crecimiento Económico".

Mediante memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0303-M de 18 de octubre de 2019, el Ministro de Economía y Finanzas se dirige al Viceministerio de Finanzas y a esta Coordinación General Jurídica, y realiza un alcance al memorando Nro. MEF-MINFIN-2019-0296-M de 01 de octubre de 2019, solicitando en relación al proyecto de ley económica urgente: *"de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas se sirva analizarlo y emitir el dictamen correspondiente."*

Al respecto, cabe tener en cuenta lo siguiente:

I.- Antecedentes

1.1 Mediante memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0631 de 02 de octubre de 2019, que se adjunta, la Coordinación General Jurídica de este Ministerio emitió el *"Criterio jurídico sobre el dictamen del proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del gasto tributario, Fomento a la creación de empleo, Afianzamiento de los sistemas monetario y financiero, y Manejo de las finanzas públicas"*, en el cual se incluyeron los informes técnicos de las diferentes Subsecretarías de esta Cartera de Estado, y concluyó en los siguientes términos:

"... se recomienda que se emita el dictamen favorable al proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Manejo Responsable de las Finanzas Públicas".

1.2 Mediante memorando Nro. MEF-SP-SPF-2019-002 de 18 de octubre de 2019, que se adjunta, las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal, emiten su informe técnico, en que indican que:

"Como alcance al Informe Técnico No. MEF-SP-SPF-2019-001 de 1 de octubre de 2019 en el cual las Subsecretarías de Presupuesto y Política Fiscal emitieron las observaciones correspondientes al Proyecto de Ley Orgánica para la Transparencia Fiscal, Optimización del Gasto Tributario, Fomento a la Creación de Empleo, Afianzamiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Crecimiento Sostenible de las Finanzas Públicas y en vista de que el gobierno nacional ha considerado que la propuesta de reforma laboral deberá ser todavía discutida con actores de la sociedad civil es importante que respecto a los otros cambios normativos para continuar con el trámite se considere las observaciones mencionadas en el informe antes expuesto."

En este sentido, es importante resaltar que en algunos aspectos de las reformas planteadas no se considera la estimación del impacto fiscal debido a la dificultad de identificarlo o porque no existe información al respecto, por lo tanto, se requiere que se realice la cuantificación en el momento que se apliquen las medidas a fin de que la autoridad tributaria y el Ministerio de Economía y



Memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0659-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2019

Finanzas cuenten con dicho insumo con el objeto de establecer políticas públicas que coadyuven al mejoramiento y estabilidad de las finanzas públicas.

En función de lo expuesto, la Subsecretaría de Política Fiscal y la Subsecretaría de Presupuesto estiman pertinente continuar con el trámite de aprobación del dictamen para el Proyecto de Ley en cuestión, sin pronunciarse sobre cuestiones legales fuera del ámbito de sus competencias."

II.- Base normativa

Sobre la misma Base normativa invocada en el antes referido memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0631-M de 02 de octubre de 2019, con excepción a lo relativa a materia laboral que no es objeto del actual proyecto de Ley orgánica, cabe tomar también en cuenta la disposición prevista en el artículo 1 del **Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**, que dispone:

"Ambito.- Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial."

III.- Análisis y conclusión

Por lo expuesto, una vez realizado el análisis del nuevo texto de proyecto de reforma de Ley por parte de la Dirección Jurídica de Administración Financiera, cabe señalar que el mismo contiene varias reformas que se encontraban en el texto anterior, advirtiéndose que no existen mayores cambios entre ambos textos de proyectos de reformas; por lo que desde el ámbito estrictamente jurídico se realizan las siguientes observaciones:

3.1.- En las reformas del Código Tributario, el artículo 17.1 que se pretende incluir, debería ubicarse de manera adecuada en el Título Quinto de las Disposiciones Generales, ya que allí se contemplan varios temas comunes para todos los tributos.

El artículo 30.1, debería ubicárselo de mejor manera en el Capítulo III, para que se puedan apreciar en un mismo contexto tanto los derechos como los deberes de los contribuyentes o sujetos pasivos.

3.2.- En la Sección de Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Capítulo IV de las Medidas Preventivas y Correctivas, Sección I, De las Medidas Preventivas, en su primer artículo innumerado, inciso primero, se debe cambiar el término "unidades" por "entidades" que es la correcta denominación.

3.3.- En la Sección II De las Medidas Correctivas, en su segundo artículo innumerado inciso primero, luego de las palabras "deuda pública", también debería incluirse la frase "y de otras obligaciones de pago"; lo propio para las Disposiciones Transitorias Vigésima Séptima, Vigésima Octava y Vigésima Novena.



Memorando Nro. MEF-CGJ-2019-0659-M

Quito, D.M., 18 de octubre de 2019

3.4.- La modificación en la Ley de Régimen Tributario Interno, contenida en el artículo 29 de este cuerpo legal en análisis, no tiene claridad, por cuanto si es una sustitución total, se estarían eliminando aspectos importantes de la determinación del tributo.

Por lo expuesto, con base en la facultad prevista en el artículo 74, numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se recomienda que se emita el dictamen favorable al proyecto de “Ley Orgánica para el Manejo Responsable y Transparente de las Finanzas Públicas, Optimización Tributaria, Fortalecimiento de los Sistemas Monetario y Financiero, y Crecimiento Económico”.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. David Sebastián Padilla Moreno
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MEF-MINFIN-2019-0303-M

Anexos:

- ley_económica_urgente_informe_técnico.pdf
- ley_económica_urgente_pedido_mef-minfin-2019-0303-m(1).pdf

Copia:

Sr. Dr. Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez
Director Jurídico de Administración Financiera

djgg



Firmado electrónicamente por:
**DAVID SEBASTIAN
PADILLA MORENO**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley, de carácter urgente en materia económica, se sostiene sobre 4 ejes fundamentales, estos son:

1. Un régimen de regularización tributaria que va de la mano con un conjunto de normas para la implementación de compromisos internacionales en materia de intercambio de información tributaria; se trata así de un último llamado a aquellos contribuyentes con residencia fiscal en el Ecuador que deben sincerar sus cuentas con la administración tributaria; para que procedan a declararlas, pagando un impuesto único por la regularización, o en su defecto, estamos creando incentivos para quienes en caso de que además de declararlas, decidan repatriarlas y reinvertirlas en su país, accediendo entre otras cosas, a tarifas impositivas más convenientes, y así de esta forma, sus recursos puedan coadyuvar a la dinamización de la economía y la generación de empleo en su país.
2. Una reforma al sistema tributario que comprende normas para la simplificación de trámites, una muy trabajada reforma al gasto tributario, una reorganización de los tributos vigentes, incentivos al microemprendimiento, la eliminación de la obligatoriedad en el pago del anticipo del impuesto a la renta que en muchas ocasiones restaba liquidez y competitividad a las empresas y varias medidas para la prevención del uso de estrategias elusivas que afectan al erario nacional y por supuesto, a todos los ecuatorianos, pues se merma la capacidad de redistribuir la riqueza por parte del Estado. Se incluyen, además, varias disposiciones que van a permitir una mayor eficiencia de la administración tributaria, que se traducirán en una más justa recaudación de tributos que ayuden a frenar las deficiencias que provoca la volatilidad y la dependencia en los ingresos no permanentes que recibe el Presupuesto General del Estado.
3. Un conjunto de reformas en materia de planificación y finanzas públicas, en donde se realizan ajustes a las reglas fiscales junto con la introducción de nuevos criterios de medición, se introduce una clasificación del sector público que permitirá la obtención de mejores estadísticas fiscales y por ende mejores herramientas de análisis para la toma de decisiones, una definición de riesgos fiscales que permitan prevenir y mitigar la ocurrencia de circunstancias imprevistas para la administración pública que impactan fuertemente al presupuesto nacional, definiciones respecto del gasto público que prevengan los atrasos sistemáticos en los pagos a proveedores del Estado; todo esto para lograr mayor coherencia en la planificación estatal a largo plazo, con miras al crecimiento sostenible de nuestras finanzas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Reformas de carácter institucional, conceptual y estructural al Código Orgánico Monetario y Financiero, que tienen en cuenta que uno de los pilares más importantes para la reorganización económica interna de nuestro país, es la consolidación y la sostenibilidad del sistema económico, y el afianzamiento y protección de la dolarización, lo cual se logrará si se tiene, entre otras, independencia en la toma de decisiones de política monetaria y financiera, que impida el manejo irresponsable de estas instancias que tanto daño ha provocado al país, y que pudo ser ejecutado en virtud de las falencias que presenta la regulación actual; y, por supuesto una adecuada política de inclusión financiera. Además, se plantea fortalecer la supervisión y control del sistema financiero nacional, lo que permitirá a las entidades de control contar con mejores herramientas para cumplir de forma más adecuada su obligación constitucional de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, así como los sistemas de valores y seguros.

Como es de conocimiento público, la economía del Ecuador enfrenta varios obstáculos que previenen su correcto desempeño en el presente y comprometen su capacidad de crecimiento a futuro, por lo que se requiere tomar decisiones inmediatas que permitan corregir esta tendencia negativa.

A pesar de importantes esfuerzos para reducir el déficit fiscal durante los dos últimos años, éste no ha podido cerrarse definitivamente. El presupuesto 2019 debió destinar importantes recursos para cubrir obligaciones adquiridas en administraciones pasadas, como el pago de pensiones jubilares al IESS (USD 1.240 millones) y la asignación de recursos en cumplimiento de la Ley Amazónica (USD 278 millones).

El mercado laboral no muestra cambios estructurales positivos en su composición. A pesar de que el desempleo se ha mantenido bajo (alrededor del 4,5%), el empleo inadecuado ha aumentado. En junio 2019 éste representó el 57% de la Población Económicamente Activa, lo que implica una disminución en la calidad del empleo a nivel nacional.

Durante ese año, los ingresos petroleros representaron el 8% del PIB, es decir, un 56% de los ingresos obtenidos por impuestos. Esta situación muestra la clara dependencia fiscal de los ingresos obtenidos por petróleo y, por lo tanto, a la volatilidad de ingresos a la que se enfrenta Ecuador al variar el precio de su principal *commodity*.

Con unas finanzas públicas disciplinadas, ordenadas y adecuadamente planificadas económica y financieramente se podrá: impulsar el crecimiento económico, administrar correctamente el erario nacional, garantizar una vinculación adecuada entre la planificación y las metas y objetivos fiscales creíbles, y mejorar la coordinación y cumplimiento de las reglas fiscales.

Para afrontar estos retos el Gobierno Nacional ha construido un programa económico urgente que contiene acciones directas e integrales para atender de forma coordinada



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

varios ámbitos de vital importancia para la economía ecuatoriana. Conscientes de que la situación económica actual requiere de una visión holística que permita vincular las prioridades nacionales con propuestas de cambios legales estructurales e impostergables, este proyecto de ley urgente en materia económica busca generar los cambios requeridos para explotar el potencial económico de nuestro país, la generación de prosperidad y un mayor bienestar social.

EL PLENO

Considerando:

Que de conformidad con el número 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber primordial del Estado, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que según lo dispuesto en el número 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad;

Que el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que el número 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos la construcción de un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que el número 5 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador prevé los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre otros, el impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, uno de los objetivos de la política económica consiste en mantener la estabilidad económica, entendida ésta como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Además, la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el objetivo 7 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía para lo cual, determina como una de sus políticas, mejorar la calidad de las regulaciones y simplificación de trámites, para aumentar su efectividad en el bienestar económico, político social y cultural;

Que el número 11 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece al principio de simplicidad, como uno de los principios que rigen los trámites administrativos, el cual consiste en que los trámites deben ser claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Asimismo, dispone la necesidad de eliminar toda complejidad innecesaria en los trámites administrativos;

Que el artículo 81 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que, para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes. Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República;

Que el número 2 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) deberá ejecutar la política fiscal aprobada por el Presidente o Presidenta de la República;

Que el número 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas analizará las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la función ejecutiva;

Que el número 15 del artículo ibídem determina que el ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas dictaminará en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo, en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;

Que el sistema tributario es un instrumento fundamental de política económica, que además de proporcionar recursos al Estado, permite estimular la inversión, el ahorro, el empleo y la distribución de la riqueza; contribuir a la estabilidad económica; regular conductas nocivas para la salud e incentivar actividades que preserven el medio ambiente;

Que el eje 2 del Plan Nacional de Desarrollo, titulado "Economía al Servicio de la Sociedad", señala la necesidad de alcanzar una balanza de pagos superavitaria que permita un incremento neto de divisas en la economía, a través de la promoción e incremento de las exportaciones;

Que el objetivo 4 del Plan Nacional de Desarrollo resalta la importancia de "consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización", para lo cual es necesario que el Ecuador establezca políticas económicas que permitan tener una balanza de pagos –particularmente la cuenta corriente– superavitaria, lo cual conlleva a un incremento neto de divisas a la economía. Para lo cual, se propiciará la entrada de divisas mediante la promoción e incremento de las exportaciones;

Que el objetivo 5 del Plan Nacional de Desarrollo se refiere a la necesidad de "impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria", para lo cual establece como una de sus políticas el promover, entre otras cosas, la innovación y el emprendimiento, para impulsar el cambio de la matriz productiva;

Que es necesario reconocer al fomento a la actividad de exportación y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo;

Que mediante Oficio No. MEF-VGF-2019-011-OF, de 18 de octubre de 2019 el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable para el proyecto de **"LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"**; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el referido proyecto de ley busca fortalecer el régimen tributario ecuatoriano y la política fiscal, la transparencia fiscal, fomentar el emprendimiento y la actividad de exportación en el país, así como instaurar un régimen tributario simplificado que facilite a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; todo lo cual está enfocado en precautelar un sistema tributario con sostenibilidad fiscal a largo plazo.

En ejercicio de las facultades establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSPARENCIA FISCAL, OPTIMIZACIÓN DEL GASTO TRIBUTARIO, FOMENTO A LA CREACIÓN DE EMPLEO, AFIANZAMIENTO DE LOS SISTEMAS MONETARIO Y FINANCIERO, Y MANEJO RESPONSABLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Capítulo I RÉGIMENES DE REMISIÓN

Artículo 1. Remisión de intereses de mora, multas y recargos para becas y créditos educativos de programas de educación superior.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) de interés de mora, multas, y gastos administrativos pendientes de pago hasta el 31 de agosto de 2019, de las obligaciones vencidas o convenios de pago, derivadas de la instrumentación de crédito educativo y becas otorgadas en cumplimiento de las políticas públicas, planes, programas o proyectos de fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH.

Artículo 2. Procedimiento.- Los interesados en acogerse a esta remisión deberán presentar una solicitud al Instituto de Fomento al Talento Humano dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley. Dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley, los interesados para acceder a esta remisión deberán pagar el total del capital adeudado y los honorarios profesionales en caso de existir, así también podrán solicitar el correspondiente convenio de facilidades de pago con el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, conforme lo determine el órgano rector de la política pública de educación superior.

Con la presentación de la solicitud de pago total o petición de acogerse a facilidades de pago, se suspende el proceso coactivo y los efectos que provengan del mismo.

Artículo 3. Incumplimiento.- El incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas consecutivas del convenio de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y créditos educativos, por causas imputables al beneficiario, dejará insubsistente la remisión establecida en esta Ley, y dará lugar al cobro de la totalidad de lo adeudado, incluido intereses, multas, recargos y gastos administrativos de conformidad con lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecido en el presente artículo, y reanudará las acciones de coactiva, restituyendo de ser el caso, las medidas cautelares previamente ordenadas.

Artículo 4. Remisión de capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO.- Se dispone la remisión del cien por ciento (100%) del capital, intereses y multas correspondientes al COPAGO, o cualquier obligación de pago o aporte de los beneficiarios del bono o incentivo de vivienda de emergencia, en las modalidades de reasentamiento, reconstrucción, reposición y otros, los damnificados del terremoto del 16 de abril de 2016 en las provincias de Manabí y Esmeraldas, calificados como beneficiarios de los incentivos de recuperación habitacional, o los beneficiarios de cualquier otra denominación bajo la cual se aplicó copagos para la entrega de vivienda y terreno; y cuyos aportes se encuentren en mora o se encuentren pendientes de pago a la fecha de expedición de la presente Ley.

El ente rector de los asuntos de desarrollo urbano y vivienda realizará todas las gestiones necesarias y expedirá o modificará la normativa que se requiera para la aplicación de esta disposición; así como para regular o dejar sin efecto el mecanismo del COPAGO, aporte económico o cualquier otra modalidad; para la devolución de los valores o aportes económicos correspondientes al mecanismo de “COPAGO” a los beneficiarios del Bono de Emergencia, en cualquier modalidad, previa coordinación e informe favorable del ente rector de las finanzas públicas; para atender los casos de los damnificados del terremoto de 16 de abril de 2016 de las provincias afectadas de Manabí y Esmeraldas, en los cuales pese a ser calificados como beneficiarios de los incentivos o subsidios de vivienda de interés social, hasta la presente fecha no se les haya entregado y legalizado las viviendas; y, para resolver cualquier otra circunstancia que se derive de la aplicación de estos mecanismos.

Capítulo II REFORMAS A VARIOS CUERPOS NORMATIVOS

Sección 1ra. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 5. A continuación del artículo 17, inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 17.1.- Prevención de prácticas elusivas de tributos.- Cuando la administración tributaria evidencie la existencia de una práctica elusiva de tributos determinará la obligación tributaria del sujeto pasivo que obtuvo la ventaja tributaria, siempre que:

1. La autoridad tributaria concluya que existió una práctica elusiva; y,
2. La autoridad tributaria concluya que un sujeto pasivo obtuvo una ventaja tributaria directa o indirecta en conexión con dicha práctica.

Cuando se realice una determinación con arreglo a este artículo, la autoridad tributaria deberá señalar dentro del respectivo proceso de control los elementos fácticos y normativos que la justificaron.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para la aplicación de este artículo se seguirán las siguientes reglas:

1. “Práctica” incluye interposición, transformación, toda línea de acción, acuerdo, arreglo, entendimiento, promesa, plan, propuesta o emprendimiento, explícito o implícito, exigible o no exigible, individual o conjunta.
2. “Ventaja tributaria” significa:
 - a. La reducción de una obligación tributaria, por ejemplo, por deducción, crédito, compensación o devolución.
 - b. Cualquier beneficio relacionado con la postergación del pago de impuestos.
 - c. Cualquier acto que cause que: (i) un monto de ingresos brutos constituya ingreso exento de impuestos o ingreso no sujeto a impuestos; o (ii) un monto, que en otras circunstancias estaría sujeto al impuesto, no resulte gravado.”.

Artículo 6. Agréguese a continuación del artículo 30 el siguiente:

“Art. 30.1.- Derechos y garantías de los sujetos pasivos.- Constituyen derechos de los sujetos pasivos, a más de los establecidos en otros cuerpos normativos, los siguientes:

1. Derecho a ser tratado con imparcialidad, respeto, sin discriminación, con cortesía, consideración y ética por el personal de la administración tributaria;
2. Derecho a que las declaraciones, información, datos, informes y antecedentes tributarios, en los términos y con las excepciones previstas en la ley, sean tratados como reservados;
3. Derecho a ser informado y asistido por la administración tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;
4. Derecho a formular consultas y a obtener respuesta oportuna, de acuerdo con los plazos legales establecidos;
5. Derecho a presentar solicitudes de devolución de impuestos o reclamos de pago indebido o en exceso, según corresponda, de conformidad con la ley;
6. Derecho a requerir la prescripción de acciones ante autoridad competente;
7. Derecho a que se observe la caducidad de la facultad determinadora de la administración tributaria para determinar obligaciones, así como la prescripción de la acción de la misma administración para imponer sanciones, en los casos previstos en el presente Código;
8. Derecho a acceder a la información que repose en la administración tributaria, relativa a sí mismo o sus bienes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

9. Derecho a acceder a las actuaciones administrativas y conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte;
10. Derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización relativas a sí mismo o a sus bienes, sobre la naturaleza y alcance de estas, así como de sus derechos y deberes en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos de Ley;
11. Derecho a conocer la identidad del servidor de la administración tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte;
12. Derecho a no proporcionar los documentos ya presentados, y que se encuentren en poder de la administración tributaria;
13. Derecho a la corrección de declaraciones, en la forma y con los límites previstos en este código y la ley;
14. Derecho a impugnar los actos de la administración tributaria en los que se considere afectado, de acuerdo con lo establecido en el presente código, y a obtener un pronunciamiento expreso de la administración tributaria;
15. Derecho a presentar solicitudes y peticiones ante la administración tributaria;
16. Derecho a presentar denuncias tributarias, administrativas, quejas, sugerencias y felicitaciones ante la administración tributaria;
17. Derecho al debido proceso y al derecho a la defensa; y,
18. Derecho a comparecer y presentar pruebas ante las autoridades administrativas de conformidad con la ley.”.

Artículo 7. Sustitúyase el artículo 81, por el siguiente:

“Art. 81.- Forma y contenido de los actos.- Los actos administrativos serán debidamente motivados y se expedirán por cualquier medio documental, físico o digital.”.

Artículo 8. A continuación del artículo 91, agréguese el siguiente:

“Art. 91.1.- Determinación en forma directa con base en catastros, registros o hechos preestablecidos.- El sujeto activo efectuará la determinación original de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios, registros o hechos preestablecidos, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria. Esta forma de determinación se ejercerá, cuando se establezca expresamente en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En la determinación original se reconocerá, cuando sea posible, de oficio los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo identificados a través del cruce de información con terceros o de aquella que disponga la administración tributaria.

Cuando la obligación tributaria se determine en los catastros o registros de la administración tributaria, la notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la ley que regule dicho tributo.

Sobre este acto de determinación procede la interposición de los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación original efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación.

La determinación posterior realizada por la administración tributaria, según lo previsto en este artículo, deberán ser notificadas a través de los medios determinados en la ley que regule dicho tributo.

Este tipo de determinación goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre esta se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación y su rectificación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los respectivos intereses desde las fechas que establezca la respectiva ley tributaria.

La determinación original, así como las determinaciones posteriores, previstas en este artículo, será título ejecutivo suficiente para ejercer la acción de cobro.”.

Artículo 9. Sustitúyase el artículo 149, por el siguiente:

“**Art. 149.- Emisión.-** Solo se emitirán títulos de crédito u órdenes de cobro por la autoridad competente de la respectiva administración cuando existan sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas que modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo administrativo, no podrá emitirse el título de crédito.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

“Art. 160.- Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, los catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrán las resoluciones administrativas. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes.”.

Artículo 11. En el inciso primero de la Disposición General Segunda del Código Tributario, a continuación del texto “servirá adicionalmente” incorpórese lo siguiente “para comunicar al sujeto pasivo de la determinación efectuada en los catastros y registros de la administración tributaria, para publicar avisos informativos de conocimiento general o particular, así como,”.

Artículo 12. A continuación de la Disposición General Segunda, inclúyanse las siguientes Disposiciones:

“Tercera.- Sin perjuicio del deber de la administración tributaria de difundir la información sobre cumplimiento o no de obligaciones tributarias materiales o formales, la información que reposa en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas tiene el carácter de reservada y debe ser utilizada exclusivamente dentro de los ámbitos de competencia administrativa o tributaria de dicha entidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior en los siguientes casos:

1. Requerimientos de información efectuados por entidades públicas que tengan la facultad legal que justifique el pedido, en cuyo caso el Servicio de Rentas Internas establecerá los estándares de seguridad y tecnológicos necesarios para un adecuado intercambio de información; y,
2. Requerimientos efectuados por entidades que tienen funciones de regulación, fiscalización o control.

La información tributaria entregada en los casos señalados anteriormente deberá ser utilizada exclusivamente para los fines de las entidades requirentes y sin que pueda ser expuesta o develada bajo ninguna circunstancia, bajo prevención de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar por eventuales incumplimientos de lo señalado en este inciso.

Lo dispuesto no obsta, bajo ningún concepto, el cumplimiento debido de los compromisos derivados de instrumentos internacionales suscritos o adheridos soberanamente por el Estado ecuatoriano, incluidos aquellos relacionados a la asistencia administrativa mutua en materia fiscal y fortalecimiento de la transparencia fiscal, en las condiciones y con la confidencialidad establecida en dichos instrumentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cuarta.- El acceso indebido, la revelación o difusión de cualquier tipo de información tributaria considerada como reservada, incluyendo cualquier información recibida por el Servicio de Rentas Internas, incluso en virtud de instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, por parte de los servidores del Servicio de Rentas Internas o de cualquier organismo o institución pública a quien se la hubiere suministrado, en atención a lo señalado en la Disposición General Tercera de esta Ley, acarreará responsabilidades civiles, administrativas y penales, de conformidad con la ley. En el ámbito administrativo, esta conducta configurará falta disciplinaria grave sancionada con destitución.”.

Sección 2da.

REFORMAS A LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Artículo 13. Sustitúyase el número 1 del artículo 2 por el siguiente:

“1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital, de indemnizaciones, de derechos o de beneficios consistentes en dinero, especies o servicios; y”.

Artículo 14. En el artículo 4.2, a continuación del primer inciso, agréguese los siguientes incisos:

“El criterio señalado en el inciso anterior también aplicará respecto de aquellos procesos por los cuales una sociedad originalmente constituida o con domicilio en el extranjero, decide adoptar cualquiera de las formas societarias señaladas en la Ley de Compañías bajo las disposiciones legales establecidas para el efecto.

El Servicio de Rentas Internas podrá emitir las resoluciones de carácter general, con las condiciones, requisitos y límites necesarios para la aplicación de este artículo.”.

Artículo 15. En el artículo 9, realícense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase el numeral 1, por el siguiente:

“1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales. La capitalización de utilidades no será considerada como distribución de dividendos.

También estarán exentos del impuesto a la renta las utilidades, rendimientos o beneficios de las sociedades, fondos y fideicomisos de titularización en el Ecuador, o cualquier otro vehículo similar, cuya actividad económica exclusivamente sea la inversión y administración de activos inmuebles. Para el efecto deberán cumplir las siguientes condiciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a. Que los activos inmuebles no sean transferidos y los derechos representativos de capital de la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo se encuentren inscritos en el catastro público de mercado de valores y en una bolsa de valores del Ecuador;
- b. Que la sociedad, fondo y fideicomiso, o cualquier otro vehículo, en el ejercicio impositivo que corresponda, tengan como mínimo cincuenta (50) beneficiarios de derechos representativos de capital, de los cuales ninguno sea titular de forma directa o indirecta del 49% o más del patrimonio. Para el cálculo de los accionistas, cuotahabientes o beneficiarios se excluirá a las partes relacionadas; y,
- c. Que distribuyan la totalidad de dividendos generados en el ejercicio fiscal a sus accionistas, cuotahabientes, inversionistas o beneficiarios.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional.”.

2. Elimínese el numeral 10.

3. Sustitúyase el numeral 14 por el siguiente:

“14.- Los generados por personas naturales por la enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a razón de una venta en un período de 5 años. De igual forma, las ganancias generadas en la enajenación de inmuebles que realice las instituciones financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria de aquellos que hubiesen adquirido por dación de pago o adjudicación en remate judicial.”.

4. Al final del numeral 15.1 agréguese el siguiente inciso:

“Los pagos parciales de los rendimientos financieros mencionados en este numeral, que sean acreditados en vencimientos o pagos graduales anteriores al plazo mínimo de tenencia, también estén exentos siempre que la inversión se la haya ejecutado cumpliendo los requisitos dispuestos en este numeral.”.

5. Sustitúyase el numeral 24 por el siguiente:

“24. Las utilidades que perciban las sociedades domiciliadas o no en Ecuador y las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras, residentes o no en el país, provenientes de la enajenación directa o indirecta de derechos representativos de capital u otros derechos que permitan la exploración, explotación, concesión o similares, de sociedades domiciliadas o establecimientos permanentes en Ecuador, realizadas en el mercado de valores ecuatoriano, hasta por un monto anual de dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero del pago del impuesto a la renta de personas naturales y siempre que el monto transferido sea inferior al 25% del capital suscrito y pagado de la compañía.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. A continuación del numeral 25, inclúyase lo siguiente:

“26.- Los intereses que reciban las instituciones del sistema financiero por los préstamos otorgados a los contribuyentes calificados como emprendedores, hasta por un monto equivalente al 3% de los ingresos gravados de dicha institución financiera, y de acuerdo con las definiciones y condiciones que para el efecto se determinen en el Reglamento.”.

27.- Los recibidos para el desarrollo de nuevos proyectos o programas, en los sectores deportivos, culturales, de investigación científica o de desarrollo tecnológico, educativos y de formación profesional, calificados por el ente rector que corresponda; así como aquellos recursos y donaciones recibidas por emprendimientos calificados por el organismo público respectivo. Esta exención aplicará siempre que el ingreso provenga de partes independientes.”.

Artículo 16. En el artículo 9.1, a continuación del literal ñ) añádase los siguientes literales:

- “o) Servicios de infraestructura hospitalaria.
- p) Servicios educativos.
- q) Servicios culturales y artísticos en los términos y condiciones previstos en el Reglamento.”.

Artículo 17. En el segundo inciso del artículo 9.5 sustitúyase el texto “Sin perjuicio de lo señalado, el Comité de Política Tributaria autorizará esta exoneración y su duración, la cual no podrá exceder al tiempo señalado en el inciso anterior. Esta exoneración se aplicará de manera proporcional a los activos de la entidad de menor tamaño”, por el siguiente:

“Esta exoneración se aplicará de manera proporcional al activo total de la entidad de menor tamaño respecto al activo total de la entidad absorbente. El resultado de esta relación se multiplicará por el impuesto causado de la sociedad absorbente a fin de determinar el monto de la exoneración. Las entidades absorbentes podrán sumar el monto de exoneración que resulte de cada fusión realizada dentro de un mismo ejercicio fiscal, sin que la exoneración supere el 100% del impuesto causado de la entidad absorbente.”.

Artículo 18. En el artículo 9.7 elimínese la frase "y su anticipo".

Artículo 19. En el artículo 10 efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

“2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de estos, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

intereses en la parte que exceda de la tasa que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para que sean deducibles los intereses pagados o devengados por bancos, compañías aseguradoras, y entidades del sector financiero de la Economía Popular y Solidaria por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio. Tratándose de otras sociedades o de personas naturales, el monto total del interés neto en operaciones relacionadas con partes relacionadas o independientes no deberá ser mayor al 20% de la utilidad antes de la participación laboral, intereses, depreciaciones y amortizaciones correspondientes al respectivo ejercicio fiscal.

Los intereses pagados o devengados respecto del exceso de las relaciones indicadas no serán deducibles.

Tampoco serán deducibles los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

Serán deducibles los costos o gastos derivados de contratos de arrendamiento mercantil o leasing, de acuerdo con la técnica contable pertinente. No serán deducibles los costos o gastos por contratos de arrendamiento mercantil o leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra sea mayor o igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre sí.”

2. Al final del numeral 4, reemplazar el punto y coma por punto y agregar la siguiente frase: “Se deducirán con el 50% adicional los seguros de crédito contratados para la exportación, de conformidad con lo provisto en el reglamento de esta ley.”.
3. Sustitúyase el numeral 6-A por el siguiente:

“6.A.- Los gastos indirectos asignados a sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador por partes independientes. Aquellos asignados por partes relacionadas no serán deducibles.”.
4. En el segundo inciso del numeral 7, sustitúyase el texto “100%” por “50%”, y en el tercer inciso, sustitúyase la frase “ingresos totales” por “ingresos gravados”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. En el cuarto inciso, del numeral 9 sustitúyase la frase “se deducirán con el 100% adicional” por la frase: “se deducirán con el 50% adicional”.
6. En el segundo inciso del numeral 12 sustitúyase el porcentaje de deducción adicional de “100%” por “50%”.
7. En el primer inciso del numeral 16, a continuación de la frase “Las personas naturales” inclúyase: “con ingresos netos inferiores a 100.000 dólares, de conformidad con lo establecido en el Reglamento”.
8. En el primer inciso del numeral 17 sustitúyase la frase “deducción del 100% adicional” por “deducción del 50% adicional”.
9. Sustitúyase el numeral 19, referente a los costos y gastos de promoción y publicidad por el siguiente:

“19. Los costos y gastos por promoción y publicidad.”.
10. Elimínese el numeral 21.
11. En el numeral 22, inclúyase la frase “hasta en un 150% en total”, después de eventos artísticos y culturales.
12. En el numeral 23, agréguese a continuación de la frase “1% de los ingresos” la palabra “gravados”.
13. A continuación del numeral 24 agréguese los siguientes numerales:

“25.- Los gastos de gestión, siempre que correspondan a gastos efectivos, debidamente documentados y que se hubieren incurrido en relación con el giro ordinario del negocio, como atenciones a clientes, reuniones con empleados y con accionistas, estos gastos no podrán exceder del 2% de los gastos generales del ejercicio.

26.- Las mermas que ordinariamente se susciten en los procesos de producción, almacenamiento o transporte de productos susceptibles a reducirse en su cantidad o volumen, estos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento.

El sujeto pasivo deberá declarar los valores por la pérdida física reflejando la realidad económica, misma que deberá estar respaldada en informes técnicos, certificaciones u otros documentos que justifiquen precisa y detalladamente la merma cada vez que esta se haya producido; no se admitirá la presentación de justificaciones globales por ejercicio fiscal, o las justificaciones meramente teóricas o fundadas en supuestos. La justificación debe contener la descripción de los actos, hechos o situaciones que la provocaron y su cuantificación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No se considerará merma cuando la pérdida física, en volumen, peso o cantidad de las existencias, sea producida por el accionar de terceros fuera de los procesos de producción, almacenamiento y transporte.

27.- Los valores de establecimiento o costos de puesta en marcha de operaciones tales como: instalación, organización y similares, que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser reconocidos como gasto en el momento en que se incurre en ellos.

Los valores totales incurridos en el año, mencionados en este numeral, no podrán superar el 3% del ingreso gravado del ejercicio. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, este porcentaje corresponderá al 2% del total de los activos.”.

Artículo 20. Añádase el siguiente artículo, a continuación del artículo 10:

“**Artículo 10.1.-** Los recursos y/o donaciones destinados a proyectos, programas o becas, en los sectores deportivos, culturales, de investigación científica, o de desarrollo tecnológico, educativos y de formación profesional, calificados por el ente rector que corresponda; así como aquellos recursos y donaciones destinadas a emprendimientos calificados por el ente rector respectivo. La suma de estos gastos será deducible del impuesto a la renta hasta por un equivalente al 3% del ingreso gravado.”.

Artículo 21. Al final del primer artículo innumerado, titulado “Precios de Transferencia”, de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Primero, agréguese el siguiente inciso:

“Este régimen, sus principios y regulaciones, se aplicarán con independencia de la aplicación de otros regímenes y principios, incluyendo la calificación del hecho generador, el principio de esencia económica y normas generales o específicas para evitar el abuso, la elusión, la evasión o el fraude tributario.”.

Artículo 22. Al final del cuarto artículo innumerado, relacionado a la metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia, de la Sección Segunda del Capítulo IV del Título Primero, agréguese los siguientes incisos:

“La vigencia señalada en el inciso anterior corresponderá a la fecha de la notificación de la absolución y podrá ampliarse por ejercicios fiscales anteriores, para los cuales no haya caducado la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria relacionada o hasta por cinco (5) ejercicios fiscales anuales adicionales posteriores, cuando así se acuerde como resultado de un procedimiento de acuerdo mutuo entre autoridades competentes, concluido en virtud de un convenio para evitar la doble imposición ratificado por el Ecuador.

A menos que se justifique técnicamente una utilización diferente de información de las operaciones comparables aprobadas o, en todo caso, se trate de operaciones de productos primarios conforme lo defina el reglamento de esta ley, la metodología que se aprobare establecerá, según el caso, valores o porcentajes fijos de plena competencia calculados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

con la información disponible respecto de al menos cinco períodos contables anuales consecutivos previos, de manera inmediata, a la fecha de absolución.”.

Artículo 23. En el artículo 18, luego de la frase: “para el cálculo del impuesto” inclúyase la siguiente frase: “, salvo el caso de deducciones establecidas para tercera edad o discapacidad”.

Artículo 24. En el inciso primero del artículo 24, agréguese a continuación de la frase “se considerarán”, el siguiente texto: “cualquiera de”.

Artículo 25. Al final del inciso primero del artículo 26 inclúyase la frase: “En el caso de inmuebles que fueron recibidos por herencias, legados o donaciones que se transfieran, para establecer la utilidad o pérdida se considerará como costo el valor del inmueble declarado por concepto de impuesto a la renta por herencias, legados o donaciones, incluyendo las mejoras.”.

Artículo 26. Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Impuesto a la Renta Único para las actividades del Sector Bananero:

Los ingresos provenientes de la producción, venta local, y exportación de banano que se produzcan en el Ecuador, incluyendo otras musáceas estarán sujetos a un impuesto a la renta único conforme a las siguientes disposiciones:

1. Producción y venta local de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo:

En este caso la tarifa aplicada será el 2% del Precio Mínimo de Sustentación que paga el exportador al productor por cada caja de banano producida en el Ecuador, fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura, mediante Acuerdo Ministerial. Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones, la misma que podrá ser reducida al 1% si el agricultor obtiene el certificado de Protección de Cuencas emitido por la autoridad nacional de agricultura.

2. Exportación de banano producido o no por el mismo sujeto pasivo:

En este caso la tarifa aplicada será del 3% del valor de facturación de exportación, restando el Precio Mínimo de Sustentación fijado por la Autoridad Nacional de Agricultura mediante Acuerdo Ministerial, o el precio de compra pagado por el exportador al productor si este fuese mayor al Precio Mínimo de Sustentación, independientemente del volumen exportado. Esta tarifa se aplicará por igual a personas naturales, jurídicas, o asociaciones.

Las tarifas aplicables a las ventas locales o exportaciones de banano entre partes relacionadas, serán las establecidas en los numerales 1 y 2 que anteceden, según el caso.

Los sujetos pasivos que se encuentren bajo este régimen podrán acogerse a los demás beneficios tributarios contemplados en la ley.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 27. A continuación del artículo 27, inclúyase el siguiente:

“Art. 27.1.- Ingresos de actividades agropecuarias.- Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único conforme las siguientes tablas:

Productores y venta local			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	13.000	0	0%
13.001	300.000	0	1,00%
300.001	1.000.000	3.000	1,40%
1.000.001	5.000.000	12.800	1,60%
5.000.001	En adelante	76.800	1,80%

Exportadores			
Ingresos desde	Ingresos hasta	Impuesto fracción básica	% impuesto sobre fracción excedente
0	300.000	0	1,30%
300.001	1.000.000	3.900	1,60%
1.000.001	5.000.000	16.000	1,80%
5.000.001	En adelante	90.000	2,00%

El valor de las ventas brutas para el cálculo del impuesto a la renta único, en ningún caso será menor al precio de mercado o a los fijados por la autoridad nacional agropecuaria.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá como actividades agropecuarias a la producción y/o comercialización de bienes de origen, agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícula y carnes, que se mantengan en estado natural, es decir que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación en su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento.

No se sujeta a este régimen el sector forestal y bananero. Así mismo, no se incluirán en este régimen los contribuyentes que dentro de su actividad económica tengan integrado el procesamiento o industrialización de los productos agropecuarios señalados en este artículo.

Las exportaciones a partes relacionadas no se podrán calcular con precios inferiores a un límite indexado anualmente con un indicador que refleje la variación del precio internacional, cuando corresponda. En tales casos, el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, establecerá la metodología de indexación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

señalará el indicador aplicado y el valor obtenido que registrará para el ejercicio fiscal. Las equivalencias de este precio para otros productos secundarios o similares o de calidades diferentes podrán ser establecidas técnicamente por la autoridad nacional de agricultura.

En el caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la producción y/o exportación de los bienes señalados en este artículo, el impuesto a pagar será el resultado de aplicar a los ingresos del sujeto pasivo, la tarifa que corresponda a la suma de los ingresos de dicho sujeto pasivo y de sus partes relacionadas.

En caso de que el mismo contribuyente obtenga tanto ingresos alcanzados por el régimen establecido en el presente artículo como ingresos alcanzados por el régimen general, los costos y gastos del referido régimen general no podrán ser superiores a la relación porcentual de los ingresos correspondientes a dicho régimen en el total de ingresos, excepto en los casos que el contribuyente pueda diferenciar en su contabilidad de forma inequívoca sus costos y gastos asociados a cada tipo de ingreso.

Los agentes de retención definidos por la Administración Tributaria en la respectiva resolución, efectuarán la retención con base en los porcentajes señalados para el efecto. La retención constituirá crédito tributario para la liquidación de este impuesto único.

El impuesto resultante de la aplicación de las tablas precedentes, para establecer el impuesto único a pagar, no será inferior al retenido en la fuente.

El impuesto anual establecido en este artículo será declarado y pagado en la forma, medios y plazos que establezca el Reglamento a esta ley.

Cuando un mismo contribuyente obtenga otros ingresos a los señalados en el presente artículo, deberá calcular y declarar su impuesto a la renta, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.”.

Artículo 28. Elimínese la letra e) del artículo 36.

Artículo 29. Sustituir el séptimo inciso del artículo 37, por el siguiente:

“Las sociedades exportadoras habituales, así como las que se dediquen a la producción de bienes, incluidas las del sector manufacturero, que posean 50% o más de componente nacional y aquellas sociedades de turismo receptivo, conforme lo determine el Reglamento a esta Ley, que reinviertan sus utilidades en el país, podrán obtener una reducción de ocho (8) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en activos productivos, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, activos para riego, material vegetativo, plántulas y todo insumo vegetal para producción agrícola, acuícola, forestal, ganadera y de floricultura, que se utilicen para su actividad productiva, así como para la adquisición de bienes relacionados con investigación y tecnología que mejoren productividad, generen diversificación productiva e incremento de empleo; para ello deberán efectuar el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

Aquellas que reinviertan un 80% de sus utilidades en los términos del inciso anterior, y que, adicionalmente destinen un 20% de sus utilidades a programas o proyectos en instituciones públicas o privadas de fomento a la educación inclusiva y equitativa de calidad, que promuevan oportunidades de aprendizaje en todos los niveles de educación y/o de mejora de las competencias en el trabajo, podrán obtener una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido, siempre que se cumplan con los requisitos que se establezcan en el Reglamento para este efecto.”.

Artículo 30. Elimínese el artículo 37.1.

Artículo 31. Elimínese el artículo 38.

Artículo 32. En el primer inciso del artículo 39.1, elimínese el texto “y su anticipo”.

Artículo 33. Elimínese el artículo innumerado a continuación del artículo 39.1.

Artículo 34. A continuación del artículo 39.1, inclúyase el siguiente:

“Art. 39.2.- Distribución de dividendos o utilidades.- Los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador estarán sujetos, en el ejercicio fiscal en que se produzca dicha distribución, al impuesto a la renta, conforme las siguientes disposiciones:

1. Se considerará como ingreso gravado toda distribución a todo tipo de contribuyente, con independencia de su residencia fiscal, excepto la distribución que se haga a una sociedad residente en el Ecuador o a un establecimiento permanente en el país de una sociedad no residente conforme lo previsto en esta Ley;
2. El ingreso gravado será igual al cuarenta por ciento (40%) del dividendo efectivamente distribuido;
3. En el caso que la distribución se realice a personas naturales residentes fiscales en el Ecuador, el ingreso gravado referido en el literal anterior formará parte de su renta global. Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando una tarifa de hasta el 25% sobre dicho ingreso gravado, conforme la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;
4. Las sociedades que distribuyan dividendos a personas naturales o sociedades no residentes fiscales en el Ecuador, actuarán como agentes de retención del impuesto aplicando la tarifa general prevista para no residentes en esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. En el caso de que la distribución se realice a no residentes fiscales en Ecuador y el beneficiario efectivo sea una persona natural residente fiscal en el Ecuador se aplicará lo dispuesto en el literal c) de este artículo; y,
6. En el caso de que la sociedad que distribuye los dividendos incumpla el deber de informar sobre su composición societaria, se procederá a la retención del impuesto a la renta, sobre los dividendos que correspondan a dicho incumplimiento, con la máxima tarifa de impuesto a la renta aplicable a personas naturales.

Cuando una sociedad otorgue a sus beneficiarios de derechos representativos de capital, préstamos de dinero, o a alguna de sus partes relacionadas préstamos no comerciales, esta operación se considerará como pago de dividendos anticipados y, por consiguiente, la sociedad deberá efectuar adicionalmente la retención correspondiente a la tarifa prevista para sociedades sobre el monto de la operación. Tal retención será declarada y pagada al mes siguiente de efectuada dentro de los plazos previstos en el reglamento y constituirá crédito tributario para la sociedad en su declaración del impuesto a la renta.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta la aplicación de las respectivas disposiciones de los convenios tributarios de la materia suscritos por el Ecuador y vigentes, según corresponda.”.

Artículo 35. Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

“Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse, de forma voluntaria, y será equivalente al 50% del impuesto a la renta causado menos las retenciones en la fuente, efectuadas en el ejercicio fiscal anterior. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para la declaración y pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento.”.

Artículo 36. En el tercer inciso del artículo 42.1, elimínese el siguiente texto: “para efectos de aplicación del anticipo, en el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios,”.

Artículo 37. Sustitúyase el primer inciso del artículo 45, por el siguiente:

“Art. 45.- Otras retenciones en la fuente.- Los contribuyentes que sean calificados por el Servicio de Rentas Internas conforme los criterios definidos en el Reglamento, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta.”.

Artículo 38. En el inciso primero del primer artículo innumerado a continuación del artículo 46, elimínese la palabra "adicional".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 39. Sustitúyase el quinto inciso del artículo 48, por el siguiente:

“Los reembolsos serán objeto de retención en la fuente de impuesto a la renta siempre que, en ausencia de los intermediarios a quienes se les reembolsa, habría operado de todas maneras la retención por la naturaleza de la renta y el resto de condiciones contempladas para el efecto en la respectiva normativa legal. En estos casos, se considerará como sujeto pasivo no al intermediario sino al proveedor en la operación inicial.”

Artículo 40. Reemplácese el artículo 49, por el siguiente:

“**Art. 49.- Tratamiento sobre rentas del extranjero.-** Las rentas obtenidas en el exterior por toda persona natural o sociedad residente en el Ecuador y las rentas que sean atribuibles a establecimientos permanentes en el país formarán parte de la renta global del contribuyente, el cual podrá utilizar como crédito tributario el impuesto de naturaleza idéntica o análoga causado en jurisdicciones extranjeras por las mismas rentas, siempre que pueda comprobar su pago efectivo y definitivo, sin derecho a devolución posterior.

En el Reglamento se establecerán las normas para la aplicación de las disposiciones de este artículo.”

Artículo 41. En el segundo inciso del artículo 51, sustitúyase la frase “impuesto a la renta sobre herencias, legados y donaciones” por “impuesto a la renta sobre herencias, legados, donaciones y hallazgos”.

Artículo 42. En el artículo 55, efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 4, a continuación de la palabra “plantas”, agréguese “, flores”.
2. En el numeral 5, sustitúyase el texto “200 hp” por “300 hp”.
3. A continuación del numeral 6, agréguese el siguiente:
“6.1 las tiras reactivas para medición de glucosa.”

4. En el numeral 7, a continuación de “Papel bond,” inclúyase “papel periódico,”.

Artículo 43. En el artículo 56 al final del primer inciso, inclúyase lo siguiente:

“También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.”

Artículo 44. A continuación del numeral 6 del artículo 61, agréguese los siguientes:

“7. En la importación de servicios digitales, el hecho generador se verificará en el momento del pago por parte del residente o un establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador de los servicios digitales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se consideran servicios digitales a aquellos prestados y/o contratados a través de internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet u otra red, a través de la que se presten servicios similares que, por su naturaleza, estén automatizados y requieran intervención humana mínima, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, conforme las definiciones del Reglamento.

Se entenderá que el usuario se encuentra en el Ecuador cuando se encuentre o se localice en el mismo, la dirección de IP (Internet Protocol) del dispositivo utilizado para la contratación del servicio, o su dirección de facturación. En el caso de prestaciones de servicios digitales que se realicen por un periodo determinado, la determinación de la localización del usuario del servicio deberá realizarse al momento de la contratación del referido servicio digital.

Sin perjuicio de que la prestación del servicio se realice en el Ecuador o en el exterior, el impuesto se causará siempre que la utilización o consumo del servicio se efectúe por un residente ecuatoriano o por un establecimiento permanente de un no residente ubicado en el Ecuador, condición que se verificará únicamente con el pago por parte del residente o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador, a favor del sujeto no residente prestador del servicio digital.

En el Reglamento a esta ley se establecerán los términos a los que se refiere este numeral.

8. En los pagos por servicios digitales que correspondan a servicios de entrega y envío de bienes muebles de naturaleza corporal, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la comisión pagada adicional al valor del bien enviado por las personas residentes o del establecimiento permanente de un no residente en el Ecuador a favor de los sujetos no residentes. En el Reglamento se establecerán las condiciones y términos a los que se refiere este numeral.”.

Artículo 45. En el artículo 63, efectúense las siguientes reformas:

En el literal a.1 inclúyase el siguiente numeral:

“3. Las personas naturales o las sociedades que reciban pagos en efectivo por la prestación de servicios digitales de no residentes, en la forma prevista en el Reglamento.”.

En el literal b) del artículo 63, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;”.
2. Elimínense los numerales 4 y 5.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Al final del numeral 6 elimínese “y,”.
4. Al final de numeral 7 sustitúyase el punto final por el siguiente “; y,”
5. A continuación del literal 7 inclúyase el siguiente:
6. “8. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio de no se encuentre registrado, y otros establecidos por la Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”

Artículo 46. Sustitúyase el artículo 66, por el siguiente:

“Art. 66.- Crédito tributario.- Se tendrá derecho a crédito tributario por el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de los bienes que pasen a formar parte de su activo fijo; o de los bienes, de las materias primas o insumos y de los servicios gravados con este impuesto, siempre que tales bienes y servicios se destinen únicamente a la producción y comercialización de otros bienes y servicios gravados con este impuesto, que podrá ser usado hasta en cinco (5) años contados desde la fecha del respectivo comprobante de venta. Para tener derecho al crédito tributario el valor del impuesto deberá constar por separado en los respectivos comprobantes de venta por adquisiciones directas o que se hayan reembolsado, documentos de importación y comprobantes de retención.

El crédito tributario generado por el Impuesto al Valor Agregado podrá ser usado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Podrán utilizar el 100% del crédito tributario los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado IVA, en los siguientes casos:
 - a. En la producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);
 - b. En la prestación de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%);
 - c. En la comercialización de paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador;
 - d. En la venta directa de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores; y,
 - e. En la exportación de bienes y servicios.
2. Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a la producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa cero por ciento (0%) y en parte con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), considerando:
 - a. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- b. Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios.

La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%), más las exportaciones, más las ventas de paquetes de turismo receptivo, facturadas dentro o fuera del país, brindados a personas naturales no residentes en el Ecuador, más las ventas directas de bienes y servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%) de IVA a exportadores, con el total de las ventas.

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa; de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de cero por ciento (0%) pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa cero por ciento (0%), podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar.

3. No dan derecho a crédito tributario por el IVA pagado:

- a. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes, de activos fijos o la utilización de servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa cero por ciento (0%) de IVA; y,
- b. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes y utilización de servicios, por parte de las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de la Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”.

Artículo 47. A continuación del último inciso del artículo 70, agréguese lo siguiente:

“El Impuesto al Valor Agregado generado en la importación de servicios digitales será asumido por el importador del servicio, en calidad de contribuyente; y, en caso de existir un intermediario en el proceso de pago, éste último asumirá el carácter de agente de retención.

La declaración y pago del IVA en la importación de servicios digitales, se efectuará en la forma y plazos previstos en el reglamento y de acuerdo con las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas.”.

Artículo 48. Sustitúyase el primer inciso del artículo 73 por el siguiente:

“Art. 73.- Devolución del Impuesto al Valor Agregado.- El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios de la Junta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Instituto Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana y Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a noventa (90) días. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes y definirá el procedimiento para la devolución.”.

Artículo 49. Sustitúyase el primer artículo innumerado posterior al artículo 73 por el siguiente:

Art. (...).- Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.- El valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, les será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a noventa (90) días. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes y definirá el procedimiento para la devolución.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.”.

Artículo 50. Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

“**Art. 76.- Base imponible.-** La base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, se determinará según corresponda en base a las siguientes reglas:

1. El precio de venta al público sugerido por el fabricante, importador o prestador de servicios menos el IVA y el ICE;
2. El precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE más un 30% de margen mínimo de comercialización;
3. El precio ex aduana más un 30% de margen mínimo de comercialización;
4. Precios referenciales que mediante Resolución de carácter general establezca anualmente la Dirección General del Servicio de Rentas Internas; y,
5. Para el caso de la aplicación de la tarifa específica la base imponible será en función de unidades según corresponda para cada bien.

La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio. La base imponible del ICE no incluye el Impuesto al Valor Agregado y será pagado en una sola etapa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para efectos de la aplicación de las disposiciones anteriores se considerarán las siguientes definiciones:

1. Precio de Venta al Público sugerido: Aquel que el consumidor final pague por la adquisición al detal en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con este impuesto. Los precios de venta al público serán sugeridos por los fabricantes o importadores de los bienes gravados con el impuesto, y de manera obligatoria se deberá colocar en las etiquetas. En el caso de los productos que no posean etiquetas, los precios de venta al público sugeridos serán exhibidos en un lugar visible de los sitios de venta de dichos productos.

Con corte al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes o importadores informarán los precios de venta al público (PVP) sugeridos para los productos elaborados o importados, en los plazos y forma que el Servicio de Rentas Internas disponga mediante resolución.

2. Precio de venta del fabricante o prestador de servicios: Corresponde al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios.
3. Precio ex aduana: Corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados.

La base imponible de acuerdo con el bien o servicio gravado con ICE será:

1. Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, incluyendo tabaco de consumibles de tabaco calentado, líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina; de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente: La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
2. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida; y bebidas energizantes: La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, más un 30% de margen mínimo de comercialización.
3. Perfumes y aguas de tocador: La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante o precio ex aduana según corresponda más un 30% de margen mínimo de comercialización.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga: La base imponible será el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador.
5. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricases, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares: La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante o precio ex aduana según corresponda más un 30% de margen mínimo de comercialización.
6. Servicios de televisión pagada; y, cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales: La base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos IVA e ICE.
7. Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades: La base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos IVA e ICE.
8. Servicios de telefonía móvil, que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluyendo la modalidad de prepago: La base imponible será el precio de venta del prestador de servicios menos IVA e ICE.
9. Cigarrillos: La base imponible será el número de cigarrillos vendidos o importados.
10. Alcohol: La base imponible corresponderá al total de litros vendidos o importados, multiplicado por su grado alcohólico.
11. Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza:
 - a. La base imponible para la aplicación de la tarifa específica se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica, incluida la cerveza.

Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria.
 - b. La base imponible para la aplicación de la tarifa ad valorem se establecerá en función de lo siguiente:

Cuando el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 4,33 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará la tarifa ad valorem



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

establecida en artículo 82 de esta Ley, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor de USD 4,33 del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser emitido por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente.

Para las personas naturales y sociedades considerados como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que sean productoras de bebidas alcohólicas provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas o elaboradas a partir de aguardiente de caña de azúcar, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa ad valorem correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en este artículo.

12. Bebidas no alcohólicas y gaseosas, con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida. La base imponible se establecerá en función de los gramos de azúcar que contenga cada bebida no alcohólica, de acuerdo a la información que conste en los registros de la autoridad nacional de salud, sin perjuicio de las verificaciones que la Administración Tributaria pudiese efectuar, multiplicado por la sumatoria del volumen neto de cada producto y por la correspondiente tarifa específica establecida en el artículo 82 de esta Ley.
13. Armas de fuego, videojuegos, focos incandescentes, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas: La base imponible corresponderá al precio de venta del fabricante o precio ex aduana según corresponda más un 30% de margen mínimo de comercialización.
14. Fundas plásticas: La base imponible será el número de fundas plásticas que sean distribuidas por establecimientos de comercio y requeridas por el consumidor para cargar o llevar los productos vendidos por el establecimiento comercial.”.

Artículo 51. Sustitúyase el artículo 77 por el siguiente:

“**Art. 77.- Exenciones.-** Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales:

1. El alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la Administración Tributaria, mediante resolución de carácter general;
2. Los productos destinados a la exportación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Discapacidades y la Constitución de la República;
4. Los vehículos motorizados eléctricos;
5. Los productos lácteos y sus derivados;
6. Los focos incandescentes utilizados como insumos automotrices;
7. Las armas de fuego adquiridas por la fuerza pública y sus municiones;
8. Las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el ente público rector del deporte, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y, por lo tanto, éstos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco años, previa autorización del ente público rector del deporte y el Ministerio de Defensa o el órgano competente, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el Reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado.

Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco años, a los que hace referencia el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado de conformidad con la ley.

9. Los aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios;
10. Las furgonetas de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga; y,
11. Las fundas plásticas para uso industrial, agrícola, agroindustria, de exportación, para productos congelados, fundas plásticas utilizadas como empaques primarios y fundas biodegradables que sean distribuidas por establecimientos de comercio y estén debidamente certificadas según las normas internacionales ASTM o ISO o por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

organismo competente; así como las fundas plásticas que contengan como mínimo 50% de materia prima reciclada.”.

Artículo 52. En el artículo 78, efectúense las siguientes reformas:

1. Antes de la palabra “transferencia” inclúyase la palabra “primera”.
2. Reemplácese el texto “la prestación” por “el prestador”.
3. Al final del primer inciso inclúyase lo siguiente:

“En el caso del ICE para las fundas plásticas, el hecho generador será la entrega de fundas plásticas por parte del establecimiento de comercio y que sean requeridas por el adquirente para cargar o llevar los productos.”.

Artículo 53. Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

“**Art. 80.- Sujetos pasivos.-** Son sujetos pasivos del ICE:

1. En calidad de contribuyentes:
 - a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo;
 - b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo;
 - c. Quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a esta Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y,
 - d. Los adquirentes de bienes o servicios gravados con este impuesto en la primera etapa de comercialización salvo los casos excepcionales previstos en esta Ley.
2. En calidad de agentes de percepción:
 - a. Las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados;
 - b. Quienes realicen importaciones de bienes gravados;
 - c. Quienes presten servicios gravados; y,
 - d. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor y que para facilitar el traslado de la mercadería distribuyan fundas plásticas.”.

Artículo 54. En el artículo 81, efectúense las siguientes reformas:

1. En el primer inciso, reemplácese el texto “Los productores nacionales de bienes gravados por el ICE, y quienes presten servicios gravados” por “Los sujetos pasivos que actúen como agentes de percepción.”.
2. En el segundo inciso, después de la palabra “declaración” incluir la palabra “aduanera”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 55. Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82:

1. Reemplácese la tabla del Grupo I por la siguiente:

GRUPO I TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Productos del tabaco, sucedáneos o sustitutivos del tabaco en cualquier presentación, de acuerdo con las definiciones que se encuentren vigentes por la autoridad competente.	150%
Tabaco de los consumibles de tabaco calentado y líquidos que contengan nicotina a ser administrados por medio de sistemas de administración de nicotina.	50%
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida; y, bebidas energizantes.	11%
Perfumes y aguas de tocador.	20%
Videojuegos.	35%
Armas de fuego, armas deportivas y municiones.	300%
Focos incandescentes. Calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.	100%

2. Reemplácese la tabla del Grupo II por la siguiente:

GRUPO II TARIFA AD VALOREM	
1. Vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga excepto camionetas, camiones y vehículos de rescate, conforme el siguiente detalle:	
Descripción	Tarifa
Vehículos cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 20.000	5%
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 20.000 y de hasta 70.000	$[5\% + (PVP - 20.000) * 0.0006\%] * PVP$
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000	35%
2. Camioneras, camiones, y vehículos de rescate de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:	
Descripción	Tarifa
Vehículos cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 30.000	5%
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 30.000 y de hasta 40.000	$[5\% + (PVP - 30.000) * 0.001\%] * PVP$



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta 70.000	$[15\% + (PVP - 40.000) * 0.00064\%] * PVP$
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 70.000	35%
3. Vehículos motorizados híbridos de hasta 3.5 toneladas de carga, conforme el siguiente detalle:	
Descripción	Tarifa
Vehículos cuyo precio de venta al público sea de hasta USD 35.000	0%
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 35.000 y de hasta 40.000	$[(PVP - 35.000) * 0.0016\%] * PVP$
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 40.000 y de hasta 75.000	$[8\% + (PVP - 40.000) * 0.00068\%] * PVP$
Vehículos cuyo precio de venta al público sea superior a USD 75.000	32%
4. Aviones, avionetas y helicópteros, motos acuáticas, tricaires, cuadrones, yates y barcos de recreo o similares.	15%

3. Reemplácese las tablas de los Grupos III y IV por las siguientes:

GRUPO III TARIFA AD VALOREM	
Descripción	Tarifa
Servicios de televisión pagada.	15%
Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a sociedades.	15%
Servicios de telefonía móvil y planes que comercialicen únicamente voz, datos y sms del servicio móvil avanzado prestado a personas naturales, excluye servicios prepago.	10%
Las cuotas, membresías, afiliaciones, acciones y similares que cobren a sus miembros y usuarios los Clubes Sociales, para prestar sus servicios, cuyo monto en su conjunto supere los US \$ 1.500 anuales.	35%

GRUPO IV TARIFA ESPECIFICA	
Descripción	Tarifa específica
Cigarrillos	USD 0,16 por unidad
Alcohol	USD 7,22 por litro de alcohol puro
Cerveza artesanal	USD 1,5 por litro de alcohol puro



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Cerveza industrial de pequeña escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 730.000 hectolitros)	USD 8,49 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de mediana escala (participación en el mercado ecuatoriano de hasta 1.400.000 hectolitros)	USD 10,58 por litro de alcohol puro
Cerveza industrial de gran escala (participación en el mercado ecuatoriano superior a 1.400.000 hectolitros)	USD 13,2 por litro de alcohol puro

4. Elimínese la tabla correspondiente al Grupo V.
5. Elimínense los 5 incisos que se encuentran a continuación de la tabla correspondiente al Grupo V.
6. Al final del artículo 82, inclúyase lo siguiente:

GRUPO V TARIFA MIXTA		
Descripción	Tarifa específica	Tarifa Ad Valorem
Bebidas alcohólicas	USD 7,25 por litro de alcohol puro	75%

En el caso de bebidas alcohólicas, elaboradas localmente, y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de frutas; o, producidas con alcoholes o aguardientes, provenientes de productos agropecuarios adquiridos a productores que sean artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, la tarifa específica tendrá una rebaja de hasta el 50% conforme los requisitos, condiciones y límites que establezca el Reglamento a esta Ley. Esta rebaja no será aplicable para la cerveza”.

GRUPO VI TARIFA ESPECÍFICA	
Descripción	Tarifa específica
Bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.	USD 0,18 por cada 100 gramos de azúcar añadida
Bebidas gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida.	USD 0,20 por cada 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas.	USD 0,10 por funda plástica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dentro de las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, con azúcar añadida se encuentran incluidos los jarabes o concentrados para su mezcla en sitio de expendio. En el caso de concentrados, polvos, jarabes, esencias el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebida que, de acuerdo con el fabricante, se obtenga.

Las bebidas no alcohólicas, incluidas las gaseosas, deberán detallar en el envase su contenido de azúcar, colorante, sabor y edulcorante de conformidad con las normas de etiquetado; en caso de no hacerlo o hacerlo incorrectamente el impuesto se calculará sobre una base de 150 gramos de azúcar por litro de bebida, o su equivalente en presentaciones de distinto contenido.

Las tarifas específicas previstas en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor -IPC general- a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre, y regirán desde el primero de enero del año siguiente.”.

Artículo 56. En el artículo 83 reemplácese el texto “la presentación de la respectiva declaración, conforme lo dispuesto en el Reglamento a esta Ley” por el siguiente:

“el pago. La declaración del impuesto a los consumos especiales se efectuará en la forma, por los medios, y con el contenido que defina el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. La presentación de la declaración se hará en los mismos plazos señalados para declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado. La declaración mensual se presentará inclusive, en aquellos períodos en los que no se hayan realizado operaciones sujetas al ICE.”.

Artículo 57. Al final del artículo 85 añádanse los siguientes párrafos:

“En aquellas ventas por las que se haya concedido plazo de un mes o más para el pago, el sujeto pasivo deberá pagar el correspondiente impuesto generado en el mes subsiguiente de realizadas.

El valor del ICE a declararse y pagarse en un determinado mes corresponderá a aquel generado sobre el valor total de las ventas a contado y el valor de ICE de las ventas a crédito del mes anterior.”.

Artículo 58. Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

“**Art. 87.- Control.-** Facúltese al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre el ICE cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normas pertinentes.”.

Artículo 59. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 88.- Sanciones.- Los sujetos pasivos del ICE estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Artículo 60. Elimínese el artículo innumerado a continuación del artículo 89.

Artículo 61. En la letra a) del artículo 97.2, elimínese la frase “a consumidores finales”.

Artículo 62. En el artículo 97.6 elimínese el séptimo inciso.

Artículo 63. Sustitúyase el artículo 97.8, por el siguiente:

"Art. 97.8.- Retenciones de Impuesto a la Renta.- Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por Impuesto a la Renta."

Artículo 64. A continuación del artículo 97.15, agréguese el siguiente título:

“Título Cuarto-A RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS

Capítulo I Normas Generales

Art. 97.16.- Régimen para microempresas.- Establézcase el régimen impositivo para micro empresas, incluidos emprendedores que cumplan con la condición de micro empresas; este régimen comprende a los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales.

Art. 97.17.- Contribuyentes sujetos al Régimen.- Se sujetarán a este régimen los contribuyentes considerados micro empresas, incluidos los emprendedores que cumplan con la condición de microempresas, según lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Reglamento correspondiente.

Art. 97.18.- Limitaciones al Régimen.- No podrán acogerse al régimen de microempresas los contribuyentes cuyas actividades económicas sean las previstas en los artículos 28 y 29 de esta Ley, ni tampoco aquellos sujetos pasivos cuya actividad económica sea la prestación de servicios profesionales, ocupación liberal, relación de dependencia; así como aquellos que perciban exclusivamente rentas de capital.

Art. 97.19.- Inclusión o exclusión del Régimen.- Los contribuyentes previstos en este título, deberán ajustarse obligatoriamente a este régimen mediante la actualización del Registro Único de Contribuyentes (RUC) para lo cual el Servicio de Rentas Internas implantará los sistemas necesarios para el efecto. El Servicio de Rentas Internas rechazará la sujeción al régimen cuando no se cumplan los requisitos establecidos en este Título. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inclusión a este Régimen, cuando el contribuyente cumpla las condiciones establecidas para el efecto.

Los contribuyentes que se inscriban al RUC en este régimen, iniciarán su actividad económica con sujeción al mismo, mientras que aquellos a los que corresponda actualización de su RUC, estarán sujetos a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su inclusión. Las microempresas permanecerán en este régimen, mientras perdure su condición, sin que en ningún caso su permanencia sea mayor a 5 ejercicios fiscales.

Art. 97.20.- Exclusión de oficio.- El Servicio de Rentas Internas podrá excluir de oficio a los contribuyentes que no cumplan o dejen de cumplir las condiciones previstas en este Título, y aquellos que hubieren cumplido el plazo máximo de permanencia. Estos cambios surtirán efecto a partir del primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su exclusión, salvo en los casos en que se haya cumplido el plazo máximo de permanencia.

Art. 97.21.- Deberes formales.- Los contribuyentes que se acojan a este régimen cumplirán los siguientes deberes formales:

1. Comprobantes de venta: Los contribuyentes estarán obligados a entregar facturas según lo previsto en la normativa tributaria aplicable y solicitarán comprobantes de venta por sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios;
2. Contabilidad: no estarán obligados a llevar contabilidad; sin embargo, están obligados a llevar un registro de ingresos y egresos a fin de sustentar sus declaraciones. De igual manera, deberán conservar los documentos que sustenten su libro de ingresos y egresos por el tiempo y con las formalidades que establezca el Servicio de Rentas Internas; y,
3. Presentación de declaraciones: deberán presentar declaraciones de impuesto a la renta, al impuesto al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE) conforme lo previsto en este título.
4. Los demás que establezca el Reglamento.

Capítulo II Del impuesto a la renta

Art. 97.22.- Tarifa del impuesto a la renta.- Los contribuyentes determinarán el impuesto a la renta aplicando la tarifa del 2% sobre los ingresos brutos del respectivo ejercicio fiscal exclusivamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la actividad empresarial. Los ingresos percibidos por las microempresas por fuentes distintas a la actividad empresarial se sujetarán al régimen general del impuesto a la renta y será de aplicación obligatoria para las microempresas.

Art. 97.23.- Declaración y pago del impuesto.- Los contribuyentes sujetos a este régimen presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 97.24.- Retención del impuesto a la renta.- No serán agentes de retención de impuesto a la renta, excepto en los casos previstos en los artículos 39.2, 43, 48 de esta ley.

Capítulo III

De los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales (ICE)

Art. 97.25.- Declaración y pago de los impuestos.- Los contribuyentes presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos especiales en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo.

Art. 97.26.- Retención del IVA.- No serán agentes de retención del IVA, excepto en la importación de servicios, de conformidad con la ley.

Título Cuatro-B

MECANISMOS DE CONTROL A LA TRAZABILIDAD DE PRODUCTOS

Art. 97.27.- Obligados.- Los sujetos pasivos determinados por el Servicios de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el Reglamento, estarán obligados a aplicar los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes, en los términos establecidos por la Administración Tributaria mediante resolución de carácter general.

Art. 97.28.- Componentes Físicos de seguridad (CFS).- Los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad fiscal de bienes deberán operar mediante la colocación y activación de componentes físicos y/o tecnológicos conectados a una plataforma integral que permita obtener información respecto a la producción, comercialización y aspectos de interés tributario. El componente físico de seguridad constituye un documento público y corresponderá a un código o dispositivo físico, visible, adherido o impreso en los productos, en su tapa, envase, envoltura, empaque, que permite la verificación física o electrónica de su validez a organismos de control, entidades públicas, sujetos pasivos y consumidores finales. Dicho componente debe contar con las características y parámetros aprobados por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 97.29.- Marcación.- Los sujetos pasivos obligados a la adopción de los mecanismos de control para la identificación, marcación, autenticación, rastreo y trazabilidad, incorporarán a sus productos exclusivamente los componentes físicos de seguridad aprobados para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 97.30.- Verificación.- Para efectos de aplicar la incautación provisional o definitiva, la verificación de los componentes físicos de seguridad podrá realizarse por medios físicos o electrónicos.”.

Artículo 65. Sustitúyase el artículo 101 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 101.- Responsabilidad por la declaración.- La declaración hace responsable al declarante y, en su caso, al contador que firme la declaración, por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Se admitirán correcciones a las declaraciones luego de presentadas, sólo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar, se disminuya la pérdida tributaria o el crédito tributario y otros casos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación por el sujeto activo; en este caso, sobre el mayor valor se causarán intereses previstos en el Código Tributario.

En el caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del sujeto pasivo, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración, éste podrá enmendar los errores presentando declaraciones sustitutivas, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En la nueva declaración deberá identificarse a aquella que se sustituye, registrando también los valores que fueron efectivamente cancelados con la anterior declaración.

Cuando la declaración cause impuestos y contenga errores que hayan ocasionado el pago efectivo de un tributo mayor que el legalmente debido, una vez subsano el error con la presentación de la declaración sustitutiva, el sujeto pasivo presentará la correspondiente petición de pago indebido, con sujeción a las normas del Código Tributario.

Cuando el sujeto pasivo presente la primera declaración en su totalidad con valores en cero y posteriormente la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, deberá en esta última, calcular, además de los intereses a los que haya lugar, la multa correspondiente de conformidad con lo previsto en esta ley o en el Código Tributario. La declaración sin valores se considerará como no presentada.

Cuando la enmienda se origine en procesos de control de la administración tributaria y si así ésta lo requiere o autorice, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los plazos de prescripción y solamente sobre los rubros requeridos por la administración tributaria.

Entiéndase por proceso de control a todo proceso o actividad, inclusive la atención de peticiones, efectuado por la administración tributaria por los cuales se analice y/o revise de manera total o parcial los valores registrados en las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. La información que contribuya a identificar la propiedad y las operaciones de los residentes en el Ecuador con terceros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ubicados en paraísos fiscales, así como las prácticas de planificación fiscal agresiva, no estarán sujetas a la reserva establecida en este artículo. Tampoco tendrá el carácter de reservado la información relacionada con los asesores, promotores, diseñadores y consultores de estas prácticas, así como las actas de determinación y liquidaciones de pago por diferencias en la declaración o resoluciones de aplicación de diferencias, efectuadas por la Administración Tributaria con el señalamiento del estado en que se encuentren.”.

Artículo 66. Elimínese el artículo 102.

Artículo 67. Sustitúyase el artículo 116 por el siguiente:

“**Art. 116.- Tasa por sistemas de marcación.-** El Servicio de Rentas Internas podrá establecer, mediante acto normativo, las tasas necesarias para el funcionamiento de mecanismos de identificación, marcación y rastreo de productos según lo dispuesto en las normas que regulan la trazabilidad de los productos de conformidad con la presente Ley.”.

Artículo 68. Agréguese al final de las disposiciones generales, las siguientes Disposición General innumerada:

Disposición General (...)- Los productores de cerveza artesanal no estarán sujetos a los mecanismos de marcación de productos.”.

Sección 3ra.

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA EN EL ECUADOR

Artículo 69. En el artículo 159 efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso primero del numeral 3 por el siguiente:

“3. También están exonerados los pagos realizados al exterior, por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales, o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en Ecuador, que otorguen financiamiento vía crédito, depósito, compra-venta de cartera, compra-venta de títulos en el mercado de valores, que sean destinados al financiamiento de vivienda, microcrédito, inversión en derechos representativos de capital o inversiones productivas efectuados en el Ecuador. En estos casos, la tasa de interés de dichas operaciones deberá ser inferior a la tasa referencial que sea definida mediante Resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de que la tasa de interés del financiamiento supere a la tasa referencial establecida por la Junta no aplica esta exoneración al pago de intereses correspondientes al porcentaje que exceda dicha tasa referencial.”.

2. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- “5. Los pagos realizados al exterior, por concepto de dividendos distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, después del pago del impuesto a la renta, a favor de otras sociedades extranjeras o de personas naturales no residentes en el Ecuador. No se aplicará esta exoneración cuando los dividendos se distribuyan a favor de sociedades extranjeras de las cuales, a su vez, dentro de su cadena propiedad, posean derechos representativos de capital, las personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador que sean accionistas de la sociedad que distribuye los dividendos.”
3. Sustitúyase el numeral 6 por el siguiente:
- “6. Los pagos efectuados al exterior por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones provenientes del exterior, ingresadas al mercado de valores del Ecuador. Estas inversiones podrán efectuarse en valores de renta variable o en los títulos de renta fija. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”
4. Sustitúyase el numeral 7 por el siguiente:
- “7. Los pagos realizados al exterior, provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, en valores emitidos por sociedades domiciliadas en el Ecuador, que hubieran sido adquiridos en el exterior, destinadas al financiamiento de vivienda, de microcrédito o de las inversiones productivas. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”
5. Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente:
- “8. Los pagos efectuados al exterior por concepto de rendimientos financieros, ganancias de capital, y capital, de aquellos depósitos a plazo fijo o inversiones, con recursos provenientes del exterior, en instituciones del sistema financiero nacional. No aplica esta exención cuando el pago se realice entre partes relacionadas.”

Artículo 70. Agréguese al final del artículo 162 el siguiente inciso:

“La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas será del 2,5 %, en los pagos realizados al exterior por la importación de materias primas, insumos y bienes de capital que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.”

Sección 4ta.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA PARA EL FOMENTO PRODUCTIVO, ATRACCIÓN DE INVERSIONES, GENERACIÓN DE EMPLEO, ESTABILIDAD Y EQUILIBRIO FISCAL

Artículo 71. En el artículo 26 realícense los siguientes cambios:

1. En el primer inciso elimínese el texto "y su anticipo,".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Al final añádase el siguiente inciso: “Las sociedades nuevas o existentes, que destinen el equivalente al 5% de la inversión realizada en el primer año, a programas o proyectos en instituciones públicas o privadas de fomento a la educación inclusiva y equitativa de calidad, que promuevan oportunidades de aprendizaje en todos los niveles de educación y/o de mejora de las competencias en el trabajo, podrán gozar de un año adicional de exoneración del impuesto a la renta que se refiere este artículo tendrán derecho a la exoneración del impuesto a la renta por un año adicional a lo establecido en este artículo. El Reglamento de aplicación a esta Ley determinará los programas, proyectos y/o fondos calificados para recibir los valores a los que se refiere el inciso anterior.”.

Artículo 72. En el primer inciso del artículo 29 elimínese el texto "y su anticipo".

Artículo 73. Deróguese la Disposición Transitoria Décima Cuarta.

Artículo 74. Deróguese la Disposición Transitoria Décima Sexta.

Artículo 75. Deróguese la Disposición Transitoria Décima Séptima.

Sección 5ta.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 76. En la Sección Séptima reemplácese el texto “Impuesto a los Vehículos” por “Impuesto anual a la circulación vehicular”.

Artículo 77. En el artículo 491 sustitúyase la letra d) por la siguiente:

"d) Impuesto Anual a la Circulación Vehicular."

Artículo 78. Antes del artículo 538 agréguese los siguientes artículos innumerados:

“**Art. (...)- Hecho generador.-** Establézcase el Impuesto anual a la circulación vehicular, cuyo hecho generador es la circulación efectiva o potencial de vehículos motorizados de transporte terrestre.

A efectos de la aplicación de este impuesto se presume que se encuentran en circulación efectiva o potencial los vehículos que no hubieren sido dados de baja por el organismo nacional de control de transporte terrestre y tránsito.

Los vehículos clásicos no se encuentran sujetos a este impuesto mientras mantengan dicha calidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. (...)- Sujeto activo.- Es sujeto activo de este impuesto el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón en donde conste matriculado el vehículo.

Art. (...)- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de vehículos motorizados de transporte terrestre aptos para la circulación efectiva o potencial a los cuales se les emita la respectiva matrícula.”.

Artículo 79. Sustitúyase el primer inciso del artículo 539 por el siguiente:

“**Art. 539.- Base imponible.-** La base imponible de este impuesto es el valor anual fijado por el Servicio de Rentas Internas como base imponible para el cálculo del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados.”.

Artículo 80. Sustitúyase el artículo 542 por el siguiente:

“**Art. 542.- Lugar del pago.-** El impuesto se pagará en el cantón en donde se realice el proceso de matriculación anual del vehículo.”.

Artículo 81. Agréguese la siguiente disposición general:

“Décimo Octava.- Para los efectos de lo señalado en los artículos 547 y 553 de este Código se entenderá por domicilio de las personas jurídicas y de las sociedades, nacionales y extranjeras, que son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales y metropolitanas, y del 1.5 por mil sobre los activos totales, al señalado en el escritura de constitución de la compañía, sus respectivos estatutos o documentos constitutivo; y por establecimiento, aquel o aquellos que se encuentren registrados como sucursales, agencias y/o establecimientos permanentes en el Registro Único de Contribuyentes, conforme el certificado otorgado por el Servicio de Rentas Internas.”

Sección 6ta.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 82. En el artículo 17, a continuación del literal b), agréguese el siguiente literal:

“c) La información tributaria, con las excepciones que así lo establezcan los convenios internacionales y la ley de la materia. La información tributaria no perderá su condición de reservada por el intercambio con fines tributarios a través de instrumentos internacionales, ni con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva.”.

Sección 7ma.

NORMAS INTERPRETATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 83. Interpretación de la Disposición Derogatoria Novena.- Interpretése la Disposición Derogatoria Novena, en el sentido que deroga única y exclusivamente al Capítulo VIII, Reformas a la Ley del Anciano, de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 405, de 29 de diciembre de 2014.

Artículo 84. Interpretación de la Disposición Derogatoria Décima.- Interpretése la Disposición Derogatoria Décima, en el sentido que deroga única y exclusivamente al artículo 5 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 744, de 29 de abril de 2016.

Sección 8va.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 85. En el artículo 6 realizar las siguientes modificaciones:

1. En el número 3, a continuación de la expresión “con la finalidad de”, agréguese la frase “garantizar la sostenibilidad fiscal y”.
2. En el número 4, después de la frase: “para proporcionar elementos objetivos que permitan adoptar medidas”, inclúyase la frase: “preventivas y”.

Artículo 86. A continuación del artículo 8, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Clasificación del Sector Público.- Para efectos de realizar la compilación de estadísticas fiscales, monitoreo y análisis de planificación y finanzas públicas, todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar, tales como el Banco Central del Ecuador, Banco de Desarrollo del Ecuador, Banco del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, BanEcuador, Corporación Financiera Nacional y Corporación de Finanzas Populares.
2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:
 - a. Gobierno General: Comprende todas las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno, tales como: la producción y la provisión de bienes y servicios con fines sociales; y, la redistribución del ingreso y de la riqueza. Este a su vez se subclasifica en:
 - i. Gobierno central o estado central: Son todas las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado. Está constituido por las diferentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- entidades que pertenecen a las funciones Ejecutiva; Legislativa; Judicial; Electoral; y, Transparencia y Control Social. Dentro de la Función Ejecutiva se incluye el régimen especial de Galápagos.
- ii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Son todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.
 - iii. Las demás entidades que realicen funciones de gobierno que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.
- b. Empresas de propiedad estatal: Comprende a las empresas públicas, de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial pertenece a entidades del Sector Público No Financiero, conforme a las condiciones y parámetros que se definan en el Reglamento.
- c. Entidades de la seguridad social: Son instituciones gubernamentales que se ocupan de la operación de la seguridad social, conformadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), e incluyen los fondos, servicio de cesantía y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de seguridad social.

Únicamente para fines estadísticos, el ente rector de las finanzas públicas podrá compilar información financiera y presupuestaria de las operaciones realizadas por las entidades del sector público con fines específicos de política pública y sin objetivos de mercado.”.

Artículo 87. En el artículo 26 realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese el número 9 por el siguiente:

“9. Definir, las orientaciones de política de carácter general para una planificación nacional orientada en políticas públicas de mediano y largo plazo, con miras a un crecimiento sostenible vinculado a la sostenibilidad fiscal determinada por el ente rector de las finanzas públicas;”.

2. Sustituyese el número 12 por el siguiente:

“12. Coordinar con el ente rector de las finanzas públicas y las entidades que correspondan del Sector Público, de acuerdo a sus competencias, los procesos de descentralización del Estado, en función de las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y del principio de sostenibilidad fiscal establecido en este Código;”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 88. En el inciso tercero del artículo 34, elimínese el punto final y añádase la siguiente frase: “, garantizando el cumplimiento de las reglas fiscales en cada nivel según corresponda y la concordancia con el principio de sostenibilidad fiscal contenidos en este Código.”.

Artículo 89. En el inciso primero del artículo 58, sustitúyase la frase: “la programación presupuestaria cuatrianual.” por el siguiente texto: “los calendarios fiscales, la programación presupuestaria cuatrianual y los techos presupuestarios institucionales que cada órgano de gobierno correspondiente dictamine, para el Presupuesto General del Estado el ente rector de las finanzas públicas emitirá los techos presupuestarios.”.

Artículo 90. Sustitúyase el artículo 59 por el siguiente:

“Art. 59.- **Ámbito de los planes de inversión.**- Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán programados por las entidades en coordinación con el ente rector de la planificación, cumpliendo con las directrices presupuestarias emitidas y comunicadas por el ente rector de las finanzas públicas.

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión de conformidad con las reglas fiscales previstas en este Código. La información sobre los planes de inversión será agregada al Sistema Nacional de Información, previa su ejecución”.

Artículo 91. Sustitúyase el primer inciso del artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.- **Priorización de programas y proyectos de inversión.**- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo; la Programación Presupuestaria Cuatrianual; y, los techos de gasto institucional definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código. Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas en función de la disponibilidad de espacio presupuestario para el periodo o periodos de ejecución”.

Artículo 92. Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 60:

“Art. (...).- **Programas de reinversión y programas de preservación de capital.**- Se entenderá como programa y/o proyecto de reinversión al estudio o conjunto de estudios realizados para evaluar la viabilidad de ejecución de un programa o proyecto de inversión. Dichos estudios podrán evaluar, entre otros, parámetros de viabilidad técnica, económica, financiera, institucional, social y ambiental, según la naturaleza del programa o proyecto de inversión. Se entenderá como programa de preservación de capital el que preserve o aumente la riqueza, el patrimonio o la capacidad financiera del Estado.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 93. En el artículo 69, a continuación del inciso final, agréguese un inciso con el siguiente texto:

“Los recursos de cooperación internacional no reembolsable deberán ser objeto de programación, ejecución, reporte y evaluación presupuestaria, observando la normativa del ente rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 94. Sustitúyase en el inciso primero del artículo 70 la frase: “con sujeción”, por la frase: “teniendo en consideración”.

Artículo 95. En el artículo 74, realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese el número 1, por el siguiente:

“1. Formular y proponer, para la aprobación de la o el Presidente de la República, los lineamientos de política económica y fiscal inherentes a ingresos, gastos y financiamiento, en procura de los objetivos del SINFIP y del Plan Nacional de Desarrollo;”.

2. En el número 2, luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.

3. En el número 3 luego de la palabra “política”, agréguese la frase: “económica y”.

4. En el número 8, suprimase el punto y coma y agréguese la siguiente frase: “, dirigir el proceso presupuestario y establecer techos de gasto para el Presupuesto General del Estado;”.

5. En el número 10, sustitúyase el término “15%” por el término “5%”; y, agréguese un inciso segundo con el siguiente texto:

“Para reformas del Presupuesto General del Estado que impliquen un incremento mayor al 5 %, el ente rector de las finanzas públicas se sujetará al procedimiento previsto en este Código y su Reglamento;”

6. En el número 36, elimínese el término “y,” que consta a continuación el punto y coma.

7. A continuación del número 36, agréguese un número 37 con el siguiente texto:

“37. Fijar políticas respecto de procedimientos y límites máximos para la entrega de anticipos para la contratación pública, convenios y otros acuerdos que impliquen egresos públicos; y,”.

8. Renumerar el vigente número 37 como 38.

Artículo 96. Deróguese el artículo 81.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 97. A continuación del artículo 85, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art. (...) Política de mitigación y gestión de riesgos fiscales.- Con el objeto de mitigar el impacto negativo ocasionado en las finanzas públicas por la materialización de eventos imprevistos y, para garantizar el mejor cumplimiento de los lineamientos de la política fiscal emitida por el Presidente de la República, el ente rector de las finanzas públicas deberá preparar y expedir anualmente la política de mitigación y gestión de riesgos fiscales, la que se anexará a la proforma del Presupuesto General del Estado.

Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en: condiciones macroeconómicas internas y externas, pasivos contingentes, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, gestión de la seguridad social, implementación de asociaciones público-privadas, entre otras causas.

La gestión de riesgos tendrá las siguientes fases:

1. Levantamiento y análisis de riesgos;
2. Medición y monitoreo permanente de los riesgos relevantes;
3. Emisión de acciones y planes de mitigación;
4. Reporte de la materialización de riesgos; y,
5. Evaluación de implementación de las acciones y planes de mitigación ante la materialización de eventos.

El ente rector de las finanzas públicas requerirá estados financieros, registros administrativos, datos y otra información que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades, de cualquier entidad, institución, organismo o persona de derecho público conforme al procedimiento y plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Todas las instituciones y entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, Gobiernos Autónomos Descentralizados, seguridad social, banca pública, empresas públicas, entre otras entidades, deberán cooperar con el ente rector de las finanzas públicas en asuntos relacionados con riesgos fiscales, de conformidad con las disposiciones de este código.”

Artículo 98. Sustitúyase el artículo 87 por el siguiente:

“Art. 87.- Programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal del Sector Público no Financiero será plurianual y anual y servirá como marco obligatorio para la formulación y/o ejecución de las reglas fiscales; del Presupuesto General del Estado; de la Programación Presupuestaria Cuatrianual; así como de los presupuestos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de las Empresas Públicas y de la Seguridad Social; y, será referencial para otros presupuestos del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El documento Programación fiscal plurianual y anual se presentará hasta el 30 de abril y se enviará como adjunto a las directrices presupuestarias para la proforma del Presupuesto General del Estado y contendrá para el periodo correspondiente, al menos la siguiente información: proyecciones fiscales; objetivos y metas fiscales; proyecciones del cumplimiento de las reglas fiscales; seguimiento y monitoreo de riesgos fiscales; y, la estrategia fiscal de corto y mediano plazo.”.

Artículo 99. Sustitúyase el artículo 88 por el siguiente:

“Art. 88.- Fases de programación fiscal plurianual y anual.- La programación fiscal tendrá las siguientes fases:

1. Determinación del escenario fiscal base: Contendrá una actualización de los supuestos macroeconómicos y de las proyecciones fiscales del año vigente;
2. Formulación de lineamientos para la elaboración de la programación fiscal plurianual y anual: Contiene las directrices de política de mediano plazo determinadas por el ente rector de las finanzas públicas;
3. Determinación del escenario fiscal final: El escenario fiscal de mediano plazo estará en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo e incluye todos los ingresos, egresos y financiamiento del Sector Público No Financiero, y el monto total del gasto agregado;
4. Aprobación: La aprobación de la programación fiscal plurianual y anual estará a cargo de la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas; y,
5. Seguimiento, evaluación y actualización: El seguimiento, evaluación y actualización de la programación fiscal plurianual y anual estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas.”

Artículo 100. A continuación del artículo 90, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Artículo (...).- Previsibilidad del ingreso y operaciones de cobertura del ingreso petrolero.- El ente rector de las finanzas públicas; previo envío de información por parte de las empresas públicas que comercialicen crudo; podrá contratar servicios o instrumentar mecanismos para alcanzar un ingreso mínimo derivado de la comercialización del petróleo, que permita enfrentar la volatilidad de su precio en el mercado y sus efectos presupuestarios, tales como, la adquisición de opciones, seguros, conversión de productos básicos y otros con similar propósito. Los términos y condiciones técnicas de este tipo de operaciones de cobertura del ingreso petrolero, su estructuración y gestión, la aplicación presupuestaria y contable de los ingresos y gastos, y los efectos de este tipo de transacciones en los restantes componentes del Sistema Nacional de Finanzas Públicas, serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas. El envío de información de las empresas públicas a las que hace referencia este



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

inciso, debe realizarse bajo responsabilidad de su máxima autoridad en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de su requerimiento.

La regla prevista en este Código, para los contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno, externo y/o coberturas, se aplicará igualmente para el caso de la negociación, instrumentación y perfeccionamiento de operaciones de cobertura del ingreso petrolero y los contratos que las precedan.”

Artículo 101. En el artículo 94, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Las administraciones tributarias nacionales estimarán y entregarán al ente rector de las finanzas públicas, la proyección de la cuantificación del gasto tributario, para el período de vigencia de la programación fiscal plurianual, que deberá ser consistente con las metas y proyecciones de ingresos de las administraciones tributarias; y presentará como anexo de la proforma del Presupuesto General del Estado.”; y,
2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente:

“El ente rector de las finanzas públicas utilizará esta proyección para la determinación de política en materia de beneficios e incentivos tributarios, así como para la identificación de riesgos fiscales.”

Artículo 102. En el artículo 97, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “El ente rector de las finanzas públicas, sobre la base de la programación cuatrianual, las proyecciones macroeconómicas y el techo de gasto agregado, establecerá los techos de los presupuestos institucionales. Asimismo, determinará los límites máximos de recursos a certificar y comprometer para las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado. Si los programas y proyectos superan el plazo de cuatro años, el ente rector establecerá los límites máximos, previo a la inclusión del Proyecto en el Programa de Inversiones, para lo cual, consultará con la entidad rectora de la planificación nacional en el ámbito de la programación plurianual de la inversión pública.”; y,
2. A continuación del segundo inciso, agréguese el siguiente: “El techo de gasto agregado y los techos de los presupuestos institucionales serán comunicados con las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma de cada ejercicio fiscal, tendrán el carácter vinculante y permanecerán vigentes para todo el ejercicio fiscal correspondiente. Podrán ser actualizados guardando concordancia con las disposiciones de esta ley para la modificaciones presupuestarias y aprobaciones de incrementos del Presupuesto General del Estado.”.

Artículo 103. En el inciso cuarto del artículo 99, a continuación de la expresión “gasto para cierre de brechas de equidad,”, agréguese la siguiente frase: “documento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

estrategias fiscales, el documento de riesgos fiscales, e informe anual de gestión de Notas del Tesoro,”.

Artículo 104. En el artículo 100, sustitúyase el primer inciso por el siguiente:

“Art. 100.- Formulación de proformas institucionales.- Cada entidad y organismo sujeto al Presupuesto General del Estado formulará la proforma del presupuesto institucional, en la que se incluirán todos los egresos necesarios para su gestión. En lo referido a los programas y proyectos de inversión, únicamente se incluirán los que hubieren sido incorporados en el Plan Anual de Inversión (PAI), o que hubieren obtenido la prioridad por parte del ente rector de la planificación, de conformidad con la normativa vigente. Dichas proformas deben elaborarse de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, la programación fiscal y las directrices presupuestarias. Toda planificación de gasto corriente y de capital de las entidades, deberá observar el techo de gasto comunicado por el ente rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 105. A continuación del artículo 102, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Asignación para contingencias fiscales.- El ente rector de las finanzas públicas deberá incluir en la proforma del Presupuesto General del Estado una asignación en el gasto, con el objeto de atender las posibles contingencias generadas por la materialización de riesgos fiscales. Esta asignación no podrá ser superior al 3% del gasto total del Presupuesto General del Estado y su metodología de determinación será establecida en el reglamento de este Código.”

Artículo 106. Sustitúyase el artículo 107 por el siguiente:

“Art. 107.- Presupuestos prorrogados. - Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se aplicará esta misma norma.

El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

Artículo 107. En el artículo 117, agréguese el siguiente inciso final:

“Las obligaciones registradas en la contabilidad pública que tengan una antigüedad igual o superior a cinco años podrán ser dadas de baja mediante informe favorable de la máxima autoridad de cada entidad y se deberá poner en conocimiento al ente rector de las finanzas públicas, siempre que no exista soportes que justifiquen o permitan comprobar la regularidad de su registro o cuando no se mantenga reclamación o litigio pendiente o en los demás casos previstos en el reglamento de este Código. Del mismo modo, en cualquier momento, se incluirá en la contabilidad pública, de oficio o a requerimiento de parte



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

interesada, cualquier obligación cuando esta se hubiere justificado o comprobado de acuerdo con este artículo.”.

Artículo 108. En el artículo 118, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Comisión del Régimen Económico y Tributario de la Asamblea Nacional, en el plazo de 90 días de terminado cada semestre.”.

2. A continuación del primer inciso, agréguese el siguiente: “Los incrementos de gasto que computen dentro del 5% no podrán superar los límites establecidos por las reglas fiscales.”.

Artículo 109. En el artículo 118, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado, solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido priorizados por el ente rector de la planificación nacional. La inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión dentro del Presupuesto General del Estado vigente requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

2. Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Para la modificación de programas y/o proyectos de inversión se requerirá el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. Si la modificación implica un incremento en el gasto de inversión, dicho incremento deberá ser compensado para no afectar el techo presupuestario institucional.”

Artículo 110. A continuación del artículo 118, agréguese los siguientes artículos innumerados:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. (...).- Modificación al Presupuesto General del Estado por parte de la Asamblea Nacional.- El Presidente de la República, a solicitud del ente rector de las finanzas públicas, podrá solicitar a la Asamblea Nacional para su aprobación, el incremento de los ingresos, gastos y financiamiento que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado que superen el límite establecido en el artículo anterior. El Presidente de la República podrá solicitar dicho incremento al Presupuesto General del Estado en cualquier momento durante la fase de ejecución del presupuesto.

El trámite para modificación al Presupuesto General del Estado ante la Asamblea Nacional se iniciará con la solicitud de modificación que incluirá una exposición general sobre su justificación, especificación de las modificaciones propuestas al Presupuesto General del Estado aprobado y otros asuntos que se determinen en el reglamento de este Código.

La Asamblea Nacional aprobará u observará el incremento en el plazo de diez días siguientes y en un solo debate. Si transcurrido este periodo la Asamblea Nacional no se pronuncia, entrará en vigencia la modificación propuesta por la Función Ejecutiva. Las observaciones de la Asamblea Nacional no podrán superar el monto del incremento solicitado, ni alterar su financiamiento. En caso de que la Asamblea Nacional observe la modificación propuesta, la Función Ejecutiva, en el plazo de cinco días, podrá aceptar dicha observación y enviar una nueva propuesta a la Asamblea Nacional, o ratificarse en su propuesta original. La Asamblea Nacional, en el plazo de diez días siguientes, podrá aprobar el incremento propuesto por el Presidente de la República o ratificar sus observaciones, en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no pronunciarse en el plazo establecido, entrará en vigencia la modificación o ratificación enviada en segunda instancia por la Función Ejecutiva.

En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos de ingresos y gastos se sujetarán a los límites determinados por las reglas fiscales establecidas en el presente Código.”.

Art. (...). Uso de la Asignación para contingencias fiscales.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias con cargo a la asignación para contingencias fiscales para atender únicamente el incremento de gastos por la materialización de eventos inesperados catalogados dentro de los riesgos fiscales. El seguimiento y la evaluación de estas modificaciones presupuestarias deberán ser presentadas en la evaluación global semestral del Presupuesto General del Estado en concordancia con el artículo 119 de este Código. Los procedimientos para la utilización de esta asignación para contingencias fiscales serán establecidos mediante el reglamento correspondiente.”.

Artículo 111. En el tercer inciso del artículo 121, a continuación de la expresión “nuevo ejercicio fiscal”, agréguese la frase: “sin incrementar el techo presupuestario institucional y”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 112. En el artículo 123, realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, cualquiera sea su forma, en virtud de las cuales la entidad deudora que obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por ley.”

2. A continuación del tercer inciso, agréguese el siguiente:

“Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos:

1. Los convenios de pago que contemplen o no costos, cuya entrada en vigencia no provoca de forma inmediata una extinción de las obligaciones ni traspaso de la propiedad;

2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;

3. Las obligaciones pendientes de pago que sean canceladas en el mismo ejercicio fiscal de su devengo;

4. Cualquier título valor de hasta 359 días;

5. Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana; y,

6. Si no se requiere garantía soberana, para el caso de banca y las entidades de intermediación financiera públicas se excluyen todas las operaciones que realicen para solventar sus necesidades de liquidez y aquellas destinadas a la intermediación financiera que no provengan de deuda externa multilateral, de proveedores, de gobiernos extranjeros ni de la banca nacional y/o internacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto, los instrumentos o transacciones señaladas deberán ser reportadas estadísticamente, conforme a estándares internacionales.”

3. En el cuarto inciso, sustitúyase la expresión “menos de 360” por “hasta 359”.

Artículo 113. En la Sección II del Capítulo IV del Título II, sustitúyase la denominación “DE LOS LIMITES DE ENDEUDAMIENTO, DESTINO DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROYECTOS” por “DEL ENDEUDAMIENTO, DESTINO DE LOS RECURSOS Y DE LOS PROYECTOS”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 114. Deróguese el artículo 124.

Artículo 115. Deróguese el artículo 125.

Artículo 116. En el artículo 144, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“Toda emisión de bonos, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Las negociaciones que se realicen de forma directa entre entidades del sector público deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.”.

Artículo 117. En el artículo 152, realícense las siguientes modificaciones:

1. En el inciso tercero sustitúyase el número: “60” por el número: “30”.
2. A continuación del inciso cuarto, agréguese el siguiente inciso: “Los servidores de las entidades del sector público no financiero que no cumplan con el envío de la información, se sujetarán a las sanciones establecidas en este código.”.

Artículo 118. A continuación del artículo 155, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Atrasos.- Los atrasos en los pagos de los gastos de las entidades que conforman el Sector Público, son catalogadas como obligaciones financieras en las cuales no se ha efectuado el pago hasta la fecha de su vencimiento. El vencimiento de las obligaciones deberá estar establecido por la legislación vigente, por acto administrativo válido, o por vía contractual. En el caso de que el vencimiento no fuera establecido por ninguna de las formas descritas, el plazo para el vencimiento será de 90 días desde la fecha de devengamiento.

El registro de fechas de vencimiento de los gastos se realizará en el sistema informático y los atrasos sobre los mismos serán reportados conforme a la norma técnica que emita para el efecto el ente rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 119. Sustitúyase el artículo 171 por el siguiente:

“Art. 171.- Notas del Tesoro.- El ente rector de las finanzas públicas, podrá emitir y colocar Notas del Tesoro solamente para administrar deficiencias temporales de caja, hasta el monto que este fije anualmente, que no podrá superar al 8% de los gastos totales del Presupuesto General del Estado. En ningún caso, el plazo para la redención de las Notas del Tesoro será mayor a los 359 días. Su reporte estadístico, conforme a los estándares internacionales, se definirá en la normativa que el ente rector de las finanzas públicas emita para el efecto.

Las Notas del Tesoro, por ser relativas solo a manejo de flujos financieros, aun cuando son obligaciones de pago, no constituyen endeudamiento público, y por tanto, no estarán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sujetas a los requisitos previstos para las operaciones de endeudamiento público para su emisión y uso, excepto la escritura pública, misma que será un requisito para su emisión y cuyo contenido deberá ser establecido en las normas técnicas correspondientes. El ente rector de las finanzas públicas elaborará anualmente el informe de gestión de Notas del Tesoro, el que deberá constar como anexo en la presentación de la proforma presupuestaria.

El ente rector de las finanzas públicas, en cumplimiento de su deber de optimizar la gestión financiera del Estado, podrá realizar la novación o canje de Notas del Tesoro, por acuerdo de las partes. Para aplicación del límite temporal de las Notas del Tesoro cuando se ejecuten canjes y novaciones se considera las fechas de la colocación inicial y la fecha de vencimiento del último canje o novación.

El Banco Central no podrá invertir en Notas del Tesoro o en cualquier título valor emitido por el Estado o por las Instituciones que lo componen, incluyendo en esa definición a instrumentos de administración de liquidez.

Toda emisión de Notas del Tesoro, en moneda de curso legal o extranjera, se negociará en forma universal, a través de las bolsas de valores y/o plataformas de negociación. Las negociaciones que se realicen de forma directa entre entidades del sector público deberán proveer información completa de cada transacción a las entidades de supervisión y control del mercado de valores de acuerdo con la normativa correspondiente.”.

Artículo 120. Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

“Art. 175.- Sistemas de información.- El ente rector de las finanzas públicas deberá establecer un sistema de información oficial y amplia difusión que servirá de base para el control que ejerce la Función Legislativa, así como de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en este Libro. También se informará en detalle sobre los términos y condiciones financieras de toda operación de endeudamiento público, la novación de endeudamientos existentes y la recompra de deuda pública para cumplir lo establecido en el artículo 289 de la Constitución de la República.

A los presupuestos de cada entidad del sector público no financiero, se acompañará la información sobre el resultado primario obtenido de la ejecución presupuestaria, las necesidades de financiamiento, la capacidad de la entidad para obtener financiamiento y el resultado financiero obtenido. Antes del 1 de octubre de cada año, las entidades que conforman el sector público no financiero agregarán la información requerida de acuerdo con la norma técnica que emita el ente rector de las finanzas públicas para el efecto.

La información servirá para verificar el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales previstas en este Código, según corresponda.

Atendiendo el periodo al que corresponde, la información a ser suministrada contendrá, al menos, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Información de la proforma presupuestaria inicial o de los estados financieros iniciales, con indicación de las líneas fundamentales que se prevean en dichos documentos;
2. Presupuesto inicial o en su caso estados financieros iniciales, liquidación del presupuesto del año anterior, conciliación bancaria de las cuentas institucionales de las entidades del sector público no financiero;
3. Detalle de todas las entidades dependientes e información financiera, presupuestaria y contable de cada una. En el caso de los estados financieros, estos deberán estar debidamente auditados; y,
4. Cualquier otra información que se requiera en la norma técnica y que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Código.

Con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y a las obligaciones de publicidad derivadas de las disposiciones de este Código, el ente rector de las finanzas públicas podrá publicar información económico-financiera de cualquier entidad del sector público que se haya consignado en el sistema de administración financiera, con el alcance, metodología y periodicidad que se determine conforme a la normativa correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de suministro de información, o el cumplimiento incompleto, erróneo o no realizado en la forma determinada por el ente rector de las finanzas públicas, implicará la responsabilidad administrativa del servidor responsable, de conformidad con este Código.”.

Artículo 121. A continuación del artículo 177 Agréguese el siguiente Título:

“TÍTULO IV DE LAS REGLAS FISCALES

CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art (...).- **Ámbito de aplicación de las reglas fiscales.**- Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este Capítulo. Para las entidades del sector público financiero se deberá cumplir de forma obligatoria la regla de ingresos y egresos permanentes.

El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública.

Art (...).- **Periodo para el ejercicio de reglas fiscales.**- La programación fiscal plurianual establecerá de forma simultánea y consistente metas y objetivos de las reglas fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

contenidas en este título con sus respectivos límites, para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La determinación de los límites, metas y objetivos se realizará de forma concurrente a la aprobación del Plan e incluirán una determinación explícita por cada regla para cada año fiscal.

CAPITULO II DE LOS LÍMITES Y OBJETIVOS DE LAS REGLAS FISCALES

SECCIÓN I DEL INGRESO PERMANENTE Y EGRESO PERMANENTE

Art (...).- Ingreso permanente y egreso permanente.- Para garantizar la conducción de las finanzas públicas de manera sostenible, responsable, transparente y procurar la estabilidad económica, los egresos permanentes se financiarán única y exclusivamente con ingresos permanentes. No obstante, los ingresos permanentes pueden también financiar egresos no permanentes.

Los egresos permanentes se podrán financiar con ingresos no permanentes en las situaciones excepcionales que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia, previa calificación de la situación excepcional, realizada por la o el Presidente de la República o, en su caso, por la máxima autoridad administrativa de un Gobierno Autónomo Descentralizado.

SECCIÓN II DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES

Art. (...).- Regla de deuda y otras obligaciones de pago: El saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y otras obligaciones de pago no podrá superar el equivalente al 40% del Producto Interno Bruto. Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;
2. Los títulos valores con vencimientos iguales o menores a 359 días;
3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;
4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;
5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias; y,
6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación de endeudamiento cuatrianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.

De forma periódica, cada 5 años, el ente rector de las finanzas públicas presentará a la Asamblea Nacional un informe técnico que incluirá una recomendación para cambiar o mantener el límite dispuesto en este artículo. La Asamblea Nacional podrá aprobar o negar la solicitud de revisión del límite del indicador.

La recomendación estará sustentada en un informe técnico que deberá contener, al menos, un análisis de sostenibilidad de la deuda y otras obligaciones, estrategia de manejo de deuda y otras obligaciones, objetivos fiscales, evaluación de riesgos fiscales para el mediano y largo plazo, según se defina en el reglamento de este Código.

Art. (...)- Límites al endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá observar los siguientes límites de endeudamiento:

1. La relación porcentual calculada en cada año entre el saldo total de su deuda pública y sus ingresos totales anuales, sin incluir endeudamiento, no deberá ser superior al doscientos por ciento (200%); y,
2. El monto total del servicio anual de la deuda, que incluirá la respectiva amortización e intereses, no deberá superar el veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos totales anuales sin incluir endeudamiento.

Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados al cumplimiento de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

En caso de que los recursos de endeudamiento a los que se refiere este artículo se destinen a proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos, estos límites podrán incrementarse en los numerales 1 y 2 a 300% y 40% respectivamente.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen, debiendo estos últimos someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por el ente rector de las finanzas públicas.

Art. (...)- Límites al endeudamiento para empresas públicas.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, cada empresa pública deberá observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas para este grupo de entidades públicas. Los límites deberán ser determinados considerando: el sector económico, tipo de rama o actividad económica y orientación empresarial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las empresas públicas que sobrepasen estos límites o que por efecto del crédito que se solicite los sobrepasen.

Las empresas públicas que hubieren sobrepasado los límites previstos en esta regla deberán someterse a un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que será aprobado por:

1. El ente rector de las finanzas públicas para el caso de las empresas públicas nacionales y las que correspondan a las universidades públicas;
2. El órgano legislativo del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado titular de la empresa pública del nivel territorial que corresponda; o,
3. Cada uno de los órganos responsables de la creación de cada empresa pública, según el nivel territorial en el que ejercen su competencia, para el caso de empresas públicas mancomunadas.

Art. (...).- Límites al endeudamiento para entidades de la seguridad social.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, las entidades de seguridad social deberán observar los límites de endeudamiento emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Adicionalmente, cada entidad de seguridad social, sus fondos y las administradoras de fondos, deberá observar lo siguiente:

1. Se recurrirá al endeudamiento público únicamente cuando de manera independiente el Fondo o Administradora que se beneficie del endeudamiento, demuestre tener capacidad de pago y que la operación de endeudamiento no comprometa el normal funcionamiento y otorgamiento de prestaciones; y,
2. Se prohíbe la contratación de deuda pública para financiar los costos y gastos permanentes relacionados a las prestaciones de la seguridad social.

Se prohíbe a las instituciones públicas y privadas conceder créditos a las entidades de la seguridad social que no cumplan con los requisitos mencionados en el numeral 1.

SECCIÓN III

DE LAS REGLAS DE CRECIMIENTO DE EGRESOS, GASTO, RESULTADO PRIMARIO TOTAL Y RESULTADO PRIMARIO NO PETROLERO

Art. (...).- Metas anuales del resultado primario total y no petrolero del Sector Público No Financiero.- El resultado primario y el resultado primario no petrolero deberán presentar objetivos fiscales de ingresos y egresos anuales que permitan garantizar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones de pago de este Código. Para lo cual la programación fiscal del Sector Público no Financiero, emitida por el ente rector de las finanzas públicas fijará una meta indicativa de resultado primario total para el año en curso y objetivos, igualmente indicativos, para los tres siguientes ejercicios fiscales,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

así como una meta obligatoria del resultado primario no petrolero para el año en curso y objetivos indicativos del resultado primario no petrolero, para el escenario cuatrianual.

Las metas anuales de resultado primario no petrolero serán vinculantes para todo el Sector Público no Financiero, a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Cada entidad deberá reportar la información prevista reglamentaria respecto del cumplimiento de estas metas en el sistema de administración financiera.

El ente rector de las Finanzas Públicas publicará anualmente un informe de cumplimiento de la meta establecida en este artículo.

Art (...).- Regla de gasto primario computable.- Se entenderá por gasto computable, el gasto primario, excluidos las preasignaciones establecidas en el artículo 298 de la Constitución y los gastos por laudos arbitrales no presupuestados.

El ente rector de las finanzas públicas establecerá el límite nominal anual de modificación del gasto primario computable a nivel del Gobierno General, siendo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades públicas que lo conforman. El límite se expresará en términos nominales y se calculará mediante la multiplicación del gasto computable del ejercicio anterior con el crecimiento de la economía de largo plazo expresado en valores nominales.

El incremento nominal anual del gasto primario computable para cada ejercicio fiscal no podrá superar el límite establecido en el inciso precedente.

En el caso de que la proyección anual de crecimiento económico sea menor de 2 puntos porcentuales al crecimiento de la economía de largo plazo y se pronostique una brecha negativa del producto, el incremento nominal anual del gasto primario computable podrá añadir un espacio adicional de hasta el 1% del PIB por año por aplicación de política fiscal contra cíclica por un plazo máximo de dos años consecutivos acumulables, debidamente justificada, siempre que se compense completamente en los dos años siguientes a la aplicación realizada y se retorne a la meta nominal fijada inicialmente para el último año de la compensación. La variación nominal anual del gasto primario computable deberá tener concordancia con las metas establecidas para el resultado primario total y no petrolero.

Si el gasto primario computable se sitúa por encima del límite, como consecuencia del crecimiento del gasto en el Presupuesto General del Estado en la educación inicial básica y el bachillerato en aplicación de la Disposición Transitoria Decimoctava y en el financiamiento del Sistema Nacional de Salud, en aplicación de la Disposición Transitoria Vigésimosegunda de la Constitución, se descontará el efecto del crecimiento de esos gastos a efectos de verificación del cumplimiento de la regla.

El límite de modificación del gasto primario computable, y la tasa de crecimiento nominal de largo plazo deberán ser publicados y comunicados por el ente rector de las finanzas públicas en las directrices presupuestarias para la elaboración de la proforma del Presupuesto General de Estado, junto con los objetivos y metas fiscales. Esta publicación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

será una referencia obligatoria para todas las entidades y organismos del Gobierno General para la elaboración, aprobación y ejecución de sus respectivos Presupuestos.

La metodología para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo será establecida por el Banco Central del Ecuador mediante la normativa correspondiente. El crecimiento de largo plazo será establecido por el Banco Central del Ecuador para el periodo de vigencia de cada Plan Nacional de Desarrollo. La metodología y el crecimiento de la economía de largo plazo, podrán ser actualizados cada dos años, cuando las condiciones de la economía muestren cambios estructurales, o en casos excepcionales debidamente justificados.

Los resultados, metodología e información necesaria para el cálculo del crecimiento de la economía de largo plazo deberán estar disponibles en medios electrónicos y ser publicados por el Banco Central del Ecuador.

Art. (...).- Del crecimiento del gasto permanente.- El crecimiento nominal del gasto permanente del Gobierno Central, estará sujeto a los límites de crecimiento del gasto primario según el artículo precedente y garantizará la provisión adecuada de bienes de capital.

La participación del gasto permanente en el gasto primario total se sujetará a los objetivos de política fiscal emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Art. (...).- Regla de variación de gastos de la seguridad social: Las entidades de seguridad social en la elaboración de su presupuesto, así como respecto al presupuesto ejecutado, deberán cumplir con las siguientes reglas fiscales:

1. Cada administradora de fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá únicamente incrementar sus gastos en un porcentaje igual o menor al crecimiento de los ingresos de la respectiva administradora;
2. Cada unidad médica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá ser autosustentable considerando como ingreso el valor facturado al fondo, por las prestaciones otorgadas. Dichas prestaciones deberán estar previamente justificadas por cada unidad y con la respectiva auditoría médica realizada por un tercero independiente;
3. Las entidades de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional podrán únicamente incrementar sus gastos en un porcentaje igual o menor al crecimiento de los ingresos del respectivo fondo o administradora, sin que dentro de estos ingresos se consideren a las contribuciones recibidas por parte del Estado; y,
4. Cualquier normativa emitida por los Consejos Directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, referente a prestaciones o aspectos administrativos que tengan impacto directo o indirecto en las contribuciones y asignaciones que otorga el Estado, deberán tener previamente el dictamen favorable emitido por el ente rector de las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No podrá generar ningún otro tipo de subsidio o beneficio a la seguridad social, si no se cuenta con una fuente de financiamiento diferente a los recursos del Presupuesto General del Estado.

Art. (...).- Fondo de Estabilización.- Los ingresos provenientes de la explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que superen lo contemplado en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, luego de descontar las preasignaciones dispuestas por ley, se destinarán a la generación de un fondo de estabilización fiscal que permita garantizar la sostenibilidad de las cuentas públicas y/o la capacidad de la ejecución de egresos en educación y salud. El fondo será único y sus reservas no podrán preasignarse o destinarse para financiar ningún gasto adicional al presupuesto inicial. La operación del fondo será establecida en el reglamento de este Código.

Art (...).- Causales excepcionales de suspensión.- Se podrá suspender una o más reglas y/o metas fiscales establecidas en este título, por un período que no exceda de dos años fiscales, en los siguientes casos:

1. Estados de excepción en el territorio nacional, de conformidad con el artículo 164 de la Constitución, que sean eventos significativos y que superen 1% del PIB conforme a lo establecido por Reglamento; y,
2. Recesión económica grave que será definida mediante Reglamento.

En los casos previstos en este artículo el ente rector de las finanzas públicas, basado en informe técnico independiente del órgano competente, así como en el informe del Banco Central del Ecuador, respectivamente, deberá elaborar una solicitud para la suspensión de una o más reglas y/o metas fiscales, justificando las razones y las causales que activaron las cláusulas de escape. Se deberá describir el impacto del o los eventos que generaron afectación en las finanzas públicas y en la economía. Se presentará un plan de sostenibilidad y fortalecimiento detallando las medidas correctivas que le sean aplicables, según lo previsto en este Código.

En el caso previsto en el número 1 de este artículo, la solicitud será aprobada por la o el Presidente de la República. En el caso previsto en el número 2, la solicitud será conocida por el Presidente de la República y elevada para aprobación de la Asamblea Nacional con la mayoría simple de los miembros que asistan a la sesión.

El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de implantar las medidas correctivas aprobadas y elevará informes semestrales al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional según corresponda conforme al procedimiento de aprobación.

Cuando el ente rector de las finanzas públicas determinare que la reanudación de la aplicación de las reglas y/o metas fiscales, o la finalización de las medidas correctivas al vencimiento del período estipulado será perjudicial para las finanzas públicas y la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

estabilidad macroeconómica, podrá solicitar la extensión del plazo de la cláusula de excepción de las reglas fiscales por un período que no exceda un año fiscal adicional.

CAPÍTULO III DE LA INSTRUMENTACIÓN DE LAS REGLAS

Art. (...).- Establecimiento de los objetivos y metas fiscales para el conjunto de entidades del Sector Público No Financiero.- El ente rector de las finanzas públicas, publicará el Acuerdo Ministerial que contenga los objetivos de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos permanentes, referido al ejercicio en curso y los tres ejercicios siguientes, expresados en términos porcentuales del Producto Interno Bruto nominal, tanto para el conjunto de Sector Público No Financiero, el conjunto de empresas públicas y de las entidades de seguridad social .

Para la fijación del objetivo de los resultados primarios se tendrá en cuenta la regla de gasto y la consecución del límite de deuda y otras obligaciones de este código. La fijación del objetivo de deuda pública y otras obligaciones deberá ser consistente con el objetivo de saldo primario no petrolero.

Una vez el Acuerdo Ministerial sea publicado, los objetivos aprobados se integrarán en la programación fiscal plurianual, de conformidad con el artículo 88 de este código mismo que será vinculante para la elaboración de los proyectos de presupuesto de las entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y ejecución presupuestaria.

Art (...).- Informes de monitoreo.- El ente rector de las finanzas públicas publicará informes semestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el nivel de Gobierno Central y grupos de entidades del Sector Público No Financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Con base en estos informes, se podrán activar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento con los objetivos.

Art. (...).- Informe sobre cumplimiento de los objetivos.- De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior.

Con base en estos informes, se podrán activar medidas correctivas y sanciones para corregir los incumplimientos o desvíos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Art (...).- Medidas automáticas.- Las unidades que integran el Sector Público No Financiero harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería.

Art (...).- Advertencia de riesgo de incumplimiento.- En caso de considerar un riesgo de incumplimiento del objetivo de saldo primario no petrolero, del objetivo de deuda pública y otras obligaciones de pago, de la regla de gasto y regla de egresos permanentes de alguna entidad integrante del sector público no financiero, el ente rector de las finanzas públicas formulará una advertencia motivada a la entidad responsable, en el ámbito de cada regla fiscal según corresponda, informando al ente de control de cada entidad y a la Contraloría General del Estado. La entidad tendrá el plazo de un mes para adoptar las medidas necesarias para mitigar el riesgo o evitar el efecto. Si no se adoptasen las medidas se aplicarán las medidas correctivas previstas en este Código.

SECCIÓN II DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

Art (...).- Medidas correctivas.- Cuando el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo con el informe correspondiente sobre cumplimiento de objetivos, constate que existe incumplimiento de los objetivos de la regla de deuda pública y otras obligaciones de pago, resultado primario no petrolero, la regla de gasto y/o la regla de egresos permanentes por parte de las entidades del sector público no financiero, cuando corresponda, podrá proceder con la suspensión temporal de los procedimientos a su cargo para las transferencias desde el Presupuesto General del Estado, las aprobaciones y autorizaciones para utilización de cuentas o para realización de inversiones financieras y cualquier otra autorización que se deba emitir en aplicación de disposiciones de este Código. Esta situación se podrá mantener hasta que la entidad correspondiente demuestre la aplicación de medidas fiscales que verifiquen el cumplimiento de los objetivos y reglas previstas en este Código a partir del informe sobre cumplimiento de objetivos de las reglas fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. (...).- Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- En caso de incumplimiento del objetivo de deuda pública, saldo primario no petrolero, regla de gasto y/o regla de egresos permanentes, y en los supuestos de suspensión de las reglas fiscales, la Administración Pública Central o entidad del sector público no financiero que se encuentre en incumplimiento o afectado por la suspensión de la regla, formulará un plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal que permita en el año en curso y el siguiente, el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales, cuando corresponda.

El Plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal tendrá como mínimo los siguientes contenidos:

1. La identificación de las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto o de egreso permanente, cuando se elabore por incumplimiento de reglas;
2. Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos;
3. La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en los que se contabilizarán;
4. Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones;
5. Los resultados esperados luego de la aplicación de las medidas correctivas; y,
6. Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

En el caso de que el plan tenga causa en la suspensión de las reglas, además contendrá lo siguiente:

1. El cronograma, actividades, metas y factores previstos para alcanzar el objetivo de deuda pública; y,
2. Un análisis del perfil y sensibilidad de la deuda pública que incluirá, las principales variables que determinan su evolución, los factores de riesgo y el stock promedio de la deuda relacionados con la capacidad de pago de la entidad en el largo plazo.

La Administración Pública Central o entidad una vez formulado el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal deberá aprobar, en el plazo de 15 días desde que se produzca el incumplimiento, las reformas presupuestarias que garantice el cumplimiento de los objetivos fiscales establecidos para cada ejercicio fiscal. Dicho proceso deberá detallar las modificaciones en ingresos y egresos correspondientes. El plan no podrá ser revocado, estará en vigor hasta que finalice el segundo año y será objeto de un seguimiento específico por parte del ente rector de las finanzas públicas. En caso de que la entidad alcance el cumplimiento de los objetivos y metas fiscales antes de que finalice el segundo año y una vez que el ente rector de las finanzas públicas emita un informe favorable



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

respecto a la capacidad para mantener el cumplimiento de la entidad correspondiente en el mediano plazo se podrá dar por terminado el plan de forma anticipada.

Art. (...).- Tramitación y seguimiento de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- Los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal serán agregados en el Subsistema de Información de Finanzas Públicas, en el plazo máximo de un mes desde que se constate el incumplimiento, de una o varias reglas fiscales o se determinen que la entidad está incurso en las circunstancias de riesgo que deba ser mitigado de acuerdo con este capítulo.

Art. (...).- Informes de seguimiento de los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal.- El ente rector de las finanzas públicas elaborará y publicará, trimestralmente, un informe de seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal, sobre la base de la información que cada entidad deberá remitir de acuerdo con la norma técnica que se emita.

Si del seguimiento que realice el ente rector de las finanzas públicas se determinare desviaciones en aplicación de las medidas correctivas, éste pondrá en conocimiento de la entidad y de sus respectivos entes de control para que justifique los motivos de la desviación y, en su caso, se adopten las medidas que permitan el cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales. Las medidas correctivas deberán ser aplicadas en el plazo máximo de 30 días, bajo responsabilidad personal de la máxima autoridad de la entidad omisa.

Los informes del cumplimiento de las reglas fiscales se publicarán en la página web del ente rector de las finanzas públicas para garantizar el acceso público a los mismos.”.

Artículo 122. Sustitúyase el “TÍTULO PRELIMINAR DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES” por el siguiente:

“TÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I RESPONSABILIDADES

Art. 178.- La máxima autoridad de cada entidad y organismo público y los funcionarios y servidores encargados del manejo presupuestario, serán responsables por la gestión y cumplimiento de los objetivos y metas, así como de observar estrictamente las asignaciones aprobadas, aplicando las disposiciones contenidas en el presente código y las normas técnicas.

CAPÍTULO II SANCIONES

Art. 179.- Infracciones.- Los servidores señalados en el artículo anterior, serán sancionados por el cometimiento de las siguientes infracciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Contraer compromisos, celebrar contratos o autorizar obligaciones, sin certificación presupuestaria;
2. Emitir documentos fiscales fraudulentos;
3. Emitir certificaciones presupuestarias por sobre su techo presupuestario;
4. Negar el envío de la información solicitada por el Ente Rector de las Finanzas Públicas;
- y,
5. Realizar compromisos presupuestarios sin identificar fuentes de financiamiento.

Los funcionarios responsables que hubieren incurrido en alguna de las infracciones previstas en el presente artículo serán destituidos y serán responsables personal y pecuniariamente, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa que regula los procedimientos administrativos.

Art. 180.- Incumplimiento de obligaciones.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Código, será sancionado disciplinariamente según lo previsto en la normativa que regula el servicio público, con multa de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del respectivo servidor responsable, o con su destitución si el incumplimiento obedece a negligencia grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS FISCALES

Art 181.- Medidas sancionatorias.- Los integrantes de los órganos legislativos, las máximas autoridades administrativas y todo otro servidor público con competencias vinculadas con la gestión presupuestaria de las entidades y organismos del Sector Público no Financiero, serán responsables administrativamente por la omisión en la formulación, aprobación y ejecución del plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal y por el incumplimiento de las reglas fiscales previstas en este Código, cuando corresponda.

La responsabilidad administrativa culposa será determinada por la Contraloría General del Estado según lo previsto en su ley orgánica.”.

Artículo 123. En todos los artículos que contengan la frase: “Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo” sustitúyase por la expresión: “ente rector de la planificación nacional.”.

Artículo 124. En la Disposición General Cuarta, agréguese el siguiente inciso:

“La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda.”.

Artículo 125. Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Todos los tipos de títulos valores del Sector Público No Financiero para su emisión deberán observar los principios de transparencia y estandarización, de acuerdo con la normativa vigente.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las entidades del sector público podrán efectuar directamente, o a través de entidades del sector público financiero, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia.

Con el objeto de garantizar la liquidez para los fines específicos de los fondos, perfeccionar el manejo de las inversiones, o por razones de optimización entre riesgo y rendimiento, las entidades del sector público no financiero podrán ejecutar ventas de activos financieros a precio de mercado, siempre que se compruebe para cada operación el cumplimiento de los principios de competencia, transparencia de información y rendimientos semejantes de transacciones comparables, sin que esto derive por su simple hecho en responsabilidad administrativa, civil o penal.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los recursos provenientes de multas por concepto de sanciones pecuniarias impuestas de conformidad con lo previsto en este Código, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco Central del Ecuador, como parte de los recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.”.

Artículo 126. Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

“Vigésima.- Reporte del saldo de atrasos. Para el saldo de atrasos existentes y hasta que se implemente el requerimiento informático establecido en el artículo innumerado posterior al artículo 155 del presente Código, el ente rector de las finanzas públicas en un plazo no mayor a 180 días contados desde la expedición de esta ley reformativa, deberá emitir la metodología para la estimación de saldos de atrasos, forma y periodicidad de reporte.

Además, el ente rector de las finanzas públicas emitirá en el mismo plazo referido en el inciso anterior, la norma técnica con el objeto de que las Entidades Públicas convaliden anualmente las cuentas por pagar de ejercicios anteriores y depuren de los balances de la contabilidad pública los valores no exigibles.

Vigésima Primera.- Durante el periodo 2019-2024 los incrementos presupuestarios originados en laudos arbitrales y sentencias judiciales, no computarán al límite de modificaciones del Presupuesto General del Estado ni a la regla de gasto primario computable del Gobierno General.

Vigésima Segunda.- El ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 180 días deberá expedir la normativa correspondiente para la implantación de los procedimientos, así como metodologías para la determinación de los techos de los presupuestos institucionales. La fijación y comunicación de estos techos será obligatoria desde la formulación presupuestaria del ejercicio fiscal 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vigésima Tercera.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 90 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá presentar una estrategia para reducir anualmente y de forma progresiva hasta su completa eliminación, los saldos de CETES que estén colocados al momento de la expedición de esta Ley.

Las escrituras de CETES que estén vigentes al momento de expedición de esta ley deberán ser ajustadas en su monto al saldo inicial con el que inicie la estrategia de reducción.

Dicha estrategia podrá ser actualizada anualmente y tendrá un plazo máximo de 10 años. Durante la implementación en ningún caso podrá incrementar el saldo de CETES al final de cada ejercicio fiscal en relación con el saldo registrado al final del ejercicio inmediato anterior. En los 30 días posteriores a la finalización cada ejercicio fiscal el ente rector de las finanzas públicas deberá publicar un informe de cumplimiento.

Durante el periodo de reducción se deberá continuar reportando, de acuerdo estándares internacionales, las estadísticas de desembolsos, amortización, rendimiento y saldos de los CETES.

La reducción anual del saldo deberá considerarse en el Presupuesto General del Estado y tener coherencia con la Programación Presupuestaria Cuatrianual vigente, para lo cual deberán incorporarse fuentes de financiamiento ciertas y efectivas para su cumplimiento. El espacio presupuestario para las amortizaciones de los CETES, en función de la estrategia de reducción progresiva del saldo, deberán ser previsto de forma obligatoria en el Presupuesto General del Estado y mantenerse disponible para su registro hasta el último día de cada ejercicio fiscal.

La estrategia deberá ser estructurada considerando las condiciones específicas y particularidades de cada grupo de tenedores ya sea público o privado. Durante el período de vigencia y ejecución de esta estrategia, los CETES no constituirán endeudamiento público y se aplicará toda la normativa vigente al momento de la emisión de los CETES. Una vez que se haya eliminado el saldo total de CETES, la normativa aplicable se considerará derogada y dejará de surtir efectos jurídicos.

Vigésima Cuarta.- Mientras existan saldos de CETES el Ministerio de Economía y Finanzas solo podrá emitir Notas del Tesoro hasta por el monto de CETES que se haya reducido desde la promulgación de esta Ley. En todos los ejercicios fiscales deberá respetarse el límite de emisión de Notas del Tesoro.

Vigésima Quinta.- El ente rector de las finanzas públicas podrá establecer una plataforma de transacción para valores emitidos por el sector público. En caso de que se hubiese establecido la plataforma, en el plazo de 60 días contados de publicación de inicio de su funcionamiento, todos los valores deberán ser negociados a través de la plataforma que establezca el ente rector de las finanzas públicas, de acuerdo a los principios de menor costo, transparencia y estandarización establecidos por ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vigésima Sexta.- En un plazo no mayor a 10 años el ente rector de las finanzas públicas deberá realizar todas las operaciones, transacciones y manejo de pasivos que sean necesarias para estandarizar las emisiones de todos tipos de títulos valores del ente rector de las finanzas públicas que estén vigentes al momento de la expedición de esta ley.

Vigésima Séptima.- Las reglas fiscales de egresos, así como el límite de la regla de deuda pública y otras obligaciones, deberán ser alcanzados hasta el año 2023. El cumplimiento de los objetivos y reglas fiscales será responsabilidad del ente rector de las finanzas públicas, quien fijará para este periodo anualmente las metas obligatorias de deuda para el conjunto del sector público no financiero y para los niveles de gobierno y entidades que lo conforman.

Vigésima Octava.- Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones en el plazo establecido en la transitoria anterior, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de 90 días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

Vigésima Novena.- El fondo de estabilización iniciará su proceso de acumulación a partir de que se haya alcanzado el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones.

Trigésima.- Los órganos con competencias normativas de las diferentes entidades de Seguridad Social, en el plazo no mayor a 6 meses a partir de la publicación de esta ley, deberán revisar y actualizar todas las resoluciones de los fondos de pensiones y salud que impliquen un aporte del Presupuesto General del Estado. La revisión estará destinada a precautelar la sostenibilidad financiera de cada fondo. La actualización no podrá implicar aportes adicionales del Presupuesto General del Estado.”.

SECCIÓN 9na.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 127. En el artículo 75, a continuación del inciso primero, agréguese el siguiente inciso: “El monto anticipado lo determinará la entidad contratante con sujeción a las políticas y límites establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.”.

SECCIÓN 10ma.

REFORMAS A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 128. En el artículo 32, sustitúyase la frase “el reglamento que dicte para el efecto” por la siguiente: “el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento y las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SECCIÓN 11ra.

REFORMAS A LA LEY DE FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Artículo 129. Agréguese la siguiente Disposición General:

“PRIMERA.- La determinación, modificación, eliminación y/o actualización de las tasas dispuestas en esta Ley deberán observar las disposiciones del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su reglamento y las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.”.

SECCIÓN 12da.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo 130. Sustitúyase Disposición Transitoria Cuarta y en su lugar inclúyase:

“Cuarta.- Todos los permisos de operación turística o patentes otorgadas a personas naturales o jurídicas, tendrán vigencia de veinticinco (25) años, contados a partir de la vigencia de esta Ley bajo las condiciones en que fueron originalmente concedidos. Estos permisos serán transmisibles por causa de muerte durante el tiempo que resta para el vencimiento del plazo. Los titulares de tales patentes, podrán participar en los nuevos concursos, que deberán convocarse con dos (2) años de anticipación a la fecha de expiración de los permisos de operación turística. Dicho concurso se someterá a lo establecido en la ley y la normativa aplicable.”.

SECCIÓN 13ra.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 131. A continuación del artículo 5, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- **Buenas prácticas internacionales.** Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control deberán observar los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 132. En el inciso tercero del artículo 7 vigente luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:

“, del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados,”.

Artículo 133. Sustituir el inciso cuarto del artículo 7 por el siguiente:

“Antes del inicio de una sesión en la que se vayan a tratar temas de política, de regulación o de control, los miembros de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

del Directorio del Banco Central del Ecuador, y los superintendentes señalados en este artículo, y el Gerente de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán informar sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente, y excusarse de actuar, hechos que deberán ser incorporados en la correspondiente acta.”.

Artículo 134. En el inciso quinto del artículo 7, luego de las palabras “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” incluir lo siguiente:

“ni del Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 135. Sustituir el último inciso del artículo 7 por el siguiente:

“Las disposiciones de este artículo son aplicables únicamente a la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, el Banco Central del Ecuador, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria y al organismo de control de los sistemas de valores y seguros.”.

Artículo 136. Sustituir el primer y segundo inciso del artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Funcionarios de los organismos de regulación y control. Ningún miembro, funcionario o servidor de los organismos de regulación y control sobre materia monetaria, financiera, de seguros y valores, mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones, podrá formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representante legal o ejercer la procuración de las entidades financieras privadas o de la economía popular y solidaria ni de las entidades privadas de valores y seguros, que sean reguladas o controladas, sin perjuicio de las limitaciones que el artículo 153 de la Constitución de la República determine.”.

Artículo 137. En el tercer inciso del artículo 8, luego de la frase “organismos de regulación” agregar el siguiente texto “del Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 138. En el cuarto inciso del artículo 8, sustituir la frase “hasta después de dos (2) años” por el siguiente texto “ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas bajo cualquier naturaleza, hasta después de un (1) año”.

Artículo 139. En el artículo 8, incluir como inciso final el siguiente texto:

“La Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera o el Directorio del Banco Central del Ecuador, según corresponda, mediante norma de carácter general, podrán determinar otros casos de conflicto de interés que no estén previstos en este Código.”.

Artículo 140. En el artículo 9 sustituir el texto “los organismos de regulación y control” por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución, los organismos de regulación y control, el Banco Central del Ecuador”.

Artículo 141. A continuación del artículo 9, incluir como artículo innumerado al siguiente:

“Artículo....- Patrocinio legal. Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra:

1. Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador;
2. Los miembros de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera;
3. Los superintendentes de Bancos, de Economía Popular y Solidaria, de Compañías, Valores y Seguros y demás servidores de estas instituciones que participen o hayan participado en procesos de supervisión o liquidación; y,
4. El Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

La máxima autoridad de cada institución dispondrá que se asuma el patrocinio del servidor a través de los abogados institucionales. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para el patrocinio de servidores cuando no existan abogados internos especializados en cada caso.”.

Artículo 142. Reemplazar el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Conformación. Créase la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, parte de la función ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa, presupuestaria y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación financiera, de seguros y valores.

La Junta estará conformada por cinco miembros elegidos por el Presidente de la República, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Presidente de la República por un período de seis años.

Los miembros podrán ser reelegidos por una sola vez. En caso de renuncia, deberán permanecer en el cargo un término de treinta días o hasta que sean legalmente reemplazados, lo que ocurra primero.

En caso de renuncia o remoción de cualquiera de los miembros por las causas establecidas en este Código, el Presidente de la República nombrará su reemplazo, quien durará en sus funciones por el tiempo que resta para completar el período del miembro a quien reemplaza.

La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera será presidida por uno de sus miembros a tiempo completo nombrado por el Presidente de la República, para un período



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

de seis años. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta lo subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

Únicamente cuando las decisiones impliquen el uso de recursos fiscales, afecten financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas o impliquen la necesidad de garantía soberana, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.

El cargo de miembro a tiempo completo de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera será incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector privado, público o político, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.

Participarán en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Presidente del Directorio de Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el Superintendente de Economía Popular y Solidaria y el Gerente General de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, un delegado del ente rector de las finanzas públicas.

La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública o entidad del sector privado que considere necesaria para sus deliberaciones.”.

Artículo 143. A continuación del artículo 13 agregar los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...).- Requisitos para la designación de los miembros de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.- Los miembros de la Junta deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;
3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
4. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o en los sistemas financiero, de seguros o valores;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno;
6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
7. No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
8. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
9. No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario;
10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas, de seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores, que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
12. No haber tenido relación laboral, en los últimos doce meses anteriores a la designación, con entidades del sector financiero privado y popular y solidario, de seguros y valores; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen;
13. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
14. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
15. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades, organismos o sociedades del sector público o privado;
16. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

17. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,
18. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.”.

“Artículo- Remoción.- El Presidente de la República podrá remover a los miembros de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, por las siguientes causales:

1. Incumplir con los requisitos para ser miembro de la Junta, incluyendo las causales supervinientes;
2. Incumplir el Código de Ética de la Junta;
3. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;
4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;
6. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente;
7. Tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad; y,
8. Las demás contempladas en la normativa pertinente.

Salvo en el caso de procesamiento por delito en los que se cuente con sentencia ejecutoriada, la remoción deberá efectuarse por el Presidente de la República previo informe debidamente sustentado.

En caso de remoción de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el período del miembro removido.”.

Artículo 144. Reemplazar el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Funciones. La Junta tiene las siguientes funciones:

1. Velar por la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y seguros;
2. Formular y dirigir las políticas crediticia y financiera; de seguros y de valores; y de la Red de Seguridad Financiera;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Expedir las regulaciones micro prudenciales y macro prudenciales en el ámbito crediticio y financiero, de seguros y de valores; y de la Red de Seguridad Financiera; y,
4. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito.
5. Normar los criterios y protocolos para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá dentro del ámbito de sus competencias la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla, en el sistema financiero nacional y los sistemas de valores y seguros, a través de los organismos de control correspondientes en base a los informes técnicos respectivos.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

La Junta podrá requerir directamente la información que considere necesaria, sin restricción alguna, a las superintendencias descritas en este Código, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas, a la cartera de Estado a cargo de las finanzas públicas, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la Unidad de Análisis Financiero y al Banco Central del Ecuador. Las instituciones antes mencionadas no podrán aducir su autonomía para negar la entrega de la información requerida.

La Junta podrá, por intermedio de los respectivos órganos de control, requerir información de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros.

La Junta podrá contar con las asesorías y consultorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”.

Artículo 145. A continuación del artículo 14, incluir el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Deberes y Facultades. Para el desempeño de sus funciones, la Junta tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

1. Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;
2. Regular las actividades financieras que realizan las entidades del sistema nacional de seguridad social;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente:
 - a. Reservas mínimas de liquidez, requerimientos de inversión en activos internacionales, calce entre activos y pasivos líquidos, los cuales deben guardar coherencia entre sí;
 - b. Niveles de capital mínimo, patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones;
 - c. Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;
 - d. Administración de riesgos, ambiente de control interno, gobierno corporativo y cooperativo y disciplina de mercado;
 - e. Condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que otorguen las entidades del sistema financiero nacional a cualquier persona natural o jurídica.
 - f. Establecer moratorias para la constitución de nuevas entidades financieras, y de valores y seguros;
 - g. Requerir la suspensión de la aplicación de las normas emitidas por los organismos de control cuando no estén acordes a las políticas generales definidas por la Junta; y,
 - h. Establecer la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario.
4. Emitir regulaciones macro prudenciales que deberán ser adoptadas tanto por las entidades financieras, de seguros y valores, como, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por las superintendencias, con el fin de gestionar y afrontar riesgos potenciales a la estabilidad financiera o eventuales riesgos de crisis sistémica;
5. Normar los criterios y protocolo para determinar la existencia de una crisis sistémica, en consulta con el ente rector de las finanzas públicas. En el evento de una crisis sistémica, la Junta deberá comunicar sobre el particular al Presidente de la República y tendrá la atribución exclusiva de adoptar las decisiones y dirigir las acciones que considere necesarias para afrontarla, en base a los informes técnicos respectivos;
6. Conocer, a los efectos previstos en los numerales precedentes, sobre los resultados del control efectuado por las superintendencias referidas en este Código, y sobre los informes que, en el ámbito de sus competencias, presenten dichas superintendencias y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre el estado del sistema financiero nacional y del sistema de valores y seguros;
7. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. Establecer el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente, los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;
9. Establecer el sistema para definir los cargos por los servicios que presten las entidades financieras, de valores y seguros, así como las entidades no financieras que otorguen crédito; y, los gastos con terceros derivados de las operaciones activas en que incurran los usuarios de estas entidades, promoviendo la innovación financiera y los procesos de inclusión financiera;
10. Establecer el sistema para definir las comisiones que las entidades financieras pueden cobrar a los establecimientos comerciales por el uso del servicio de cobro con tarjeta de crédito, débito y otros medios de similar naturaleza;
11. Expedir la normativa relacionada con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y los fondos que administra; así como la normativa relacionada con el Fondo de Liquidez, aprobar los créditos extraordinarios de liquidez y la devolución de los aportes realizados al Fondo de Liquidez; seleccionar a la firma de auditoría externa y aprobar el presupuesto anual de la Corporación y del Fondo de Liquidez y los estados financieros auditados de los fondos administrados por la Corporación y del Fondo de Liquidez; y, nombrar al Gerente General de la Corporación;
12. Ejercer las siguientes atribuciones en materia de aprobaciones y autorizaciones:
 - a. Aprobar anualmente el presupuesto de las entidades del sector financiero público, sus reformas, así como regular su ejecución; y,
 - b. Autorizar a las entidades financieras, de valores y seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores y seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto.
13. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:
 - a. Prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables;
 - b. Proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, así como la información de seguridad nacional;
 - c. La creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria tales como las personas en movilidad humana, con discapacidad, jóvenes y madres solteras; y,
 - d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores y seguros.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

14. Regular la constitución, operación y liquidación de fondos y negocios fiduciarios relacionados con el mercado de valores;
15. Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros;
16. Regular la gestión fiduciaria de las entidades del sector financiero público;
17. Regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;
18. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta y el Código de Ética;
19. Requerir comentarios no vinculantes a las entidades del sistema financiero nacional, organismo de control y otros que considere necesarios, respecto de las propuestas de regulación preventiva, previa a su aprobación;
20. Nombrar al Secretario Técnico de la Junta;
21. Presentar anualmente, durante el primer trimestre de cada año, al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional el informe de rendición de cuentas. Podrá presentar informes adicionales cuando lo requiera el Primer Mandatario o la Junta lo considere relevante;
22. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación financiera, crediticia, de seguros y valores;
23. Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y,
24. Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la ley.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Presidente del Directorio del Banco Central; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados pueden proponer proyectos de regulación para consideración de la Junta con el respaldo de los respectivos informes técnicos.

El Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria;; y, el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán elaborar y presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de forma periódica o cuando la Junta lo requiera, informes sobre la situación de las entidades o áreas a su cargo, así como análisis e informes específicos o propuestas de regulación financiera. El Informe de Estabilidad Financiera deberá ser presentado a la Junta anualmente por el Banco Central y las superintendencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todas las normas y políticas que expida la Junta en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos debidamente fundamentados y argumentados.”

Artículo 146. Derogar los artículos 15 y 16 vigentes.

Artículo 147. En el artículo 17 vigente reemplazar el primer inciso por el siguiente, y en el segundo inciso reemplazar la palabra “Administrativo” por “Técnico”:

“Artículo 17.- Información reservada. Con el objeto de precautelar la sostenibilidad financiera, de seguros y valores, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión.”.

Artículo 148. Derogar el artículo 18 vigente.

Artículo 149. Reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Funcionamiento. La Junta se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación de la Junta es de tres miembros, de los cuales al menos uno será miembro a tiempo completo.

Las resoluciones de la Junta se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros, de los cuales al menos un voto corresponderá a un miembro a tiempo completo, a menos que la ley establezca, para ciertas materias, tratamientos diferentes.

En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto dirimente.

Los votos de los miembros de la Junta se expresarán en forma positiva o negativa y no se permite la abstención.

La Junta expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.

La remuneración de los miembros a tiempo completo de la Junta, y las dietas de los miembros a tiempo parcial de dicha Junta serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público.”.

Artículo 150. En el artículo 20 eliminar la palabra “administrativas”.

Artículo 151. Agregar como artículo 22 el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 22.- Reclamos y recursos. Los actos administrativos de la Junta podrán ser objeto de impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, de conformidad con las normas y procedimiento determinados en el Código Orgánico Administrativo, de acuerdo a la naturaleza del acto.”.

Artículo 152. Reemplazar el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Funciones del Presidente de la Junta. El Presidente de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta;
2. Ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones de la Junta;
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta; y,
4. Las demás que le encomiende la Junta, dentro del ámbito de su competencia.”

Artículo 153. Reemplazar el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Secretaría Técnica. La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera contará con una Secretaría Técnica, conformada por, al menos, un Secretario Técnico, una Coordinación Técnica y una Coordinación Jurídica, cuyos titulares deberán tener, al menos, título de tercer nivel en economía, derecho, auditoría, finanzas, administración; y, experiencia específica de al menos 10 años en materias financiera, de seguros o de mercado de valores.”.

Artículo 154. A continuación del artículo 25, agregar los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Junta tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá la Junta;
2. Realizar el análisis de los impactos de la aplicación de las propuestas de regulaciones, así como de las regulaciones aprobadas;
3. Generar o recopilar información para la formulación de políticas que le compete emitir a la Junta;
4. Impulsar y coordinar la realización de investigaciones o estudios sobre diversos aspectos de competencia de la Junta;
5. Brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta; y,
6. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Junta.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo (...)- Secretario Técnico de la Junta. Será designado por la Junta y tendrá como funciones las siguientes:

1. Planificar, coordinar y dirigir las actividades y funciones de la Secretaría Técnica;
2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta;
3. Llevar las actas de las sesiones y mantener los archivos de la Junta;
4. Dar fe de las resoluciones de la Junta;
5. Las demás que le asigne la Junta y este Código.”.

Artículo 155. Sustituir el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Naturaleza jurídica del Banco Central del Ecuador y normativa específica. El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con régimen legal y naturaleza propia, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica.

El Banco Central del Ecuador en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá exclusivamente por la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno y los reglamentos internos.

La implementación del régimen monetario le corresponde exclusivamente al Banco Central del Ecuador de conformidad con las disposiciones de este Código.”.

Artículo 156. A continuación del artículo 26, incluir el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Capacidad jurídica. Al Banco Central del Ecuador se le aplicará su propia normativa, pudiendo realizar todos los actos, contratos y operaciones financieras en el país o en el exterior, que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo.

El Banco Central, a los efectos de sus operaciones oficiales, utilizará y administrará los bienes e instalaciones, incluidos los bienes muebles e inmuebles.”.

Artículo 157. Sustituir el artículo 27, por el siguiente artículo:

“Artículo 27.- Objetivo. El objetivo del Banco Central del Ecuador será fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservar la integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.”.

Artículo 158. A continuación del artículo 27, incluir el siguiente artículo innumerado:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo (...)- Autonomía institucional. En la consecución de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código.

El Banco Central, los miembros de su órgano de gobierno y su personal, en el ejercicio de sus funciones, no recibirán ni solicitarán instrucciones de ninguna persona o entidad, incluidas las entidades gubernamentales. En todo momento se respetará la autonomía del Banco Central y ninguna persona o entidad procurará ejercer influencia sobre los miembros del órgano de gobierno o el personal del Banco Central en el ejercicio de sus funciones, ni interferir en sus actividades.”.

Artículo 159. Sustituir el artículo 28, por el siguiente artículo:

“Artículo 28.- Patrimonio. El patrimonio del Banco Central del Ecuador estará constituido por el capital, el fondo de reserva general, otras cuentas de reserva, el superávit por valuaciones y las cuentas por resultados de la gestión del Banco.”.

Artículo 160. Sustituir el artículo 29, por el siguiente artículo:

“Artículo 29.- Capital. El capital autorizado y pagado del Banco Central del Ecuador, ascenderá a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América.

El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva, intransferible e inembargable del Estado Ecuatoriano.

El capital podrá ser aumentado por decisión del Directorio del Banco Central del Ecuador, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, mediante la capitalización de reservas patrimoniales o por nuevos aportes de dicha institución.

Si las pérdidas acumuladas del Banco Central del Ecuador no pudieran ser cubiertas con la reserva general, se procederá de la siguiente forma:

1. El auditor externo, en el informe de evaluación a los estados financieros, revelará al Directorio del Banco Central del Ecuador las pérdidas producidas en el ejercicio auditado. El Directorio, en el plazo de treinta días posteriores a la recepción del informe, emitirá su pronunciamiento;
2. En caso de que el Directorio apruebe el informe mencionado en el numeral 1, solicitará al ente rector de las finanzas públicas un aporte para subsanar el déficit con el objeto de mantener el capital autorizado previsto en el presente artículo;
3. Al recibir dicha solicitud, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Banco Central, dentro de un plazo no mayor a sesenta días, el monto necesario en efectivo o en instrumentos negociables de deuda, emitidos con tasas de mercado y pagos periódicos de capital e intereses.

En ningún momento se permitirá reducir el capital autorizado.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 161. Sustituir el artículo 30, por el siguiente artículo:

“Artículo 30.- Ganancias, pérdidas y resultados distribuibles. Las ganancias o pérdidas netas del Banco Central del Ecuador se determinarán sobre la base de los estados financieros preparados de conformidad con las normas contables reconocidas internacionalmente, los mismos que deberán contar con la opinión del auditor externo.

Los resultados disponibles para su distribución, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo, se determinarán en la siguiente forma:

1. Deduciendo de las utilidades netas el monto total de ganancias por revalorización, y asignando un monto equivalente a la respectiva cuenta de reserva por revalorización no realizada; y,
2. Deduciendo de la correspondiente cuenta de reserva por revalorización y sumando a los resultados distribuibles, conforme al numeral 1 de este artículo, el monto de la ganancia no realizada que fuera deducido de las utilidades netas en uno o más años anteriores y realizado durante el ejercicio financiero en curso.

Las pérdidas por revaluación no realizadas serán transferidas a las respectivas cuentas de reservas no realizadas por revaluación, hasta tanto esas cuentas de reservas por revaluación no realizadas tengan saldo cero; después de lo cual dichas pérdidas serán cubiertas por la utilidad del ejercicio corriente, luego por la cuenta de reserva general.”

Artículo 162. A continuación del artículo 30, incluir el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Distribución de utilidades. Dentro del plazo de treinta días posteriores a la publicación de los estados financieros, el Banco Central del Ecuador destinará las utilidades conforme el siguiente orden:

1. Para cubrir las pérdidas acumuladas de los ejercicios anteriores;
2. De existir un remanente, el treinta por ciento se acreditará a la cuenta fondo de reserva general hasta que esta sea igual al quinientos por ciento del capital autorizado y pagado del Banco Central; y,
3. El saldo será transferido al Presupuesto General del Estado.

No podrá hacerse ninguna distribución de utilidades del Banco Central del Ecuador, referidos en este artículo, con excepción de lo dispuesto en los numerales precedentes.”

Artículo 163. Sustituir el artículo 31, por el siguiente artículo:

“Artículo 31.- Estados financieros. El Directorio del Banco Central del Ecuador conocerá y aprobará los estados financieros anuales siempre que se ajusten a las políticas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y los procedimientos contables del Banco Central del Ecuador, los mismos que deberán observar las normas de contabilidad internacionalmente reconocidas.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central presentará al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, los estados financieros aprobados por su Directorio, suscritos por el Gerente General y auditados por el auditor externo.

Dentro del plazo de treinta días, desde la certificación de los estados financieros por la auditoría externa, el Banco Central deberá publicar los estados financieros, las notas a dichos estados financieros y la opinión emitida por el auditor externo.

El Banco Central deberá publicar los estados financieros mensuales, dentro del término de quince días posteriores a la fecha de cierre de cada mes. Deberá presentar copias de dichos balances al ente rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 164. Sustituir el artículo 32, por el siguiente artículo:

“Artículo 32.- Rendición de cuentas. El Banco Central deberá presentar anualmente al Presidente de la República, la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, un informe acerca del ejercicio de su política de estabilidad financiera y el logro de sus objetivos.

Dentro de los tres meses posteriores al cierre de su ejercicio financiero, el Banco Central publicará, y presentará a la Asamblea Nacional y al ente rector de las finanzas públicas, un informe aprobado por el

Directorio, sobre el estado de la economía durante dicho ejercicio financiero, incluida una proyección de la economía para el año siguiente, enfatizando en sus objetivos de política.”.

Artículo 165. Reemplazar el artículo 33, por el siguiente artículo:

“Artículo 33.- Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:

1. Primer Sistema:

En este Sistema se registrarán las especies monetarias nacionales que se encuentran en circulación, así como los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos con depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos de forma permanente, al menos en un 100% con los activos líquidos de Reservas Internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Segundo Sistema:

Este Sistema registra los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros, así como los Títulos emitidos por el Banco Central (TBC).

Una vez cubierto el Primer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema. El porcentaje de cobertura de este Segundo Sistema, que no podrá ser negativo, será determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, teniendo en cuenta la estabilidad del sistema financiero y la sostenibilidad de la balanza de pagos.

3. Tercer Sistema:

Registra los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador.

Una vez cubierto el Segundo Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Tercer Sistema. El porcentaje de esta cobertura, que no podrá ser negativo ni mayor al del Segundo Sistema, será determinado por el Directorio del Banco Central del Ecuador, tomando en consideración las proyecciones de deuda, de necesidades de liquidez y la sostenibilidad de la balanza de pagos.

4. Cuarto Sistema:

Registra el resto de cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados.

Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará en los activos que cubren este Sistema.”.

Artículo 166. Sustituir el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Presupuesto del Banco Central del Ecuador. Hasta noviembre de cada año, el Directorio aprobará el presupuesto anual del siguiente ejercicio económico del Banco Central del Ecuador previo informe del ente rector de las finanzas públicas, que deberá ser entregado quince (15) días antes de la fecha límite para la aprobación del presupuesto.

La falta de entrega del informe por parte del ente rector de las finanzas públicas, en el plazo establecido, no obstará la aprobación del presupuesto por parte del Directorio del Banco Central del Ecuador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Todos los ingresos y rentas que genere el Banco Central del Ecuador o sean otorgados al Banco Central desde cualquier fuente junto con los gastos previstos, incluida la depreciación y provisiones para pérdidas, se incluirán en el presupuesto anual.”.

Artículo 167. Sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:

1. Formular e implementar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código y sobre la base de los informes técnicos y legales que para el efecto presente el Gerente General;
2. Elaborar y evaluar la programación macroeconómica en los sectores real, externo, monetario y financiero, validando su consistencia intersectorial con el sector fiscal;
3. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, y con los organismos de control;
4. Elaborar informes de análisis de la proforma del Presupuesto General del Estado, que se presentará a la Asamblea Nacional;
5. Elaborar un informe técnico anual respecto al nivel de la sostenibilidad de las reservas para operaciones de deuda, de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
6. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y, sin perjuicio de su autonomía, proponer medidas macroprudenciales a la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera;
7. Elaborar y publicar investigaciones y estadísticas de síntesis macroeconómica;
8. Proveer la información necesaria sobre tasas de interés activas y pasivas con la finalidad de que la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera pueda cumplir con su función de determinar el sistema de tasas de interés;
9. Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador;
10. Sin perjuicio de sus objetivos primarios, adquirir oro en el mercado nacional, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados;
11. Actuar como administrador fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario;
12. Administrar el sistema central de pagos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

13. Ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito;
14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos, comisionista mercantil para la inversión en el exterior de los recursos de los fondos de seguro de depósitos y de los fondos de liquidez, y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;
15. A nombre del Estado ecuatoriano, podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos y para atender necesidades de liquidez, con la aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento;
16. Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
17. Actuar como entidad de certificación electrónica;
18. Ejercer la potestad sancionatoria de conformidad a la ley; y,
19. Las demás que le asigne la ley.

La falta de entrega de información solicitada por el Banco Central del Ecuador dentro del ámbito de sus funciones, por parte de las entidades del sistema financiero nacional, constituirá infracción muy grave, la cual será sancionada por el Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 168. A continuación del artículo 36, agregar los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Comisiones o tarifas. El Banco Central podrá cobrar comisiones o tarifas por los servicios que presta y las funciones que cumple de conformidad a las resoluciones que emita su Directorio. Dichas comisiones o tarifas deberán ser publicadas en la página web institucional.”.

“Artículo (...)- Apertura de cuentas corrientes. El Banco Central para llevar a cabo sus operaciones, puede abrir y mantener cuentas corrientes en sus libros para:

1. Entidades financieras nacionales y entidades públicas;
2. Bancos extranjeros, bancos centrales; instituciones financieras internacionales y, cuando sea necesario, gobiernos extranjeros, organizaciones internacionales y organizaciones donantes; y,
3. Entidades participantes del Mercado de Valores excepto emisores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Banco Central no abrirá cuentas corrientes para personas naturales.

El Directorio prescribirá las condiciones para abrir cuentas corrientes en los libros del Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 169. Reemplazar el artículo 37, por el siguiente artículo:

“**Artículo 37.- Contratación del Banco Central del Ecuador.** La contratación de bienes, obras y servicios, exclusivamente para el cumplimiento de su objetivo, se someterá a un régimen de contratación propio expedido por el Directorio del Banco Central del Ecuador. No se someterán a dicho régimen los servicios de consultoría. El Banco Central podrá aplicar de manera supletoria la normativa del sistema nacional de contratación pública en todo aquello que no estuviere previsto por las regulaciones emitidas por el Directorio.”.

Artículo 170. A continuación del artículo 37, agregar el siguiente artículo innumerado:

“**Artículo (...)- Régimen tributario.** El Banco Central del Ecuador estará exento de todos los impuestos sobre su renta y todos los impuestos al consumo y demás impuestos y gravámenes sobre la importación y exportación de oro, billetes y monedas metálicas; así como de los sistemas especializados internacionales que contrate para la gestión de sus activos.

El Banco Central estará exento de todos los demás impuestos y gravámenes de los cuales el Gobierno, los ministerios y otros organismos públicos están exentos por Ley.”.

Artículo 171. Derogar el artículo 38.

Artículo 172. Reemplazar el artículo 40 por el siguiente:

“**Artículo 40.- Depósitos del sector público.** Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio.

Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida el Directorio. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto.

Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por el Directorio, previo informe favorable del ente rector de las finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad que éste determine.

Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias. EL Banco Central sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”.

Artículo 173. Reemplazar el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- Operaciones financieras del sector público no financiero. Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte el Directorio.

Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas.

Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública.

El Banco Central sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”.

Artículo 174. Reemplazar el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Convenios de corresponsalía. El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras.”.

Artículo 175. Reemplazar el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Información sobre negociación de divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América. Las entidades del sistema financiero nacional autorizadas a negociar en divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América comunicarán al Banco Central del Ecuador, en la forma y con la periodicidad que el Directorio determine, para fines estadísticos, los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen, así como la información que el Banco requiera acerca del movimiento de sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

cuentas en divisas. El Banco Central sancionará el incumplimiento de esta disposición como infracción muy grave de acuerdo con este Código.”.

Artículo 176. Reemplazar el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Cuentas especiales. El Banco Central del Ecuador, por requerimiento del ente rector de las finanzas públicas abrirá cuentas especiales a entidades distintas de las que integran el Presupuesto General del Estado, dentro de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

Las cuentas especiales de todas las empresas públicas nacionales son parte de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.”.

Artículo 177. Reemplazar el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Estructura administrativa y régimen especial. La estructura administrativa del Banco Central del Ecuador se establecerá en el estatuto y en el respectivo orgánico funcional aprobado por el Directorio del Banco Central. El orgánico funcional deberá procesarse en un régimen especial conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.”.

Artículo 178. A continuación del artículo 47, incluir los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Órgano de gobierno. El órgano máximo de gobierno del Banco Central del Ecuador es el Directorio.

El Directorio estará conformado por cinco miembros, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial, y estará presidido por el Presidente del Directorio.

Participarán en las deliberaciones del Directorio, con voz, pero sin voto, el Presidente de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera y el Gerente General del Banco Central del Ecuador.

Los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República, por un período de seis años.

El Presidente del Directorio será designado por un período de seis años por el Presidente de la República, de entre los miembros a tiempo completo. En caso de ausencia del Presidente del Directorio lo subrogará el otro miembro a tiempo completo.

El cargo de miembro a tiempo completo del Directorio del Banco Central será incompatible con cualquier otro cargo en el sector privado, público o político sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El cargo de miembro a tiempo parcial es incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector público o político, sea o no remunerado. El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 7 de este Código.

Los miembros del Directorio no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.

Los miembros del Directorio tienen responsabilidades fiduciarias y de monitoreo, esto es velar por el cumplimiento de las funciones y objetivos del Banco Central, así como la integridad de su balance, de conformidad con la Constitución y la Ley. Una forma de ejercer estas funciones es a través de la participación de los miembros del Directorio en los comités apropiados conforme al estatuto.

El Directorio contará con una Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones.

Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

El Directorio se reunirá de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su Presidente o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos.

El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple. Ningún miembro del Directorio, incluido su Presidente, podrá abstenerse de votar.

En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá voto dirimente.

El Directorio expedirá las normas que regulen su funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de este Código.”.

“Artículo (...).- Requisitos para la designación de los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. Para ser miembro del Directorio, previo a la designación del cargo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República;
2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;
3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la entidad nacional competente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistemas crediticio, financiero o cambiario;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
6. No haber mantenido, en los últimos doce (12) meses: acciones en entidades del sistema financiero nacional; no haber sido miembro de los directorios de las entidades del sistema financiero privado; no haber actuado como miembros de los consejos de administración y vigilancia de entidades de la economía popular y solidaria; ni haber tenido relación laboral con entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen; y, no haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;
7. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
8. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
9. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
10. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, tales como: Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador;
11. Presentar declaración patrimonial juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
12. No estar inmerso en listas nacionales e internacionales de sancionados en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
13. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas inhabilitadas como proveedoras del sector público;
14. No haber sido miembro del directorio, representante legal o del consejo de administración de entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario, que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas; y,
15. No ser miembro de partido ni movimiento político.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo (...)-Remoción de los miembros del Directorio. El mandato de los miembros del Directorio del Banco Central terminará por disposición del Presidente de la República, por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Directorio;
2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico;
3. Incumplimiento del Código de Ética del Banco Central del Ecuador;
4. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
5. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;
6. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente;
7. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad; y,
8. Las demás contempladas en la normativa correspondiente.

Salvo en el caso de procesamiento por delito en los que se cuente con sentencia ejecutoriada, la remoción deberá efectuarse por el Presidente de la República, previo informe debidamente motivado.

En caso de remoción de cualquiera de los miembros, quien lo reemplace ejercerá las funciones por el tiempo restante para completar el período del miembro removido.”.

“Artículo (...)- Remuneración y dietas .La remuneración percibida por los miembros a tiempo completo del Directorio del Banco Central del Ecuador, incluido su Presidente, y las dietas recibidas por los miembros a tiempo parcial de dicho Directorio serán las que permitan reclutar y retener a personas calificadas y expertas, sujetándose al régimen especial que para el efecto expida el órgano rector en la materia en el marco de la Ley Orgánica del Servicio Público. El monto de esta remuneración y dietas se expondrá en los instrumentos jurídicos relativos a su designación. Dicha remuneración y dieta no podrá reducirse durante el período del mandato para el cual los miembros del Directorio, incluido el Presidente del Directorio, han sido designados.

Ninguna remuneración o dieta podrá basarse en las utilidades del Banco Central ni en sus ingresos”.

“Artículo (...)- Funciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. El Directorio es el órgano encargado de establecer las políticas del Banco Central del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ecuador y de ejercer la vigilancia sobre la administración del mismo, la implementación de sus políticas y el cumplimiento de sus funciones.

Con el objetivo de llevar a cabo lo determinado en el párrafo precedente, el Directorio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Formular la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;
3. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico y electrónico;
4. Normar el sistema central de pagos; así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos;
5. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;
6. Aprobar el aumento de capital del Banco Central;
7. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités de inversión, riesgos, de activos y pasivos, y otros que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;
8. Aprobar el presupuesto del Banco Central y supervisar su ejecución;
9. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central;
10. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central;
11. Designar al Director de Supervigilancia del Banco Central;
12. Aprobar la política de selección y rotación de los Auditores Externos y designar al auditor externo del Banco Central, a propuesta del Comité de Auditoría;
13. Aprobar el plan de cuentas, la dinámica contable y las políticas y procedimientos contables del Banco Central en consonancia con normas contables reconocidas internacionalmente;
14. Nombrar al Gerente General;
15. Nombrar al secretario del Directorio y establecer sus funciones;
16. Expedir el reglamento de funcionamiento del Directorio; y,
17. Las demás que le sean conferidas por la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Para el cumplimiento de estas funciones, el Directorio expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.”.

“Artículo (...)- Actos del Directorio del Banco Central del Ecuador. Los actos del Directorio del Banco Central del Ecuador gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web del Banco Central del Ecuador, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas.

Los actos del Directorio no requieren del concurso de un ente distinto, ni de la aprobación por parte de otros órganos o instituciones del Estado.”.

Artículo 179. Derogar el artículo 48 vigente.

Artículo 180. A continuación del artículo 47, incluir el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Funciones del Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador: El Presidente del Directorio ejercerá las siguientes funciones:

1. Mantener informado al Directorio sobre los asuntos que requieran su atención;
2. Convocar al Directorio, por iniciativa propia o a solicitud de dos o más Directores o del Gerente General, y presidir sus sesiones;
3. Representar al Banco Central en las instituciones y organismos internacionales en los que esté prevista su participación y en las relaciones con la Asamblea Nacional y el Gobierno Central;
4. Proponer para la aprobación del Directorio a la persona que debe ejercer el cargo de Gerente General, conforme al estatuto;
5. Ejercer voto dirimente en caso de empate en las decisiones del Directorio;
6. Las demás que le confiera el estatuto o encomiende el Directorio.”.

Artículo 181. Sustituir el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49.- Funciones y atribuciones del Gerente General. Le corresponde al Gerente General:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos técnico, administrativo, operativo y de personal, de lo cual responde ante el Directorio;
3. Implementar las políticas establecidas por el Directorio;
4. Autorizar los contratos y documentos y realizar las demás actividades que resulten necesarias para el desempeño de las funciones encomendadas al Banco Central; y,
5. Las demás que le encomiende el Directorio.”.

Artículo 182. Reemplazar el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.- Requisitos y período de designación de Gerente General del Banco Central del Ecuador y remoción. El Gerente General será designado por el Directorio del Banco Central a propuesta de su Presidente para un período de seis años renovables una sola vez. El Gerente General del Banco Central, previo a la designación del cargo, deberá cumplir los mismos requisitos que para miembros del Directorio del Banco Central. El mandato del Gerente General del Banco Central terminará por cumplimiento de su periodo o por disposición del Directorio del Banco Central, en este último caso únicamente por las mismas causales de remoción que se aplican a los miembros del Directorio”.

Artículo 183. Reemplazar el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Régimen de Talento Humano.

El régimen laboral del personal en el Banco Central del Ecuador de quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas se sujetará a la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y la normativa emitida por el Ministerio del Trabajo en materia de remuneraciones y administración de talento humano.

Los obreros, estarán amparados por el Código del Trabajo. Se deberá contar con el aval del Ministerio del Trabajo, sobre propuestas en cuanto a la fijación de remuneraciones, antes de ser presentadas para aprobación del Directorio del Banco Central del Ecuador.

El Ministerio del Trabajo podrá expedir normativa interna especial para el Banco Central del Ecuador en materia de talento humano, remuneraciones y/o ingresos complementarios, según la necesidad y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.”.

Artículo 184. En el artículo 52 vigente reemplazar la frase “El Gerente General, el subgerente general, directores” por la siguiente “Los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Gerente General,”.

Artículo 185. Reemplazar el artículo 53 vigente por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 53.- Prohibiciones. El Gerente General, los miembros del Directorio y los servidores del Banco Central del Ecuador no podrán integrar los directorios u organismos que hagan sus veces en entidades financieras privadas, en entidades privadas del mercado de valores, en compañías de seguros y reaseguros privadas ni en entidades del sector financiero popular y solidario, ni en aquellas asociaciones, entidades o personas jurídicas que estén integradas por las antes mencionadas personas jurídicas, bajo cualquier naturaleza.

El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro del directorio del Banco Central del Ecuador no podrá ser designado Gerente General

Los miembros del Directorio y los demás servidores del Banco Central del Ecuador están sujetos a las limitaciones dispuestas en el artículo 8 de este Código.”.

Artículo 186. A continuación del artículo 53, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Recopilación y elaboración de estadísticas e información. El Banco Central, para alcanzar su objetivo establecido en el artículo 27 y sus funciones podrá:

1. Recopilar, compilar, analizar, extraer, elaborar y publicar en la página web y/o por cualquier otro medio, con la periodicidad determinada por el Directorio, la siguiente información: las cifras correspondientes a los indicadores monetarios, financieros, crediticios y cambiarios; las estadísticas de síntesis macroeconómica del país; las tasas de interés; los sistemas de pago autorizados y las instituciones autorizadas a operar; las estadísticas de los sistemas y medios de pago; y, la información adicional requerida por el Directorio;
2. Coordinar con agencias bilaterales y multilaterales, la adopción de metodologías y estándares de difusión de información aceptados a nivel internacional con el objetivo de alcanzar consistencia y eficiencia en la organización de las estadísticas y la información.

Para el cumplimiento de esta función, el Banco Central del Ecuador podrá requerir a cualquier institución pública o privada la información que considere necesaria. La inobservancia de proveer la información de conformidad a las regulaciones del Directorio, será sancionada conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 261.”.

Artículo 187. Reemplazar el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Difusión de estadísticas e información. El Banco Central del Ecuador debe publicar:

1. Estadísticas e información, con excepción de aquella que esté sujeta al régimen de confidencialidad y reserva;
2. La metodología aplicada en la elaboración de estadísticas e información; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Información estadística relevante y conceptos que permitan la verificación externa de las estadísticas producidas por el Banco Central.”.

Artículo 188. A continuación del artículo 55, agregar los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Investigaciones económicas. El Banco Central del Ecuador propondrá y desarrollará investigaciones económicas que contribuyan al asesoramiento y adopción de políticas atinentes a sus principales funciones y fortalezcan la toma de decisiones de sus autoridades y las recomendaciones de política económica que estas hagan a las demás entidades públicas.”.

“Artículo (...)- Confidencialidad. Ninguna persona que se desempeñe o se haya desempeñado como funcionario o miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador podrá usar, revelar o difundir información no pública, cuando la haya obtenido en el ejercicio de sus obligaciones, excepto cuando fuese necesario para cumplir con el requerimiento de autoridad competente.”.

Artículo 189. Reemplazar el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Prohibición de la financiación monetaria. El Banco Central no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a gobiernos autónomos descentralizados y a instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:

1. La concesión por el Banco Central de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;
2. La emisión de garantías por parte del Banco Central para las transacciones financieras realizadas por el sector público; y,
3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público.

El Banco Central no comprará valores emitidos por el Estado, por ninguna entidad estatal o por cualquier otra entidad pública en el mercado primario, sin perjuicio de la recapitalización contemplada en el artículo 29 de este Código. Esta prohibición incluye la renovación y canje de todos aquellos valores públicos que posea el Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 190. A continuación del artículo 56, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Prohibición de operaciones cuasi- fiscales por parte del Banco Central del Ecuador. El Banco Central tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Realizar inversiones, incluida la compra de acciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores o bonos emitidos por dichas empresas;
2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;
3. Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;
4. Recibir depósitos u otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;
5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma;
6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas; y,
7. Realizar transacciones de balance y fuera de balance que creen ventajas económicas o comerciales para personas naturales, jurídicas, o sectores económicos específicos, excepto que este Código disponga lo contrario.”.

Artículo 191. Reemplazar el artículo 57 por el siguiente:

“**Artículo 57.- Control externo.** El Banco Central del Ecuador está sometido al control de la Contraloría General del Estado por el uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco.”.

Artículo 192. Derogar el artículo 58.

Artículo 193. A continuación del artículo 57, incorporar los siguientes artículos innumerados:

“**Artículo (...)- Auditoría externa.** Los estados financieros del Banco Central serán auditados, al menos una vez al año, de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría por auditores externos independientes, que deberán contar con reconocida experiencia internacional. El Directorio designará a los auditores externos a propuesta del Comité de Auditoría. El auditor externo será designado por el período que determine el Directorio, el cual tendrá una duración no menor a dos (2) años.

El Directorio, previo informe del Comité de Auditoría, podrá remover a los auditores externos del Banco Central con causa justificada.”.

“**Artículo (...)- Comité de Auditoría.** El Directorio designará y determinará las funciones del Comité de Auditoría quien lo asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna, auditoría externa y sistemas de control interno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Estará integrado por tres miembros a tiempo parcial del Directorio. Un miembro del Comité de Auditoría debe contar con experiencia relevante en contabilidad o auditoría, en caso de no existir se podrá contratar los servicios de un experto en la materia.

Por invitación del Comité de Auditoría, otros miembros del Directorio o miembros del personal podrán asistir a las sesiones del comité, sin derecho a voto.

El Directorio determinará el funcionamiento del Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría informará periódicamente de los resultados al Directorio.”.

“Artículo (...)- Del Director de Supervigilancia. El Directorio designará al Director de Supervigilancia a propuesta del Comité de Auditoría. El Director de Supervigilancia deberá ser una persona con experiencia profesional de no menos de diez (10) años en el ámbito de auditoría.

El Director de Supervigilancia debe reportar administrativamente al Gerente General y funcionalmente al Comité de Auditoría.

El Director de Supervigilancia será designado para ejercer sus funciones por un período de cinco (5) años, que podrá ser renovado por una sola vez.

El Director de Supervigilancia será removido de su cargo por el Directorio del Banco Central por el incumplimiento de las funciones.

El Directorio definirá el alcance, términos y condiciones de la función de la Dirección de Supervigilancia en el Estatuto del Banco Central, a propuesta del Comité de Auditoría.”.

Artículo 194. Reemplazar el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos, además de las funciones que le otorga la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, tiene las siguientes funciones:

1. Velar por la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de las entidades sujetas a su control y ejercer su supervisión sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, a fin de determinar su situación económica y financiera, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y evaluar la razonabilidad de la información que generen;
2. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento por parte de las entidades controladas, de las disposiciones legales, reglamentarias, normativas y estatutarias aplicables;
3. Ejercer la vigilancia, auditoría, control, supervisión de las actividades y servicios financieros que brinden las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Nacional de Seguridad Social, y de ser el caso, la potestad sancionatoria por las infracciones relacionadas con dichas actividades y servicios;
4. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;
 5. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado y fondos complementarios previsionales cerrados;
 6. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado y fondos complementarios previsionales cerrados;
 7. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades de intermediación financiera o las operaciones facultadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;
 8. Ejercer en el ámbito de su competencia la potestad sancionadora sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incurran en las infracciones contempladas en este Código y demás leyes aplicables, de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código;
 9. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;
 10. Exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas preventivas y correctivas;
 11. Disponer que las entidades controladas realicen aumentos de capital pagado en numerario, como una medida de carácter preventivo y prudencial;
 12. Cuidar que la información que deba ser de conocimiento público, en los términos de este Código, de las entidades bajo su control sea clara y suficiente para su cabal comprensión;
 13. Absolver consultas dentro del ámbito de su competencia, que tengan como objeto la aclaración de normativa expedida por el organismo de control, y la atención de los casos de duda en la aplicación de regulaciones en las que se disponga expresamente que el organismo de control las absuelva;
 14. Atender denuncias y reclamos de socios, clientes o usuarios financieros, relacionados con el incumplimiento por parte de la entidad controlada de la normativa vigente, ejecución de actos en contra de la Ley y/o inobservancia a instrucciones impartidas por parte del organismo de control;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

15. Canalizar y verificar la entrega de información sometida a sigilo y reserva requerida por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, a las entidades financieras públicas y privadas, para uso de otras instituciones del Estado que tengan la facultad legal para requerirla;
16. Autorizar la cesión total y parcial de activos, pasivos y de los derechos contenidos en contratos de las entidades financieras sometidas a su control, de acuerdo con las normas expedidas para el efecto por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera;
17. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver los reclamos que se presenten en contra de las entidades controladas en el ámbito administrativo, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;
18. Aprobar los estatutos sociales de las entidades controladas, así como las reformas que en ellos se produzcan;
19. Realizar las investigaciones necesarias para autorizar inscripciones en el Libro de Acciones y Accionistas, en los casos señalados en este Código;
20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente, por causas debidamente motivadas;
21. Verificar que las entidades controladas cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera y las superintendencias en el ámbito de su competencia;
22. Proponer políticas y regulaciones a la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, en el ámbito de sus competencias;
23. Calificar a las personas naturales y jurídicas que efectúan trabajos de apoyo a la supervisión, como auditores internos, auditores externos, peritos valuadores, actuarios y calificadoras de riesgo, entre otros;
24. Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;
25. Proporcionar los informes o certificaciones de cualquier entidad sujeta a su control, en orden a obtener préstamos de organismos internacionales para el desarrollo de programas económicos, a pedido de esos organismos o durante su vigencia, de conformidad con la regulación que establezca la Junta;
26. Fijar las contribuciones anuales que deben pagar las entidades controladas; y,
27. Las demás que le asigne la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Superintendencia, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir todos los actos y celebrar los contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.”.

Artículo 195. Agregar como artículo 73 el siguiente:

“Artículo 73.- Reclamos y recursos. Los actos expedidos por la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, y su ejecución no se suspenderá por la interposición, admisión a trámite ni sustanciación de reclamos o recursos.

Los actos normativos podrán ser reformados o derogados en cualquier tiempo, por parte del órgano que lo expidió o a petición de parte mediante la presentación de un reclamo administrativo.

Los actos administrativos que produzcan efectos jurídicos individuales en forma directa, expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia, podrán ser revocados o reformados por el Superintendente de Bancos o su delegado, previa interposición del recurso de apelación dentro del plazo de diez días de notificada la resolución que se impugna. El pronunciamiento en este caso causará estado.

No procede recurso de apelación a lo resuelto por el Superintendente de Bancos, ni aun en caso de que el acto que se pretenda impugnar haya sido conocido y resuelto por él en primera instancia administrativa.

Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Bancos podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro de los plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, que se contarán a partir de la notificación de dicho acto.”.

Artículo 196. Reemplazar el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- Naturaleza y Ámbito. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria es un organismo técnico de derecho público, con personalidad jurídica, parte de la Función de Transparencia y Control Social, con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República y la ley.

A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El presupuesto de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria formará parte del Presupuesto General del Estado y se sujetará a las normas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su normativa secundaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71, 73 y 62 excepto los numerales 3 y 19; los numerales 5 y 6 se aplicarán con excepción a lo relativo a los fondos complementarios previsionales cerrados y el numeral 11 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado.

Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”.

Artículo 197. Reemplazar el artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.- Funciones. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene las siguientes funciones:

1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario; y, el Fondo de Seguros Privados; y los recursos que los constituyen;
2. Actuar como Secretario Técnico del Fondo de Liquidez de los sectores financieros privado y popular y solidario;
3. Efectuar directamente, o a través de un tercero del sector público, operaciones en el mercado de valores cumpliendo las disposiciones que rigen la materia. En caso de requerirse liquidez para los fines específicos de los fondos, la Corporación podrá negociar valores a precio de mercado sin que la diferencia generada, frente al valor nominal, derive en responsabilidad administrativa, civil o penal;
4. Pagar el seguro de depósitos y seguro de seguros privados;
5. Establecer, a requerimiento del organismo de control y en un plazo no superior a diez días, la regla de menor costo, para lo cual podrá solicitar la información que considere pertinente al organismo de control y/o a la entidad, debiendo éstas entregar la información de manera obligatoria;
6. Dentro del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, realizar inversiones, adquirir activos o derechos a su valor nominal o ejecutar cualquier otro procedimiento que permita la aplicación de la regla del menor costo respecto del pago del seguro de depósitos. Si existieren diferencias entre el valor nominal y el valor de mercado, la COSEDE se constituirá en acreedora de los accionistas y administradores de la entidad financiera y administradores de las entidades de la economía popular y solidaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Corporación podrá ejercer contra ellos todas las acciones legales que correspondan.

Las inversiones ejecutadas en aplicación de la regla de menor costo se podrán realizar hasta a veinte (20) años plazo, en entidades financieras que adquieran activos y pasivos de entidades financieras inviables, a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos más un margen determinado por la COSEDE. Dichas inversiones no redimirán capital ni intereses hasta por dos años.

Dentro del proceso de exclusión de activos y pasivos, para aplicar la regla del menor costo la COSEDE utilizará la valoración de los activos establecida por el administrador temporal de la entidad inviable.

7. Enajenar los activos y derechos adquiridos por la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente. La Junta expedirá las normas que regule dicha enajenación;
8. Presentar a la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera propuestas de regulación en relación al fondo de liquidez, seguro de depósitos y fondo de seguros privados;
9. Procurar la recuperación de los recursos destinados al pago del seguro de depósitos en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera, y los recursos del fondo de seguros privados destinados para el pago del seguro de seguros privados en caso de liquidación forzosa de una empresa del sistema de seguros privados; así como las contribuciones a los respectivos fondos; y,
10. Las demás funciones que le asigne la ley.

La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa y procurará la recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos utilizados en dicho proceso, más todos los gastos que demande el pago del Seguro de Depósitos, incluidos los impuestos correspondientes.

En el caso de liquidación de entidades del sector financiero popular y solidario, se considerarán responsables por los recursos destinados al pago del Seguro de Depósitos los representantes legales, miembros del consejo de administración y vocales del consejo de vigilancia que consten registrados como tales en el respectivo organismo de control a la fecha de emisión de la resolución de liquidación forzosa, y la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en su contra.

En el caso de liquidación de entidades del sector financiero privado, se considerarán responsables por los recursos destinados al pago del Seguro de Depósitos, los representantes legales, miembros del directorio y sus accionistas, al tenor de lo establecido en el artículo 238 del presente Código, que consten registrados como tales en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

el respectivo organismo de control a la fecha de la emisión de la resolución de liquidación forzosa, y la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en su contra.

Adicionalmente, la COSEDE interpondrá las acciones de recuperación pertinentes en contra autores y cómplices que tengan sentencia ejecutoriada por haber participado en cualquiera de los actos dolosos, tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, y que causaron la liquidación forzosa de la entidad financiera.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo establezca la COSEDE, cuando en función del orden de prelación de pagos establecida en este Código, la entidad financiera en liquidación forzosa, no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores pagados por el Seguro de Depósitos.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en la fase preliminar y en la fase de apremio de los procedimientos de ejecución coactiva, podrá notificar de acuerdo lo dispuesto en el artículo 168 del Código Orgánico Administrativo o por medio de la Gaceta Tributaria conforme el numeral 4 del artículo 107 y la Disposición General Segunda del Código Tributario.

La Corporación no ejecutará acciones de cobro sobre aquellas obligaciones de una entidad financiera en liquidación forzosa que en su totalidad no superen los cinco mil (USD \$ 5.000) dólares de los Estados Unidos de América y cuyo costo beneficio de la gestión de recuperación afecte negativamente al patrimonio del Seguro de Depósitos y del Fondo de Seguros Privados.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios.

Los actos expedidos por la Corporación se sujetarán a las normas y procedimiento determinados por el Código Orgánico Administrativo, respecto de su impugnación, modificación, revocatoria o derogatoria, en su caso.”.

Artículo 198. Reemplazar el artículo 82 por el siguiente:

“**Artículo 82.- Gestión y estructura.** La estructura administrativa de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se establecerá en el estatuto orgánico por procesos aprobado por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera. El orgánico funcional deberá procesarse conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público.”.

Artículo 199. Derogar los artículos 83, 84, 85 y 86.

Artículo 200. Reemplazar el artículo 88 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 88.- Designación y requisitos. El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados será designado por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera por un período de cinco años y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;
3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
4. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes en el ámbito monetario y/o sistemas financiero, de seguros o valores;
5. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno;
6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
7. No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
8. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado, de seguros, o en participantes del mercado de valores excepto emisores;
9. No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario;
10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas, de seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores, que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
12. No haber tenido relación laboral, en los últimos doce meses anteriores a la designación, con entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de seguros y valores; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen; ni haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

13. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
14. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
16. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones con entidades u organismos del sector público o privado;
17. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado, popular y solidario, seguros o participantes del mercado de valores excepto emisores; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
18. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,
19. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.

El Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria.”.

Artículo 201. A continuación del artículo 88 incluir el siguiente artículo innumerado:

“**Artículo (...)- Remoción.** El Gerente General podrá ser removido por quien lo eligió, por las siguientes causales:

1. Incumplir con los requisitos para ser Gerente General, incluyendo las causales supervinientes;
2. Incumplimiento del Código de Ética de la Corporación;
3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
4. Incumplir con las funciones y atribuciones asignadas;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.”.

Artículo 202. En el primer inciso del artículo 89 eliminar la frase “Los miembros del directorio”; y, eliminar el último inciso.

Artículo 203. En el artículo 90 reemplazar la frase “y los servidores de dicha institución están sometidos” por la frase “está sometido”.

Artículo 204. En el artículo 91, reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación y de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y del Fondo de Seguros Privados;”.

Artículo 205. En el artículo 91, reemplazar el numeral 8 por el siguiente:

“8. Elaborar y aprobar el presupuesto anual de la Corporación, previo a su envío al ente rector de las finanzas públicas;”.

Artículo 206. En el artículo 91, agregar como numerales 11, 12 y 13 los siguientes:

“11. Ejecutar el presupuesto anual de la Corporación;

12. Informar semestralmente o a pedido de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera sobre sus actividades;

13. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación;”.

Artículo 207. En el artículo 92, reemplazar la frase “Los miembros del directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados o sus delegados y el Gerente General gozarán” por la frase “El Gerente General gozará”.

Artículo 208. Reemplazar el artículo 93 por el siguiente:

“Artículo 93.- Información al público. El Gerente General elaborará y ejecutará un programa de concientización al público orientado a proteger a los depositantes y contribuir a la estabilidad financiera acerca de los beneficios y limitaciones del sistema de seguro de depósitos.

Por su parte, la Junta establecerá la información que deben brindar las entidades financieras sobre la cobertura, exclusiones y pagos respecto del seguro de depósitos, mediante canales electrónicos y físicos, incluidos correspondientes no bancarios y correspondientes solidarios.

El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del presente artículo, se considerará una infracción



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme el presente Código.”.

Artículo 209. En el artículo 94 sustituir los incisos segundo, tercero y quinto por los siguientes incisos respectivamente:

“La circulación, canje y retiro de dólares de los Estados Unidos de América, así como la desmonetización de la moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador es la única entidad autorizada para proveer y gestionar moneda metálica fraccionaria nacional en la República del Ecuador, equivalente y convertible a dólares de los Estados Unidos de América, con respaldo de los activos de Reserva.

La moneda tiene poder liberatorio y curso legal en la República del Ecuador en el marco de las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador. En ningún caso el Estado podrá obligar a una persona natural o jurídica de derecho privado a recibir moneda distinta del dólar de los Estados Unidos de América.”.

Artículo 210. Reemplazar el artículo 95 por el siguiente:

“**Artículo 95.- Obligación de proveer circulante.** El Banco Central del Ecuador y, en los casos excepcionales que establezca su Directorio, las entidades del sistema financiero privado estarán obligados a satisfacer oportunamente la demanda de especies monetarias en la República del Ecuador con el objeto de garantizar el desenvolvimiento de las transacciones económicas, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central.

Para este efecto, están facultados el Banco Central del Ecuador y las entidades del sistema financiero privado, a efectuar las remesas de dinero físico que sean necesarias, de acuerdo con las normas que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador, las cuales no se considerarán operaciones de importación o exportación.

Estas operaciones deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.”.

Artículo 211. Derogar el artículo 96.

Artículo 212. En el segundo inciso del artículo 97 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 213. Reemplazar el artículo 99 por el siguiente:

“**Artículo 99.- Otros medios de pago.** Son medios de pago los cheques y medios de pago electrónicos, las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, recarga



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule el Directorio del Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 214. Reemplazar el primer inciso del artículo 100 por el siguiente:

“Artículo 100.- Obligaciones en otras monedas. Se podrán pactar obligaciones en una moneda distinta a la del artículo 94, de conformidad con las regulaciones que emita el Directorio del Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 215. Reemplazar el artículo 101 por el siguiente:

“Artículo 101.- Medios de Pago electrónicos. Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con la normativa que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador y con la autorización que le otorgue dicha institución, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la Ley.

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca su Directorio.”.

Artículo 216. Reemplazar el artículo 103 por el siguiente:

“Artículo 103.- Sistema nacional de pagos.- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Los informes que emitan los servidores y funcionarios del Banco Central del Ecuador, en el ejercicio de las funciones de supervisión del sistema nacional de pagos, serán escritos y reservados, así como los documentos que el Gerente General califique como tales en virtud de precautar la estabilidad del sistema.”.

Artículo 217. En el artículo 104 vigente reemplazar la frase “La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 218. Reemplazar el artículo 105 por el siguiente:

“Artículo 105.- Sistemas auxiliares de pago. Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes.”.

Artículo 219. En el artículo 108 vigente a continuación de la frase “en la forma que determine el” incluir la frase “Directorio del”.

Artículo 220. Reemplazar el artículo 109 por el siguiente:

“Artículo 109.- Supervisión de los sistemas auxiliares de pagos. El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.

El Directorio del Banco Central del Ecuador adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine.

Estos informes no se divulgarán a terceros, en todo ni en parte, por el banco, por la entidad supervisada ni por ninguna persona que actúe por ellos, salvo cuando lo requiera el Directorio del Banco Central del Ecuador o cuando se ha determinado indicios de responsabilidad penal, que deberán ser denunciados a la Fiscalía General del Estado.”.

Artículo 221. Reemplazar el artículo 111 por el siguiente:

“Artículo 111.- Infracciones.- El Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, cuando corresponda, por las siguientes causas:

1. No ajustar la reglamentación interna a la normativa que emita el Directorio de Banco Central del Ecuador;
2. No realizar las modificaciones a la reglamentación interna requeridas por el Banco Central del Ecuador dentro del plazo que se determine;
3. Modificar los reglamentos internos sin contar con la autorización previa del Banco Central del Ecuador;
4. No presentar la información que el Banco Central del Ecuador requiera o presentarla de manera imprecisa, incompleta o extemporánea;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5. Proporcionar al Banco Central del Ecuador información falsa relacionada con el sistema de pagos respectivo;
6. Realizar operaciones sin contar con la autorización del Banco Central del Ecuador;
7. Incumplir las medidas correctivas; e
8. Incumplir con cualquier otra obligación prevista en este Código o en la normativa que regule a los sistemas de pagos.

Las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 serán consideradas graves. Las infracciones de los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 serán consideradas como muy graves.”.

Artículo 222. En el numeral 2 del artículo 112, incluir reemplazar la frase “numerales 4, 5, 6 y 7” por “numerales 4, 5, 6, 7 y 8”.

Artículo 223. En el artículo 113, reemplazar la frase “la Junta” por “el Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 224. Eliminar el último inciso del artículo 114.

Artículo 225. Reemplazar el artículo 116 por el siguiente:

“Artículo 116.- Depósito Centralizado de Valores. El Banco Central del Ecuador efectuará la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, con valores e intermediarios inscritos en el Catastro del Mercado de Valores. También efectuará la función de único Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores para los títulos que hayan sido emitidos por el Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 226. Derogar el artículo 117.

Artículo 227. Reemplazar el artículo 118 por el siguiente:

“Artículo 118.- Manejo de liquidez. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar operaciones de liquidez con instituciones financieras, con la condición de que se realicen sin perjuicio de su objetivo principal especificado en el artículo 27 y se realizará teniendo en cuenta la regla de respaldo especificada en este Libro.

El Directorio del Banco Central del Ecuador definirá el techo para las operaciones de gestión de liquidez, teniendo en cuenta:

1. La sostenibilidad de la balanza de pagos; y,
2. Las tasas de interés referenciales de la moneda de curso legal en el país.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 228. A continuación del artículo 118, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Instrumentos de Manejo de la Liquidez.- Serán instrumentos para gestionar la liquidez los siguientes:

1. Encaje;
2. Emisión de valores a corto plazo del Banco Central; a ser utilizados en operaciones de mercado abierto.
3. Operaciones de ventanilla de redescuento.

El Directorio del Banco Central del Ecuador emitirá una resolución que especificará los términos y condiciones para las operaciones de liquidez. Los detalles incluirán, entre otros, la definición de:

1. La solvencia de los destinatarios como un criterio de elegibilidad para dicha liquidez a corto plazo;
2. La duración de las operaciones;
3. Los valores requeridos como garantía adecuada; y,
4. La definición de un límite en el monto máximo de liquidez a corto plazo que se puede proporcionar a un receptor en términos del tamaño del balance de la entidad financiera respectivo o la garantía requerida.”.

Artículo 229. En el artículo 119 eliminar la frase “en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas y el ministerio a cargo de la política económica”

Artículo 230. Derogar el artículo 120.

Artículo 231. Derogar el artículo 122.

Artículo 232. Reemplazar el artículo 123 por el siguiente:

“Artículo 123.- Sanción por deficiencia de Reserva de liquidez.- Si una entidad financiera incumple los requisitos de reserva de liquidez, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia y período de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata. La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso precedente, en un año calendario, se castigará como infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.”.

Artículo 233. Derogar los artículos 124 y 125.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 234. Reemplazar el artículo 126 por el siguiente:

“Art. 126. Emisión de valores del Banco Central.-El Banco Central podrá emitir valores a corto plazo denominados Títulos del Banco Central (TBC). Los TBC se emitirán por tipos o series que podrán tener diferentes características. Estos valores se colocarán en el mercado primario a través de mecanismos idóneos determinados por el Directorio del Banco Central con entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria; no serán considerados deuda pública y su registro en el catastro público de Mercado de Valores será automático.”.

Artículo 235. Reemplazar el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- Operaciones de mercado abierto. Exclusivamente para propósitos de provisión de liquidez de corto plazo al mercado, el Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de mercado abierto con las entidades del sistema financiero nacional, únicamente a través de operaciones de reporto con valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador determinará tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los términos, condiciones, límites y techos autorizados conforme lo señalan el artículo 118 y en el innumerado a continuación de éste.”.

Artículo 236. Reemplazar el artículo 128 por el siguiente:

“Artículo 128.-Ventanilla de redescuento. El Banco Central del Ecuador podrá efectuar operaciones de redescuento que podrán tener el carácter de revolventes, de cartera de créditos y Títulos del Banco Central (TBC), con entidades del sistema financiero nacional, según las resoluciones expedidas por el Directorio. La calidad crediticia de la cartera de créditos a ser redescontada deberá tener una calificación no inferior a A.

El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará cupos, tasas, plazos, reportes de valoración y demás condiciones para la ventanilla de redescuento.

Los recursos que la entidad mantenga en el Fondo de Liquidez se constituirán en garantía de última instancia sobre las operaciones de redescuento.

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento incumplan con los pagos establecidos, el Banco Central del Ecuador declarará de plazo vencido la totalidad de la operación redescontada y requerirá al Fondo de Liquidez que le transfiera de manera inmediata los valores adeudados pendientes, con cargo a los aportes de la entidad financiera que corresponda, sin que medie autorización adicional alguna. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez será causal de liquidación forzosa.

En caso de que las entidades financieras receptoras de las operaciones de redescuento entren en proceso de liquidación, los valores de la cartera o títulos redescontados tendrán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

prioridad de pago, sea a través de los aportes al Fondo de Liquidez de la entidad financiera que corresponda, con activos de conversión inmediata a efectivo de propiedad de la entidad o con pagos directos en dinero. El liquidador designado tendrá la obligación de cumplir con esta disposición de acuerdo con la prelación de pagos establecida en el artículo 315.

Las operaciones de redescuento se podrán realizar cuando se haya cumplido la regla de respaldo y únicamente con la liquidez en el cuarto sistema una vez cubiertos los tres primeros.”.

Artículo 237. Derogar el artículo 129.

Artículo 238. Reemplazar el artículo 130 por el siguiente:

“**Artículo 130.-** Tasas de interés. La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas requeridas por la ley. Se prohíbe el anatocismo.”.

Artículo 239. Derogar los artículos 131, 132, 133 y 134.

Artículo 240. Reemplazar el artículo 135 por el siguiente:

“**Artículo 135.- Negociación de oro.** Sin perjuicio del objetivo especificado en el artículo 27, el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro u otros metales preciosos y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice el Directorio del Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 241. Reemplazar el artículo 137 por el siguiente:

“**Artículo 137.- Reservas Internacionales.** Se entiende por reserva internacional al total de activos externos en divisas e instrumentos financieros que posee el Banco Central del Ecuador frente a no residentes, denominados en divisas que sean considerados convertibles, líquidos y de libre disponibilidad.

La reserva internacional está conformada por los siguientes activos:

1. Oro monetario y otros metales preciosos mantenidos por el Banco Central o por cuenta suya, incluidos los saldos acreedores que representen dicho oro;
2. Billetes y monedas denominados en monedas libremente convertibles mantenidas y entregadas a la cuenta del Banco Central;
3. Los saldos de crédito y los depósitos interbancarios que se pagan a pedido o en un corto plazo denominados en monedas libremente convertibles que sirvan como monedas en las que se denominan los activos en los que se invierten las reservas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

internacionales de los bancos centrales y que se mantengan en cuentas del Banco Central, en los libros de bancos extranjeros, bancos centrales o instituciones financieras internacionales;

4. Valores de deuda fácilmente negociables denominados en monedas libremente convertibles que sirvan como monedas en las que se denominan los activos en los que se invierten las reservas internacionales de los bancos centrales y emitidos por, o respaldados por, gobiernos extranjeros, bancos centrales u organismos financieros internacionales con calificación de al menos “grado de inversión”;
5. Derechos de cobro frente a organismos financieros internacionales;
6. Derechos especiales de giro (DEG) mantenidos en la cuenta de Ecuador en el Fondo Monetario Internacional;
7. La posición de reserva de Ecuador en organizaciones financieras internacionales; y,
8. Cualquier otro activo financiero fácilmente negociable en el extranjero, denominado en monedas libremente convertibles, según lo determine el Directorio.

El Banco Central llevará a cabo transacciones en reservas internacionales y administrará dichas reservas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y conforme al objetivo establecido en el artículo 27 de este Código.

El Banco Central del Ecuador invertirá las reservas internacionales de manera que se garantice, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad de tales inversiones.

El Directorio expedirá la regulación para que el Banco Central del Ecuador conserve una reserva internacional adecuada a las necesidades de los pagos internacionales.

En caso de que las reservas internacionales disminuyan o, puedan disminuir o alcanzar niveles que puedan poner en peligro las políticas del Banco Central, incluida la regla de respaldo establecida en este Libro, y el Banco Central no pueda remediar dicha disminución, el Directorio recomendará una política al ente rector de las finanzas públicas para remediar esta situación. La recomendación del Banco Central se basará en un informe que incluya las causas que llevan a la disminución de las reservas.

Los activos externos del Banco Central del Ecuador estarán conformados por la Reserva Internacional, activos netos en instituciones financieras del exterior, unidades de cuenta emitidas por organismos monetarios internacionales, posición de reserva con organismos internacionales, saldos a favor del Banco Central del Ecuador en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales; y, otros activos externos en divisas determinados por el Directorio.”

Artículo 242. Derogar el artículo 138.

Artículo 243. Reemplazar el artículo 139 vigente por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 139.- Inversión de las reservas. Los rendimientos de las inversiones que realiza el Banco Central del Ecuador con los fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social serán transferidos mensualmente a dicha institución y no formarán parte de los ingresos corrientes ni utilidades del Banco Central del Ecuador.”.

Artículo 244. Reemplazar el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- Servicio de deuda. En su calidad de agente fiscal del Estado, corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas para efectuar el servicio de la deuda y los pagos de las entidades del sector público.

El Directorio del Banco Central del Ecuador autorizará la apertura y mantenimiento de cuentas en el exterior, para uso de las entidades del sector público, previo informes favorables del ente rector de las finanzas públicas.”.

Artículo 245. En el artículo 141 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 246. Derogar el artículo 142.

Artículo 247. Reemplazar el artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- Actividad financiera. Para efectos de este Código, actividad financiera es aquella que se realiza de forma habitual utilizando, a cualquier título, recursos de terceros para operaciones de crédito; inversión en valores de renta fija o renta variable; servicios de seguros; servicios o instrumentos de manejo y protección de riesgo; servicios de compra venta, intermediación o suscripción de valores; así como para otras operaciones que defina la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera en función del desarrollo o innovación del mercado de servicios financieros, de valores y seguros. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado.

Para efectuar de forma habitual y masiva la actividad financiera se requiere autorización otorgada por la respectiva superintendencia de conformidad con la regulación vigente y las normas que expida para el efecto la Junta. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley.”

Artículo 248. A continuación del artículo 143, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Intermediación financiera. Los servicios de intermediación financiera incluyen la captación de recursos financieros de terceros a través de cualquier medio, con compromiso de repago que puede incluir o no el reconocimiento de un rendimiento, con la finalidad de atender requerimientos de financiamiento de cualquier tipo con dichos recursos. Este tipo de servicios implica la toma de riesgos con recursos de terceros por lo cual requiere de regulación y supervisión prudencial.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 249. En el artículo 150 a continuación de la frase “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” agregar la frase “y el Directorio del Banco Central, según corresponda, en el ámbito de sus competencias.”.

Artículo 250. En el artículo 151, al final del último inciso agregar lo siguiente:

“procurando que las actividades financieras de la misma naturaleza sean reguladas de forma tal que se evite el arbitraje regulatorio.”.

Artículo 251. A continuación del artículo 151, agregar el siguiente artículo innumerado:

“Artículo (...)- Inclusión financiera. Se entiende por inclusión financiera al acceso y uso de servicios financieros de calidad por parte de todos los segmentos de la población, educación financiera, transparencia para el usuario, mejoras de eficiencia en la provisión de servicios y prevención de abusos. Es responsabilidad del Estado facilitar la inclusión financiera fomentando la democratización de productos y servicios financieros, la expansión del acceso a canales transaccionales físicos o tecnológicos tradicionales y no tradicionales, y a medios de pago, que permitan realizar operaciones de forma segura, eficiente y eficaz; mediante la formulación de políticas públicas y regulaciones acordes a las mejores prácticas internacionales en la materia.”.

Artículo 252. Reemplazar el artículo 160 por el siguiente:

“Artículo 160.- Sistema financiero nacional. El sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sistema financiero nacional, sin embargo, actuará como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos conforme lo establecido en el artículo 36 de este Código.”.

Artículo 253. En el último inciso del artículo 163 eliminar la frase “disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las”.

Artículo 254. En el último inciso del artículo 164 reemplazar la frase “con influencia” por la palabra “control”.

Artículo 255. En el artículo 171, incluir como último inciso el siguiente:

“No obstante lo anterior, la entidad financiera que se encuentre incurso en causal de liquidación forzosa podrá ser fusionada de manera ordinaria o extraordinaria, bajo los parámetros que establezca el organismo de control.”.

Artículo 256. Reemplazar el artículo 172 por el siguiente:

“Artículo 172.- Proceso de fusión. El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El proceso de fusión extraordinario queda exceptuado de los procedimientos ordinarios de fusión y será regulado por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.

Esta fusión estará exenta del pago de tributos. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras.

Quienes tomaren parte en la tramitación de procedimientos o expedientes relacionados con la fusión ordinaria de entidades, o conocieren la información contenida en tales expedientes o procedimientos por razón de su cargo, labor o profesión, están obligados a guardar confidencialidad, reserva y secreto sobre la información relacionada con las fusiones.

La obligación de confidencialidad, reserva y secreto se extiende a toda persona que en razón del ejercicio de su profesión, especialidad u oficio, aun cuando no formare parte de los organismos de control, llegaren a conocer de información contenida en tales expedientes, o relacionada con la fusión ordinaria de las entidades.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder a los infractores del deber de sigilo, confidencialidad o secreto, la violación de este deber se considerará como causal de destitución. Sólo podrán informar sobre aquellos hechos o circunstancias a los Jueces, Tribunales y Órganos competentes de la Función Judicial y sólo por disposición expresa de juez o de los jueces que conocieren un caso específico, función que mantendrá la confidencialidad sobre tal información.

La información contenida en los procedimientos y expedientes relacionados con las fusiones perderán su condición de confidenciales, reservados y secretos una vez aprobada la fusión por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.

Los representantes legales, miembros del directorio, vocales de los consejos de administración o vigilancia, auditores y empleados de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada al organismo de control.

La aprobación de la fusión, no exonera a los representantes legales, miembros del directorio, vocales de los consejos de administración y vigilancia, directivos, auditores y empleados de las entidades fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere a lugar, como consecuencia de actuaciones u omisiones previas a la fecha de resolución de fusión.

Los organismos de control podrán solicitar, en cualquier momento, toda la información que requiera de las entidades intervinientes en el proceso de fusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La entidad absorbente notificará por escrito a los organismos de control respectivos, sobre las irregularidades detectadas en la entidad absorbida. En caso de incumplimiento de esta obligación, la entidad absorbente será sancionada conforme la ley.”.

Artículo 257. En el artículo 175 reemplazar la frase “el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector;” por “el tipo, objeto y la forma de otra entidad financiera;”; e incluir como segundo inciso al siguiente:

“En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera fijará los parámetros respecto de los cuales se dispondrá la conversión.”.

Artículo 258. En el artículo 176 vigente reemplazar el segundo inciso por el siguiente:

“En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera. Dicho informe deberá entregar la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, en el plazo máximo de 15 días, vencido el cual de no recibirse en la Superintendencia que corresponda, se entenderá, de pleno derecho, como favorable. En caso de fusión extraordinaria, no serán necesarios estos requisitos.”.

Artículo 259. En el inciso primero del artículo 177, a continuación de la palabra “servicios específicos” añadir “o con miras a una eventual fusión”.

Artículo 260. Reemplazar el inciso segundo del artículo 177, por el siguiente:

“Si como consecuencia de la asociación con fines de fusión una de las entidades adquiere acciones de la otra entidad, no podrá ejercer sus derechos societarios como accionista, mientras no se concrete la fusión o se vendan tales acciones. Hasta tanto, estará obligada a cumplir con las disposiciones sobre supervisión consolidada y consolidación o combinación de estados financieros”.

Artículo 261. Reemplazar el último inciso del artículo 178 por el siguiente:

“Una entidad financiera extranjera que opere en el Ecuador como entidad del sistema financiero nacional, gozará de los mismos derechos y obligaciones, estará sujeta a las mismas leyes y se registrará por las mismas normas y reglamentos aplicados a las entidades financieras nacionales.”.

Artículo 262. En el último inciso del artículo 179 eliminar la siguiente frase “y para efectuar las operaciones señaladas en el artículo 194 numeral 1 literal a) numerales 1 y 3 de este Código”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 263. En el artículo 180 vigente luego de la frase “Las entidades financieras extranjeras” agregar el siguiente texto “que establezcan sucursales u oficinas de representación en el Ecuador.”.

Artículo 264. Al final del primer inciso del artículo 183 agregar la frase “, de acuerdo con las definiciones que establezca la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera”; y, eliminar el último inciso.

Artículo 265. En el segundo inciso eliminar la palabra “nacionales”.

Artículo 266. Reemplazar el inciso tercero del artículo 192 por el siguiente: “Si la entidad financiera no cubre la deficiencia patrimonial dentro del plazo señalado, las superintendencias dispondrán que los accionistas mayoritarios o socios de la entidad financiera constituyan una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato de por lo menos el equivalente al 140% de la deficiencia, en favor del organismo de control correspondiente. Esta garantía deberá estar vigente mientras se mantenga la deficiencia patrimonial y se ejecutará en caso de incumplimiento del programa de supervisión intensiva. Los recursos obtenidos de la ejecución de la garantía serán contabilizados por el organismo de control conforme la normativa expedida por la Junta para el efecto, para su posterior entrega al liquidador de la entidad, a efectos de que proceda al pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el Libro 1 del presente Código. No constituir la garantía o no mantenerla vigente mientras exista la deficiencia patrimonial, dará lugar a que se considere inviable a la entidad controlada y sea sometida a fusión, o a exclusión y transferencia de activos y pasivos o a liquidación forzosa.”.

Artículo 267. A continuación del tercer inciso del artículo 192, agregar el siguiente texto:

“Si dentro de la ejecución del programa de supervisión intensiva, la superintendencia respectiva determina un mayor deterioro de la situación patrimonial de la entidad sujeta al programa, podrá reducir los plazos inicialmente otorgados para cubrir tal deficiencia.”.

Artículo 268. En el artículo 194 realizar las siguientes reformas:

1. Reemplazar el primer inciso del artículo 194 por el siguiente:

“Artículo 194.- Operaciones. Las entidades financieras podrán realizar las siguientes operaciones en soporte físico o electrónico, de conformidad con la ley y previa autorización que le otorgue el respectivo organismo de control.”.

2. En la letra a) del número 1:

- a. Al final del número 2, agregar el siguiente texto:

“El estado de cuenta y la liquidación del sobregiro constituyen títulos ejecutivos;”

- b. A continuación del número 12, agregar los siguientes numerales:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- “13. Efectuar operaciones de leasing financiero en todas sus modalidades; y,
14. Invertir por cuenta propia en fondos administrados de inversión de acuerdo con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y normativa secundaria vigente, siempre que los reglamentos de los fondos en los cuales inviertan no prevean la posibilidad de invertir en acciones o participaciones.”.

3. En la letra b) del número 1:

- a. Reemplazar el número 4 por el siguiente:

“Actuar como originador de procesos de titularización de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores”.

- b. En el número 5 a continuación de la frase “Emitir obligaciones de” agregar la frase “corto y”.

- c. A continuación del número 5 agregar el siguiente número:

“6. Emitir papel comercial;”

4. En la letra d) del número 1:

- a. Al final del número 5 agregar la frase “; comercializar unidades de participación o cuotas de los fondos administrados de inversión.”.

- b. A continuación del número 5 agregar el siguiente número “6.- Distribuir y comercializar unidades de participación de fondos administrados de inversión.”.

5. Reemplazar la letra a) del número 2 por el siguiente texto:

“2. Sector financiero popular y solidario:

- a. Las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios determinadas en el numeral 1 literal a. numerales 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 14; literal b numerales 1, 2, 3 y 4; literal c. numeral 1; y, literal d numerales 1, 3, 4 y 6 de este artículo;”.

6. Agregar un último inciso que dirá:

“La Junta de Política y Regulación de Estabilidad Financiera en uso de sus atribuciones podrá autorizar otras operaciones o actividades distintas a las señaladas en este artículo”.

Artículo 269. Derogar el artículo 197.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 270. Al final del primer inciso del artículo 207 agregar la frase “, en el caso de las entidades de los sectores financiero público y privado. La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera establecerá el plazo máximo para los castigos de las entidades del sector financiero popular y solidario.”.

Artículo 271. Derogar el artículo 209.

Artículo 272. Reemplazar el artículo 218 por el siguiente:

“Artículo 218.- Normas contables. Las entidades del sistema financiero nacional deberán someterse a las normas contables que dicte la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, apegadas a los estándares internacionales.

Los organismos de control expedirán el plan de cuentas y dinámica de cuentas contables, en cumplimiento a la norma expedida por la Junta.”.

Artículo 273. Reemplazar el artículo 240 por el siguiente:

“Artículo 240.- Encaje. Las entidades de los sectores financieros público y privado, así como las del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de las demás reservas dispuestas por este Código, están obligadas a mantener encaje sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. El encaje se mantendrá en el Banco Central del Ecuador.

La falta de cumplimiento de la entidad financiera en cubrir oportunamente el encaje solicitado, constituye infracción muy grave, sancionada por el Banco Central del Ecuador conforme a este Código.”.

Artículo 274. En el artículo 241 reemplazar la frase “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por la siguiente “El Directorio del Banco Central del Ecuador”.

Artículo 275. En el artículo 242 vigente luego de la frase “y el Servicio de Rentas Internas” incluir la frase “, el Servicio de Rentas Internas y a la Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados”.

Artículo 276. En el artículo 252 vigente luego de la frase “servicios financieros” agregar lo siguiente “, así como los contratos masivos de seguros, y los planes masivos de medicina prepagada.”.

Artículo 277. Elimínense los incisos quinto y sexto del artículo 256.

Artículo 278. En el artículo 258 vigente realizar las siguientes reformas:

1. Reemplazar el número 1 por el siguiente “Los gerentes, apoderados generales, auditores interno y externo, y las personas naturales y jurídicas que estén realizando trabajos de apoyo a la supervisión y los representantes legales en caso de ser persona jurídica, cualquiera sea su denominación y de las empresas subsidiarias o afiliadas de la entidad financiera;”;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. En el número 2 reemplazar la frase “de la misma especie” por la frase “del mismo sector”;
3. En el número 9 reemplazar la palabra “cuarto” por “segundo”;
4. A continuación del número 9 agregar el siguiente número “10. Quienes fueren accionistas en el 6% o más en el capital de una entidad no financiera; y;” y,
5. Reenumerar el numeral restante.

Artículo 279. En el segundo inciso reemplazar el número “9” por el número “10”.

Artículo 280. En el artículo 261 vigente reemplazar los numerales 2, 17 y 19 por los siguientes, e incorporar los numerales 22 y 23:

“2. No observar las normas de la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, del Directorio del Banco Central, las normas y disposiciones que emitan las superintendencias, y para el sector financiero popular y solidario, además, el no observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General;

17. Operar corresponsalías recaudando recursos económicos sin contar con la autorización establecida en el artículo 42;

19. El cometimiento de la misma infracción grave por dos o más veces en el mismo ejercicio económico;

22. Falta de cumplimiento al nivel o composición de las reservas mínimas de liquidez o proporción de liquidez doméstica;

23. Falta de cumplimiento al nivel de encaje sobre depósitos o captaciones.”.

Artículo 281. Reemplazar el numeral 12 del artículo 262 vigente por el siguiente: “12. El cometimiento de la misma infracción leve por dos o más veces en el mismo ejercicio económico; y,”.

Artículo 282. Agregar como artículo 277 el siguiente:

“Artículo 277.- Procedimiento administrativo sancionador. Las superintendencias sancionarán observando el siguiente procedimiento:

1. Identificación de la infracción;
2. Notificación de la infracción en el término de hasta diez días desde su identificación, con lo cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Una vez notificado, el presunto infractor en el término de diez días podrá presentar todas las pruebas legales de las que se crea asistido. Este término podrá prorrogarse por una sola vez y a pedido de parte, por el término de cinco días adicionales;
4. Las pruebas presentadas serán procesadas por el organismo de control, quien las valorará según las reglas de la sana crítica dentro del término de veinte días, pudiendo requerir dentro de este término los informes técnicos y jurídicos que considere necesarios. Este término podrá ser ampliado por una sola vez, por el término quince días adicionales;
5. Concluido el término indicado en el numeral precedente, el organismo de control, en forma motivada dictará la resolución que corresponda;
6. La resolución será notificada por el organismo de control en el término de tres días desde la fecha de su expedición; y,
7. Durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, las partes podrán acceder al expediente sin restricción alguna.”.

Artículo 283. Derogar los artículos 281, 282 y 283.

Artículo 284. En el artículo 303 vigente realizar las siguientes reformas:

1. Reemplazar el numeral 5, por el siguiente “5. Por pérdidas del 50% o más del capital social suscrito y pagado, que no pudieran ser cubiertas con otras cuentas patrimoniales;” y,
2. Reemplazar el numeral 8 por el siguiente “8. Para el sector financiero privado, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, por acumular una cuota vencida por más de 3 meses plazo en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 por acumular una cuota vencida por más de dos años plazo al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez. En lo que se refiere al Seguro de Depósitos, se entenderá como cuota vencida la contribución no pagada o la pagada parcialmente;”.

Artículo 285. En el artículo 312 vigente realizar las siguientes reformas:

1. Incluir un numeral 15 con el siguiente texto “15. Presentar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados información relativa a la realización de activos y pago de los pasivos de las entidades en liquidación forzosa que permitan definir la posibilidad de recuperación de los valores pagados por concepto del Seguro de Depósitos, en la forma y periodicidad determinada para tales efectos por la Corporación.”; y,
2. Incluir como inciso final al siguiente “Una vez perfeccionadas las transferencias al Fideicomiso de los activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones, y aprobado el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

respectivo informe final de liquidación, el organismo de control dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la entidad en liquidación.”.

Artículo 286. En el artículo 315 vigente realizar las siguientes reformas:

1. Reemplazar el primer inciso por el siguiente:

“Artículo 315.- Prelación de pagos en la liquidación forzosa:

1. Los depósitos hasta por el monto legalmente asegurado con cargo al seguro de depósitos;
2. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que les ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
3. Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado de los grupos de atención prioritaria;
4. Los demás depósitos por los montos que excedan el valor asegurado;
5. Los créditos otorgados por ventanilla de redescuento e inversión doméstica de los excedentes de liquidez;
6. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones;
7. Los valores adeudados por concepto de contribución al Seguro de Depósitos, así como el monto total cubierto del Seguro de Depósitos. En caso de que el monto total cubierto por el Seguro de Depósitos supere el valor pagado por este mismo concepto, luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 333 de este Código, se deberá restituir la diferencia a la entidad financiera en liquidación forzosa;
8. El resto de los pasivos por fondos recibidos por la entidad financiera bajo modalidades legalmente aceptadas no cubiertas por los numerales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados en la entidad en liquidación;
9. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;
10. Los proveedores de la entidad financiera, hasta por el monto equivalente al seguro de depósito; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

11. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil, y los valores no reclamados de los numerales anteriores, dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro.”.

2. Incluir después del primer inciso y luego del numeral 11 un inciso que dirá “El liquidador podrá erogar recursos con el objeto de perfeccionar la transferencia de dominio de los bienes de la entidad financiera, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del orden de prelación.”.

Artículo 287. En el artículo 316 agregar como segundo inciso el siguiente texto:

“Los valores no reclamados en el plazo fijado por el liquidador para cada orden de prelación establecido en el artículo 315, serán transferidos por este a la cuenta del fondo del Seguro de Depósitos correspondiente, a nombre del acreedor registrado en el balance de la entidad en liquidación, y continuar con el siguiente orden de prelación, sin que ello se considere incumplimiento o modificación del mismo.”.

Artículo 288. Reemplazar el artículo 324 vigente por el siguiente:

“Artículo 324.- Fondos del Seguro de Depósitos. La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados administrará los siguientes fondos independientes, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector:

1. Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y,
2. Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.”

Artículo 289. Reemplazar el artículo 325 vigente por el siguiente:

“Artículo 325.- Recursos del Seguro de Depósitos. El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda:

1. Los aportes que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código. Dichos aportes serán irrevocables y no reembolsables y serán considerados como contribuciones al Seguro de Depósitos correspondiente;
2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos;
3. Las donaciones que reciban; y,
4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.

El aporte de las entidades financieras al Seguro de Depósitos constituirá la aceptación expresa de adhesión a cada fondo y al cumplimiento de sus disposiciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los recursos de los fondos son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. Únicamente para efectos tributarios, la operación de los fondos estará exenta de toda clase de tributos. Estos fondos y su administrador se someterán a las normas del fideicomiso mercantil en lo que fuere aplicable.”.

Artículo 290. A continuación del primer inciso del artículo 329 agregar lo siguiente:

“La COSEDE, mantendrá a disposición de los beneficiarios del Seguro de Depósitos los valores correspondientes a las sumas aseguradas durante el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha de la primera resolución de pago de la entidad financiera en liquidación forzosa; expedida por la COSEDE; vencido este plazo se entenderá que el beneficiario desistió del cobro de su acreencia respecto del Seguro de Depósitos.”.

Artículo 291. Reemplazar el artículo 330 vigente por el siguiente:

“**Artículo 330.- Requisitos y procedimiento de pago.** Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada para el efecto por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.

Por el pago del seguro de depósito efectuado la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en su calidad de administradora de los respectivos fondos, adquiere en lugar del acreedor el derecho de cobro de la acreencia por el valor pagado.

El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, para lo cual todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta que los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa tengan en cada entidad financiera activa, a sola solicitud de dicha Corporación. La transferencia se la realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el respectivo fondo ni para el beneficiario. Las entidades financieras deberán notificar las transferencias realizadas señaladas en el presente artículo a los beneficiarios del Seguro.

En caso que no se disponga de información de cuentas de los beneficiarios en entidades financieras, todas las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario deberán facilitar a la COSEDE los puntos de atención disponibles sin costo alguno, para el pago del Seguro de Depósitos.

En caso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados realice el pago del Seguro de Depósitos a un beneficiario incluido en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las bases de datos remitidas por parte del liquidador y posteriormente reciba una notificación por parte del mismo respecto de un cambio en el registro del beneficiario que cause un pago indebido o en exceso, dicho valor deberá ser recuperado por el liquidador y restituido a la COSEDE de forma inmediata.”.

Artículo 292. En los incisos primero y segundo del artículo 332 eliminar la frase “fideicomiso del” y el último inciso.

Artículo 293. En el primer inciso del artículo 334 luego de la palabra “independientes” agregar la frase “, cuyo administrador fiduciario será el Banco Central del Ecuador”.

Artículo 294. En el artículo 335 vigente eliminar el numeral 5.

Artículo 295. Reemplazar el último inciso de artículo 337 vigente por el siguiente:
“El administrador fiduciario será responsable por la inobservancia de los parámetros descritos en el inciso anterior.”.

Artículo 296. Incorporar como inciso final del numeral 1 del artículo 338 vigente lo siguiente; y eliminar el último inciso de este artículo.

“Los informes relacionados con los préstamos del Fondo de Liquidez tendrán el carácter de reservados.”

Artículo 297. En el segundo inciso del artículo 344 reemplazar la frase “Seguro de Depósitos Privados” por la frase “Fondo de Seguros Privados”.

Artículo 298. Reemplazar el artículo 348 por el siguiente:

“Artículo 348.- Fondo de Seguros Privados. Para la instrumentación de la garantía de seguros la Corporación constituirá un fondo que será controlado exclusivamente por el órgano de control, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

Con los recursos de dichos fondos se cubrirán también los gastos necesarios para la implementación y operación de soluciones tecnológicas para su administración.

Los recursos del fondo son de naturaleza privada, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes. Únicamente para efectos tributarios, la operación del fondo estará exenta de toda clase de tributos.”.

Artículo 299. Reemplazar el artículo 349 vigente por el siguiente:

“Artículo 349.- Recursos del Fondo de Seguros Privados.- El Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos:

1. Los aportes que realizarán las entidades del sistema de seguros privados los mismos que serán irrevocables no reembolsables y serán considerados como contribuciones al Fondo de Seguros Privados. Los aportes estarán compuestos por una prima fija y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

una prima variable en función de las calificaciones de riesgo de las empresas de seguros que serán fijadas por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera;

2. La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código;
3. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados;
4. Las donaciones que reciba; y,
5. Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.

El aporte de las empresas de seguros al Fondo de Seguros Privados constituirá la aceptación expresa de adhesión a cada fondo y al cumplimiento de sus disposiciones.

Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por la Junta.

Los recursos del Fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación.

Los recursos del Fondo de Seguros Privados se acumularán hasta el monto que determine la Junta.”.

Artículo 300. Elimínese el artículo 364 vigente y a continuación del artículo 363 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“**Artículo (...).**- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a las disposiciones previstas en su Ley constitutiva.”.

Artículo 301. Reemplazar el artículo 369 por el siguiente:

“**Artículo 369 .- Finalidad y objetivos.** Las entidades financieras públicas se constituirán en uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicando en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad, desarrollo local, y otros principios que coadyuven al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera.

Las entidades financieras públicas deberán tener objetos propios y diferenciados entre sí, procurando que sus actividades financieras sean complementarias.”.

Artículo 302. Reemplazar el artículo 373 vigente por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 373.- Directorio. Los Directorios de cada una de las entidades financieras públicas estarán conformados por cinco miembros principales con derecho a voz y voto elegidos por el Presidente de la República de una propuesta que formule el ente rector de las finanzas públicas, previa verificación de requisitos por parte del organismo de control, dos de los cuales serán miembros a tiempo completo y tres serán miembros a tiempo parcial.

Participará también en las reuniones del directorio un delegado del ente rector de las finanzas públicas, con derecho a voz.

Los miembros principales serán designados por períodos fijos de cuatro años. Cada uno de los miembros principales tendrá su respectivo suplente, elegido por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir los mismos requisitos y período que el titular.

Los Directorios de cada una de las entidades financieras públicas serán presididos por uno de sus miembros a tiempo completo elegido por el propio Directorio, para un período de tres años, con el voto afirmativo de, al menos, tres de sus miembros. En caso de ausencia temporal del Presidente del Directorio le subrogará el segundo miembro a tiempo completo.

El cargo de miembro a tiempo completo será incompatible con cualquier otro cargo o servicio desempeñado o prestado en el sector privado o público, sea o no remunerado, con excepción de la docencia universitaria.

El cargo de miembro a tiempo parcial es compatible con el desempeño de actividades en el sector privado, de docencia e investigación, siempre y cuando no se incurra en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el artículo 8 de este Código.

Los Directorios podrán invitar a participar en sus sesiones a cualquier otra autoridad pública o entidad del sector privado que considere necesaria para sus deliberaciones.

La entidad financiera pública notificará a la respectiva superintendencia la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación, para la respectiva calificación.”.

Artículo 303. Elimínese el artículo 374 vigente y a continuación del artículo 373 inclúyanse los siguientes artículos innumerados:

“Artículo (...)- Calificación de miembros del directorio. Los miembros del directorio, previo a iniciar sus funciones, deberán contar con la calificación de idoneidad emitida por parte de la Superintendencia de Bancos, acreditando los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la República;
2. Tener al menos 35 años cumplidos a la fecha de designación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

3. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, derecho, administración o auditoría reconocido por la institución pública competente;
4. Experiencia profesional de por lo menos siete años en funciones relevantes en el ámbito financiero;
5. No estar afiliado a movimiento o partido político alguno;
6. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en este Código;
7. No haber mantenido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, acciones o participaciones en entidades del sector financiero privado;
8. No haber sido, en los últimos doce meses anteriores a la designación, miembro del directorio o representante legal de las entidades del sector financiero privado;
9. No haber actuado, en los últimos doce meses anteriores a la designación, como administradores o vocales del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario;
10. No haber sido miembro de directorio o representante legal de entidades financieras privadas que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
11. No haber sido administrador o vocal del consejo de vigilancia de entidades del sector financiero popular y solidario que hayan entrado en proceso de liquidación forzosa o entidades vinculadas;
12. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
13. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
14. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
15. Presentar declaración juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: no tener intereses de carácter patrimonial en entidades del sector financiero privado o popular y solidario; autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
16. No constar en listas de control en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros delitos; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

17. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas que hayan sido declaradas como adjudicatario fallido o contratista incumplido con entidades del sector público.

El Secretario del directorio será designado por dicho cuerpo colegiado.”.

“**Artículo (...)- Remoción.** Los miembros de los Directorios podrán ser removidos por quien los eligió, por las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del respectivo Directorio;
2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones en un año contado a partir de su posesión;
3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones;
4. Incumplir con las funciones y atribuciones asignadas;
5. Haber sido declarado judicialmente incapaz; y,
6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad.”.

“**Artículo (...)- Funcionamiento.** Los Directorios se reunirán de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque su presidente de oficio, a pedido de al menos tres de sus miembros o por pedido del delegado del ente rector de las finanzas públicas para tratar temas específicos.

En las sesiones se tratarán exclusivamente los puntos que consten en la convocatoria.

De existir asuntos varios solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.

El quórum requerido para la instalación del Directorio es de tres miembros, uno de los cuales deberá ser miembro a tiempo completo.

Las resoluciones se tomarán con el voto conforme de al menos tres de sus miembros.

Los votos se expresarán en forma positiva o negativa y no se permitirá la abstención.”

Artículo 304. En el artículo 376 agregar el siguiente numeral y reenumérese el restante:

“3.- Velar por la eficiencia en la aplicación de las mejores prácticas internacionales para el gobierno corporativo y,”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 305. En el artículo 377 realícese las siguientes reformas:

1. En el numeral 4 reemplazar “tercero” en lugar de “cuarto”.
2. En el último inciso sustituir el texto “exigidos para los delegados al directorio” por “ante el organismo de control respectivo”.

Artículo 306. En el artículo 383, realícese las siguientes reformas:

1. Inclúyase como inciso segundo el siguiente:

“En caso de requerir liquidez para cumplir con sus fines específicos o por efecto de aplicación de normas contables, las entidades financieras públicas podrán negociar o ajustar valores a precio de mercado sin que la diferencia generada, frente al valor nominal, derive en responsabilidad administrativa, civil o penal”.

2. Agregar en el último inciso y antes del punto y aparte el siguiente texto:

“en función del tipo de actividad y riesgos específicos en cada caso.”

Artículo 307. En el artículo 399 vigente, realizar las siguientes modificaciones:

1. Elimínese el numeral cuarto; y,
2. Elimínese el inciso que se encuentra a continuación del numeral.

Artículo 308. Reemplazar el artículo 417 vigente por el siguiente:

“Artículo 417.- Grupo financiero. Se entenderá por grupo financiero al conformado por más de una entidad que preste un servicio financiero.

Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco múltiple ni por más de una entidad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional dedicadas a la misma actividad, ni por más de una empresa de seguros perteneciente al sistema de seguros privados ni por más de una casa de valores ni por más de una administradora de fondos y fideicomisos.

Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional, sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas en el país, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en que una entidad posea una o más de las entidades señaladas en los incisos anteriores.

La Junta expedirá la normativa necesaria sobre grupos financieros y supervisión consolidada observando las mejores prácticas internacionales.”.

Artículo 309. Reemplazar el artículo 419 vigente por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 419.- Presunción de grupo financiero. Se presumirá la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en el presente Código, cuando el organismo de control determine que entre un banco y una entidad de servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo 168, o con una empresa de seguros perteneciente al sistema de seguros privados, o con una casa de valores, o con una administradora de fondos y fideicomisos, o con entidades del exterior que realicen las actividades previstas en el artículo 201, o con sucursales de empresas de seguros extranjeras establecidas en el país, existan relaciones de administración, propiedad o negocio, de dirección o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad financiera nacional o con sus mayores accionistas.

La configuración de estas presunciones convertirá a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero de la entidad nacional.

El organismo de control mediante norma determinará los criterios para presumir la conformación de grupo financiero.”.

Artículo 310. Reemplazar el artículo 422 vigente por el siguiente:

“Artículo 422.- Solvencia, prudencia y control del grupo financiero. Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera y el organismo de control correspondiente. De forma consolidada el control estará a cargo de la Superintendencia de Bancos cuando uno de los integrantes del grupo financiero sea un banco privado y al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando un banco privado no sea integrante del grupo financiero”.

Artículo 311. En el artículo 441 vigente incorporar los siguientes numerales y reenumerar el restante:

“7. Incumplimiento de atribuciones y deberes contemplados en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Estatuto Social de la entidad;

8. Estar prorrogados, por más de 90 días, en funciones sin justificación o autorización del organismo de control;

9. Impedir la realización u obstaculizar el desarrollo de las Asambleas Generales o sesiones de los consejos;

10. En el caso de que el organismo de control verifique que alguno de los miembros de los consejos tenga influencia patrimonial con participación en empresas ajenas a la actividad financiera y que por medio de ésta obtenga beneficios a título personal.”.

Artículo 312. A continuación del artículo 444 vigente, agregar el siguiente artículo innumerado:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo (...)- Transferencia de activos y pasivos de las organizaciones del sector financiero de la economía popular y solidaria. Las entidades del sector financiero popular y solidario que no se encuentren en situación de liquidación forzosa, podrán realizar transferencias de activos y pasivos previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Una vez autorizada, la transferencia gozará de los mismos beneficios indicados en el segundo inciso del artículo 300 y no se requerirá de la aceptación previa de los socios/clientes o demás acreedores.”.

Artículo 313. Sustituir el artículo 445 vigente por el siguiente:

“Artículo 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito son sociedades de personas con identidad cooperativa, organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.

Las cooperativas de ahorro y crédito se distinguen entre abiertas o cerradas, entendiéndose que son cerradas aquellas cuyos socios tienen un vínculo común que los une como profesión, relación laboral, gremial o familiar. Esta determinación deberá constar en el estatuto de la entidad financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito cerradas no podrán realizar ningún tipo de actividad de intermediación financiera con clientes o terceros.

La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del sector financiero popular y solidario.”.

Artículo 314. Reemplazar el artículo 447 vigente por el siguiente:

“Artículo 447.- Capital social y segmentación. El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito será determinado mediante regulación por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera. Las cooperativas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine. El segmento con mayores activos del sector financiero popular y solidario se define como segmento 1. La segmentación será actualizada periódicamente por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.”.

Artículo 315. Reemplazar el artículo 452 vigente por el siguiente:

“Artículo 452.- Inversiones. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán invertir preferentemente, en este orden:

1. En el mismo sector financiero popular y solidario;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

2. En el mercado de valores; o
3. En las entidades financieras privadas.”.

Artículo 316. El numeral cuarto del artículo 457 vigente sustitúyase por el siguiente:

“4.- Los administradores, vocales del consejo de vigilancia y directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales, laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones.”.

Artículo 317. Reemplazar el artículo 458 vigente por el siguiente texto:

“Artículo 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida dicha Junta.”.

Artículo 318. Sustituir el artículo 459 vigente por el siguiente:

“Artículo 459.- Legislación aplicable. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por este Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.

En caso de que estas entidades realicen operaciones financieras fuera de su ámbito o facultades, la Superintendencia pondrá en conocimiento de éstos hechos a la Fiscalía General del Estado, para que dicho organismo actúe dentro de sus atribuciones.”.

Artículo 319. Sustitúyase la disposición general octava por la siguiente:

“Octava.- Competencia. Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, los organismos públicos regulados por este Código se abstendrán de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia. Lo preceptuado es aplicable cuando los hechos materia del reclamo o recurso administrativo sean también objeto de investigación en el ámbito penal.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 320. Sustitúyase la disposición general novena por la siguiente:

“Novena.- Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o ex titulares o delegados o ex delegados de la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera a título personal, por actos, resoluciones o decisiones tomadas en el seno de dicho cuerpo colegiado, será ineficaz y los jueces que la conozcan deberán desecharlas, salvo aquellas acciones que inicie la Fiscalía General del Estado por los delitos contra la Administración Pública y la acción judicial de repetición.

Los Superintendentes contemplados en este código no estarán exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones. Las responsabilidades serán determinadas por los organismos de control del Estado, la Fiscalía General del Estado y los jueces competentes.

Las acciones judiciales impulsadas en contra de actos de las Superintendencias serán interpuestas contra dichas entidades. Cualquier acción judicial en contra de los titulares o ex titulares de dichos organismos a título personal será ineficaz y no será admitida a trámite alguno, salvo las interpuestas por los organismos de control del Estado, la Contraloría General de Estado y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de la acción de repetición establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.”.

Artículo 321. Sustitúyase la disposición general vigésima por la siguiente:

“Vigésima.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá los montos y plazos a partir de los cuales el pago de servicios públicos se efectuará a través del sistema nacional de pagos mediante débito de cuenta, transferencia bancaria, pago con tarjeta de crédito, débito u otros medios de pago electrónicos.

Todas las personas jurídicas y naturales que tengan RUC contarán con al menos un canal de cobro electrónico de su elección, en los términos y condiciones que establezca la Junta.”.

Artículo 322. Inclúyase las siguientes disposiciones generales:

“Vigésima Segunda.- Ante el inicio de una indagación previa o de acción judicial o constitucional contra los Superintendentes, Intendentes, Directores y demás servidores de los organismos de control que participen o hayan participado en los procesos de supervisión o liquidación de una entidad financiera, que tengan o hayan tenido como causa el ejercicio de dichas funciones, la máxima autoridad de dicha institución dispondrá que ésta asuma el patrocinio del servidor, a través de los abogados de las Superintendencias. De ser el caso, podrán contratarse abogados externos para tal fin.

Esta disposición es aplicable también a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de su competencia y para los miembros, servidores y funcionarios que formen parte de los organismos que realicen actividades de regulación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Vigésima Tercera.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la conversión en abiertas, de las cooperativas de Ahorro y Crédito que conforme a la definición de este Código sean cerradas y mantengan actividades de intermediación financiera con clientes o terceros.

Vigésima Cuarta.- Créase la Unidad de Gestión y Regularización, como una entidad de derecho público parte de la función ejecutiva, con autonomía operativa, administrativa y jurisdicción coactiva, dotada de personalidad jurídica propia, gobernada por un Director General, designado por el Presidente de la República, que ejercerá la representación legal. La Unidad de Gestión y Regularización tendrá domicilio en Quito y el presupuesto para el personal que requiera para el ejercicio 2019, de manera excepcional, lo proveerá el Banco Central del Ecuador, disminuyendo para el efecto el asignado a la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización; y, sus remuneraciones están determinadas según las regulaciones del Ministerio de Trabajo.

Los servidores públicos de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador serán incorporados a la Unidad de Gestión y Regularización, previa evaluación y valoración de las posiciones de conformidad a la normativa aplicable. Los servidores de la Unidad de Gestión y Regularización para la ejecución de las labores, estarán sometidos al sigilo y reserva bancarios a que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Unidad de Gestión y Regularización es la entidad técnica responsable de coordinar, administrar, dirigir, planificar, supervisar y suscribir todos los actos que deban realizarse para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, de la Resolución de la Junta Bancaria JB-2009-1427 y del Decreto Ejecutivo 705, y demás normativa aplicable referente a las IFI's extintas por efectos de las crisis bancaria de 1999, así como el cobro de los déficit patrimoniales y obligaciones que deban ser honradas por sus ex accionistas. En el ejercicio de estas funciones, la Unidad de Gestión y Regularización estará sujeta al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria de 1999, que recibió por efectos de la aplicación de la Resolución JB-2009-1427 y Decreto Ejecutivo 705, otorgados en los diferentes cuerpos normativos aplicables, se transferirán inmediatamente a la Unidad de Gestión y Regularización, incluyendo aquellos que se deriven o provengan de convenios, contratos y otros instrumentos jurídicos celebrados por la Agencia de Garantía de Depósitos o sus sucesores en derecho.

Los recursos que se necesitaren para el funcionamiento de la Unidad de Gestión Y Regularización, su ejecución presupuestaria, y para el pago de sentencias ejecutoriadas en su contra, provendrán del Presupuesto General del Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Unidad de Gestión y Regularización será extinguida, de conformidad a la evaluación anual del cumplimiento de los objetivos encomendados a ella, por decisión del Presidente de la República.

Vigésima Quinta.- Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones.

El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:

Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador; una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la CFN BP.

Vigésima Sexta.- Se dispone que la Junta de Política de Regulación y Estabilidad Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.

Vigésima Séptima.- Las entidades públicas que sean titulares de acciones de entidades financieras locales podrán venderlas bajo principios de transparencia, igualdad y libre concurrencia, a través de bolsa de valores, incluso con la participación de intermediarios de valores autorizados. El proceso de venta garantizará el interés público y observará las normas de calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia para los adquirentes de dichas acciones.

El valor obtenido de la venta se destinará, principalmente, a fortalecer las reservas del Banco Central del Ecuador, así como a impulsar el desarrollo del sector productivo bajo el siguiente orden de prelación y beneficiarios:

1. Se pagará cualquier pasivo y se restituirá de forma anticipada e inmediata el valor total de la inversión doméstica realizada previamente por el Banco Central del Ecuador;
2. Una vez canceladas las acreencias señaladas en el numeral 1 inmediato precedente, se destinará el 70% del remanente a favor del Banco Central del Ecuador; y, el 30% restante quedará en beneficio de la CFN BP.

Vigésima Octava.- Se dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos y cualquier entidad con competencia para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

efecto, ajusten sus resoluciones para implementar las normas sobre las prohibiciones de participación de accionistas en los términos dispuestos en el presente Código.

Vigésima Novena.- Los cuerpos colegiados y entidades de derecho público creados, modificados o regulados por el presente Código, únicamente podrán ser modificados en su estructura administrativa y funciones, mediante reforma legal y expresa efectuada a la presente ley reformativa.”.

Artículo 323. Suprímense las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta, Vigésima Sexta y Cuadragésima Tercera.

Artículo 324. Agréguese como Disposición Reformativa primera la siguiente:

“Primera.- En la Ley Orgánica de Cierre de Crisis Bancaria de 1999 efectúense las siguientes reformas:

a. A continuación del artículo 1 inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...)- Los derechos fiduciarios y cuotas de participación fiduciaria de fideicomisos que contengan bienes inmuebles aportados a sus patrimonios autónomos, constituidos por las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, transferidos al Banco Central del Ecuador como consecuencia de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, y aquellos recibidos en dación en pago serán cedidos de pleno derecho a INMOBILIAR.

Las inscripciones y transferencias de dominio que se realicen en virtud del presente artículo estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general de tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5 de esta Ley.”.

b. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“Art. 2.- Los registradores de la propiedad registrarán sin costo alguno, a petición del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales, según corresponda; y, de los contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, así como los que consten inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Para el efecto emitirán los certificados correspondientes, máximo en sesenta (60) días a partir de formulada la petición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

De existir sentencias judiciales ejecutoriadas por procesos iniciados antes de la promulgación de esta Ley, o procesos de enajenación iniciados por las extintas instituciones financieras o sus compañías vinculadas, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar o el Ministerio de Agricultura y Ganadería perfeccionarán la transferencia de dominio a favor de terceros beneficiarios de la sentencia judicial o prominentes compradores, de ser el caso.

Los bienes inmuebles, que de conformidad a la ley sean transferidos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR y del Ministerio de Agricultura, serán registrados a valor catastral al momento de la transferencia, en la contabilidad del Banco Central del Ecuador o su entidad sucesora en derecho, contra una cuenta por cobrar al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las inscripciones que se realicen en virtud del presente artículo y la transferencia de dominio estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5.”

- c. A continuación del artículo 2 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“**Art. (...).**- El remanente de bienes muebles recibidos por el Banco Central del Ecuador o su sucesor en derecho, en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los vehículos recibidos por el Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a INMOBILIAR, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Los vehículos a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización cuyo origen no se pueda determinar e identificar, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.

La transferencia se ejecutará mediante escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los demás bienes transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que no fueren materia de transferencia a las entidades del sector público se someterán a los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.”.

- d. A continuación del artículo 4 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“**Art. (...).**- El Banco Central del Ecuador o su sucesor, realizará los procesos de subasta o remate, previa valoración, de las acciones de las compañías activas que mantenga por efectos de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, en un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley reformativa. El Banco Central del Ecuador o su sucesor podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria”

- e. A continuación del artículo 28 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“**Art. (...).**- **Procesos de Transferencia de Inmuebles.**- Los inmuebles que no fueron transferidos al Banco Central del Ecuador por la Resolución de Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que se encuentren registrados a su nombre, o hayan sido registrados a nombre de INMOBILIAR o MAG de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, así como aquellos transferidos al Banco Central del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, y se encuentren ocupados por terceras personas que se consideren perjudicados por las Instituciones financieras extintas, compañías domiciliadas en el extranjero, o empresas vinculadas, deberán presentar una declaración juramentada a la que se incorporará pruebas documentales que permitan determinar la propiedad, o que hayan cancelado parte del valor del inmueble, esto es: documentación que sustente los pagos realizados, certificaciones emitidas por las IFIS, promesas de compraventa y otros documentos probatorios, en el plazo de cuatro meses a partir de la promulgación de esta Ley, a Inmobiliar o MAG, según corresponda, quienes determinarán si los registros y documentos entregados constituyen prueba suficiente de que han cancelado totalmente el valor de aquellos bienes inmuebles, determinando la propiedad del mismo.

Una vez determinada la propiedad del inmueble, Inmobiliar o MAG, según corresponda, perfeccionará la transferencia de la propiedad a favor de los ciudadanos reclamantes, de ser el caso.

En los casos en que se hayan realizados pagos parciales para la adquisición de los inmuebles a los que se refiere el primer inciso de este artículo, Inmobiliar o MAG registrará los saldos adeudados a fin de realizar el cobro de las obligaciones pendientes, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Una vez cancelada la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

totalidad de la obligación, Inmobiliar o MAG realizará la transferencia a favor de los ciudadanos reclamantes”.

f. A continuación del artículo 29 inclúyase como artículo innumerado el siguiente:

“**Art. (...).**- Las operaciones de cartera vinculada de aquellas compañías cuyos paquetes accionarios son 100% propiedad del Estado, por efectos de la resolución JB-2009-1427 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que fueron compensadas en aplicación del artículo 25, y cuyos juicios coactivos fueron archivados de conformidad con lo establecido en el artículo 29, se extinguirán en 180 días, previo análisis del Banco Central del Ecuador o su sucesor, sin perjuicio de quedar registradas en el déficit de la institución financiera a la que correspondan.”.

g. Inclúyase la siguiente Disposición General:

“**Duodécima.**- A fin de determinar los montos que deberán cobrarse a los ex accionistas de las instituciones financieras extintas, conforme lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, se deberá considerar el cálculo del costo financiero y costo operativo de la siguiente manera:

1).- Cálculo del costo financiero de aquellas instituciones financieras extintas que entraron en proceso de saneamiento y liquidación:

a).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para operaciones de reporto en el Banco Central del Ecuador, se mantendrán las condiciones financieras pactadas al momento de la entrega de dichos bonos, esto es: las tasas de interés de los Bonos del Estado Ley 98-17, denominados Bonos AGD, que se calculan desde la emisión de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; hasta el 28 de julio del año 2004 al 9.35%; hasta el vencimiento de los bonos al 3.90%. La tasa de mora es equivalente a la tasa activa referencial trimestral por 1.1 veces desde el vencimiento de los bonos hasta octubre del año 2015; y, desde noviembre del año 2015 a la actualidad, la tasa de mora es equivalente a la activa referencial trimestral por 1.5 veces.

b).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para pago de depósitos garantizados se mantendrán las condiciones financieras estipuladas al momento de la emisión o registro de entrega de dichos bonos a la IFI, esto es: se calcula los intereses sobre el capital desde la emisión o registro de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; y hasta el vencimiento de los bonos al 9.35%. La tasa de mora se calcula según lo previsto en el literal a) de este numeral.

c).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron recursos de la AGD o del entonces Ministerio de Finanzas, el interés normal se calcula con la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sin mora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

d).- Para las instituciones financieras extintas que no recibieron recursos no se calculará el costo financiero, para lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá una certificación de no haber entregado recursos a dichas instituciones financieras.

2).- Para aquellas instituciones que entraron en proceso de Reestructuración y Liquidación se calculará el costo financiero conforme lo previsto en los artículos 1607 y 2109 del Código Civil, y el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; intereses que se calcularán sobre el Déficit Patrimonial establecido para cada IFI considerando la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, hasta el cierre de la cuenta de ejecución.

3).- El cálculo del costo operativo de las deudas de las instituciones financieras extintas se lo realizará hasta el cierre de la cuenta de ejecución, para el efecto se define la siguiente manera de cálculo:

a).- Se determina el costo operativo en base al presupuesto ejecutado de la AGD, reportado por el entonces Ministerio de Finanzas, el presupuesto de la ex UGEDEP desde el 2011 hasta su extinción, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

b).- Para el caso de la AGD, ex UGEDEP y la Subgerencia de Políticas Legales y Activos del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración únicamente a las instituciones financieras que se encontraban a su cargo.

c).- Para el caso del Proyecto de Banca Cerrada y Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración a todas las instituciones financieras extintas transferidas según Resolución JB-2009-1427 que registraron pasivos en sus balances transferidos al 31 de diciembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, respectivamente.

Adicionalmente, se determina el porcentaje que representan los pasivos de cada institución financiera dividiendo el valor de los mismos para la suma total de todos los pasivos de todas las instituciones financieras extintas; por tanto el gasto operativo para cada institución se determina multiplicando el porcentaje que representa la IFI en virtud de sus pasivos, por el total de la ejecución presupuestaria.”.

Artículo 325. Agréguese como Disposición Reformatoria Segunda la siguiente:

“En la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

Art. 10.- Las compañías que se encuentran en proceso de disolución y liquidación por más de dos años, que han sido transferidas y restituidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, el Decreto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015; y, las que se encuentran aportadas al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, se cancelarán de pleno derecho si no hubieren presentado balances al Organismo de Control durante los dos últimos años o que registren cero (0) en el activo de sus balances. Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Gobiernos Autónomos Descentralizados no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial de la institución financiera extinta que corresponda. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en sesenta (60) días contados a partir del requerimiento del Banco Central del Ecuador o su sucesor, o del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, perfeccionará la cancelación de las compañías.

De existir activos de compañías canceladas, éstos serán transferidos a favor de su último accionista conforme lo dispone la Ley de Compañías, y los pasivos serán cubiertos hasta por el monto del capital suscrito.

Se prohíbe la estatización de deudas privadas por lo que ninguna entidad del sector público asumirá obligación alguna, ni responderá por obligaciones que se deriven de sentencias dictadas en contra de las compañías vinculadas a las instituciones financieras extintas por la crisis bancaria de 1999.”.

Artículo 326. Agréguese como Disposición Reformatoria Tercera la siguiente:

“En la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria efectúense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 2 el texto “la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” por “el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

2.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del máximo órgano de gobierno, que sea debidamente convocada para ese efecto, por las causales y con el procedimiento establecido por el organismo de control.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.”.

3.- En el artículo 20, añadir como último inciso el siguiente:

“Las cuotas de admisión de los asociados serán registradas por la organización en una cuenta única, y se entregará el certificado de cuota de admisión al asociado.”.

4.- En el artículo 24 eliminar la palabra “personalmente”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

5.- En el artículo 25, después de abastecer, incluir “preferentemente a sus socios”.

6.- Sustituir el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, socios que podrán tener la calidad de trabajadores. Las cooperativas de servicios podrán ser de: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, inmobiliarios, turismo, ambientales, educación, salud, y otras.

Los socios que simultáneamente tengan la condición de trabajadores de estas cooperativas de servicios, tendrán relación de dependencia y gozarán de los derechos garantizados por la Ley.”.

7.- Sustituir el segundo inciso del artículo 29 por el siguiente:

“La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración o de la Gerencia y Jefes de Oficina, cuando hayan sido delegados para tal fin y la suscripción y pago de los certificados de aportación que correspondan, debiendo dichos actos ser registrados en la Superintendencia.

Los certificados de aportación podrán ser transferidos a otros socios.”.

8.- Al final del artículo 30 añádase el siguiente artículo innumerado, con el siguiente texto:

“Art. (...).- Retiro Voluntario. El órgano directivo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción, resolverá sobre el retiro voluntario solicitado.

En caso de falta de aceptación del pedido de retiro realizado por el socio o asociado, por parte del órgano directivo, este surtirá efecto transcurridos treinta días desde su presentación. En este caso, la Superintendencia procederá con el registro del retiro voluntario a petición del socio requirente.”.

9.- En el artículo 31, inclúyanse como incisos segundo y tercero los siguientes:

“Para la liquidación de los asociados, que dejaren de tener esa condición, o sus herederos, se incluirá el valor de las cuotas de admisión, ahorros; y, otros valores que les correspondan y tuvieren derecho.

En ambos casos, de la liquidación respectiva, se deducirán las deudas y acreencias del socio o asociados a favor de la organización.”.

10.- En el artículo 35 incluir como segundo inciso al siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes.”.

11.- En el artículo 36 sustituir los literales e) y f) por los siguientes:

“e) Los socios que se encontraren en mora por más de sesenta días con la misma cooperativa;

f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa;

12.- Modifíquese la denominación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.- “Pérdida de la calidad de representante o vocal de los consejos de vigilancia.-”

13.- En el artículo 38 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:

“En las Cajas Centrales el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes.

La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Administración, diferenciados según el segmento de las organizaciones.”.

14. Sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, tendrá entre otras la función de dirigir las reuniones y ser el primer factor de control de legalidad en la adopción de resoluciones en los cuerpos directivos que presida, es decir determinará si lo que se propone resolver, se halla enmarcado en la normativa vigente.

Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo ser removido de dicha función, en caso de incurrir en las causales determinadas en la normativa interna de la Cooperativa.

Ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo. Tendrá voto dirimente, en caso de empate, en las votaciones en Asamblea General y Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, un Vicepresidente, con igual período que el del Presidente, siempre que mantenga la calidad de vocal y ante ausencia temporal o definitiva de aquel ejercerá las funciones de Presidente.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

15.- En el artículo 40 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:

“En las Cajas Centrales el Consejo de Vigilancia estará integrado por tres vocales principales y sus respectivos suplentes.

La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Vigilancia, diferenciados según el segmento de las organizaciones.”.

16.- Sustituir el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso eleccionario previo y ser electos como representantes; en dichos casos los vocales que deseen participar en la elección de representantes continuarán en funciones mientras dure el proceso electoral.” .

17.- Sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, iniciará a partir del registro de sus nombramientos en la Superintendencia y ejercerán sus funciones hasta cuando sean legalmente sustituidos.

Esta prórroga podrá ser hasta por un plazo máximo de 60 días, y previa autorización de la Superintendencia, por 30 días adicionales, siendo de absoluta responsabilidad de la organización el registro de los nuevos vocales.”.

18.- Sustituir el primer inciso del artículo 45 por los siguientes:

“Art. 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo responsable de la gestión y de su administración integral de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la organización. Será de libre designación por parte del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá decidir sobre la remoción del Gerente, con causa justa, siguiendo el debido proceso. Así mismo ejecutará esta remoción a pedido de la Asamblea General de socios o representantes.”.

19.- En el artículo 47 a continuación de la palabra “Gerente” añadir “Comités”.

20.- Elimínese el último inciso del artículo 57.

21.- A continuación del artículo 57, incluir los siguientes artículos innumerados:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art (...).- El organismo de control emitirá las normas necesarias para determinar las circunstancias en las cuales una organización se encuentra incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo precedente.”.

“Art (...).- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación, el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80 por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación.”.

22.- Luego del artículo innumerado posterior al artículo 64, añádase un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art (...).- Beneficios y apoyo económico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en consideración a que las organizaciones cooperativas en proceso de liquidación carecen de recursos económicos, podrán mediante Ordenanza exonerar de los impuestos, municipales, especiales, certificados del Registro de la Propiedad, entre otros, de acuerdo al reglamento que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establezca para el efecto.”.

23.- Elimínese el último inciso del artículo 68.

24.- En el artículo 78 después de “o solidarias”, incluir “mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,”.

25.- En el artículo 80, elimínese el texto “con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.”.

26.- Sustituir el segundo inciso del artículo 127 por los siguientes:

“Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.

La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, determinará el segmento en que se ubicaran dichas organizaciones.

Las fundaciones y corporaciones que a la fecha de expedición de esta Ley tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”.

27.- En el artículo 146, elimínese el texto “de la Economía Popular y Solidaria”.

28.- Reemplácese el artículo 147 por el siguiente:

“Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- a) Ejercer el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero popular y solidario;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades financieras sujetas a su control;
- c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley, disponer su registro, el registro de socios, representantes y directivas y aprobar su liquidación, sin que dichos actos impliquen vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Dichas organizaciones de acuerdo a su objeto social, se someterán a la vigilancia y control de las instituciones pertinentes;
- d) Remover a los gerentes, administradores y otros funcionarios de las organizaciones bajo su control e iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a esta Ley, su Reglamento General y demás normativa vigente, por causas debidamente motivadas;
- e) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- f) Imponer sanciones; y,
- g) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.”.

29.- Al final del artículo 166, añádase un artículo innumerado, con el siguiente texto:

“Art. (...).- De las Infracciones en general.- Son infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones generales, la transgresión de las prohibiciones e infracciones previstas en este título.”.

30.- Derogar los artículos 174, 175.

31.- Sustituir la Disposición General Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

Los conflictos de gobernabilidad, así como los suscitados entre los socios y los administradores y directivos de las organizaciones deberán ser resueltos en los centros de mediación y arbitraje.”.

32.- Agregar como Disposición Transitoria Décimo Novena la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“DÉCIMO NOVENA.- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en esta Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para cumplirlo, caso contrario el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación.”.

4. En la legislación vigente sustituir “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera.”.

Artículo 327. Agréguese como Disposiciones Transitorias las siguiente:

“PRIMERA.- NOMBRAMIENTO INICIAL DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con este Código. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:

1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro seis años;
2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otro cuatro años, y otro seis años.

SEGUNDA.- REGLA DE RESPALDO.- La disposición del artículo 33 se aplicará de modo tal que a más tardar, hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance, todas las monedas metálicas nacionales emitidas por el Banco Central que se encuentren en circulación, y los depósitos efectuados por otras sociedades de depósito en el Banco Central serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con activos líquidos de reservas internacionales. Se podrá utilizar el excedente del primer sistema de balance para cubrir obligaciones o pasivos del segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central.

TERCERA.- ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).- No obstante lo dispuesto en el artículo 31, el Directorio del Banco Central adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, a más tardar.

En el supuesto de que, al adoptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración. La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo negativo el cual debe revertirse a más tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.

CUARTA.- CAPITAL DEL BANCO CENTRAL.- En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 de este Código por el monto de (USD 97.516.728).

QUINTA.- BONOS DEL ESTADO Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS DE ENTIDADES PÚBLICAS.- Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 de que el Banco Central posea títulos públicos, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.

Esta disposición será de aplicación a las Bonos del Estado que serán devueltos al Banco Central del Ecuador al término del acuerdo de permuta que mantiene con el ente rector de las finanzas públicas.

SEXTA.- LIQUIDEZ TEMPORAL DE LA BANCA PÚBLICA.- El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos para fines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de su solvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un periodo de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.

SÉPTIMA.- ACCIONES DE BANCOS PÚBLICOS.- En cumplimiento de la prohibición dispuesta en el artículo 56 de que el Banco Central del Ecuador posea acciones de empresas de propiedad estatal, el ente rector de las finanzas públicas adquirirá en la fecha o fechas definidas, en función del plan que deberá ser acordado hasta finales de 2019 entre ambas entidades, las acciones registradas a valor patrimonial que posee el Banco Central del Ecuador en la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. El Banco Central del Ecuador podrá recibir bonos del gobierno ecuatoriano remunerados a una tasa de interés de mercado por dichas tenencias.

OCTAVA.- PARTICIPACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LOS DIRECTORIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS.- Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

NOVENA.- CONTRATACIONES BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, le será aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Contratación Pública, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

DÉCIMA.- RÉGIMEN LABORAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Hasta que el régimen laboral del Banco Central del Ecuador entre al Régimen Especial que expida el órgano rector de la materia, les serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.

DÉCIMA PRIMERA.- RÉGIMEN TRANSITORIO DE RESOLUCIONES DE LA CODIFICACIÓN DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador resuelva lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias según el caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- PROPORCIÓN DE LIQUIDEZ DOMÉSTICA.- La proporción de liquidez total que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a mantener en el país, vigente a la fecha de expedición de la presente Ley reformativa, según lo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se mantendrá hasta que el Directorio de Banco Central del Ecuador, la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera y ente rector de las finanzas públicas, conjuntamente, resuelvan su disminución en forma gradual hasta su completa extinción.

Una vez que se reduzca parcialmente, esta proporción de liquidez doméstica no podrá en ningún caso ser incrementada posteriormente. El Directorio de Banco Central del Ecuador establecerá las sanciones por incumplimiento

Mientras dure esta obligatoriedad de inversión de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos, si una entidad financiera incumple los requisitos de liquidez doméstica, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia y período de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso precedente, en un año calendario, se castigará como infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.

DÉCIMA TERCERA.- DECISIONES QUE IMPLIQUEN USO DE RECURSOS FISCALES.- Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.

DÉCIMA CUARTA.- ENCAJE PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones de encaje diferenciadas por segmentos para las entidades del sector financiero popular y solidario. El Directorio del Banco Central establecerá un cronograma de convergencia a fin de que, a más tardar a partir del 1 de enero de 2022, las normas de encaje se apliquen de forma uniforme para entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario.

DÉCIMA QUINTA.- ADECUACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.- Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Código, en la Ley de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades que no adecuren sus estatutos acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y serán sancionadas conforme a la normativa legal vigente.

DÉCIMA SEXTA.- FONDOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS.- Los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, deberán constituirse en un término de 90 días a partir de la fecha de expedición de la presente Ley reformativa. Hasta dicho efecto continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles correspondientes.

Una vez constituidos los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, los Fideicomisos Mercantiles del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y el Fideicomiso Mercantil del Fondo de Seguros Privados, transferirán sus recursos a los nuevos fondos y posteriormente serán liquidados. El término para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fondos estén constituidos.”.

SECCIÓN 14ta.

Reformas a la Ley Orgánica de Cierre de Crisis Bancaria de 1999

Artículo 328. A continuación del artículo 1 inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“**Art. (...).**- Los derechos fiduciarios y cuotas de participación fiduciaria de fideicomisos que contengan bienes inmuebles aportados a sus patrimonios autónomos, constituidos por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas o por compañías deudoras inactivas, transferidos al Banco Central del Ecuador como consecuencia de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, y aquellos recibidos en dación en pago serán cedidos de pleno derecho a INMOBILIAR.

Las inscripciones y transferencias de dominio que se realicen en virtud del presente artículo estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general de tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5 de esta Ley.”.

Artículo 329. Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

“**Art. 2.-** Los registradores de la propiedad registrarán sin costo alguno, a petición del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar o el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de los bienes inmuebles urbanos o rurales, según corresponda; y, de los contratos, derechos y gravámenes que recaigan sobre éstos, que consten inscritos a nombre de las instituciones financieras extintas, sus compañías domiciliadas en el extranjero, empresas vinculadas, los fideicomisos en los que figuren como constituyentes o como beneficiarios, así como los que consten inscritos a nombre del Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015. Para el efecto emitirán los certificados correspondientes, máximo en sesenta (60) días a partir de formulada la petición.

De existir sentencias judiciales ejecutoriadas por procesos iniciados antes de la promulgación de esta Ley, o procesos de enajenación iniciados por las extintas instituciones financieras o sus compañías vinculadas, el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliar o el Ministerio de Agricultura y Ganadería perfeccionarán la transferencia de dominio a favor de terceros beneficiarios de la sentencia judicial o prominentes compradores, de ser el caso.

Los bienes inmuebles, que de conformidad a la ley sean transferidos a favor del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR y del Ministerio de Agricultura, serán registrados a valor catastral al momento de la transferencia, en la contabilidad del Banco Central del Ecuador o su entidad sucesora en derecho, contra una cuenta por cobrar al Ministerio de Economía y Finanzas.

Las inscripciones que se realicen en virtud del presente artículo y la transferencia de dominio estarán exentas del pago de impuestos, aranceles, contribuciones, tasas y en general tributos que gravan las mismas conforme lo dispone el artículo 5.”.

Artículo 330. A continuación del artículo 2 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“**Art.(...)-**El remanente de bienes muebles recibidos por el Banco Central del Ecuador o su sucesor en derecho, en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, seguirán los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los vehículos recibidos por el Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos por el Banco Central del Ecuador a INMOBILIAR, en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Los vehículos a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización cuyo origen no se pueda determinar e identificar, seguirán los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.

Los bienes culturales que fueron transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, serán transferidos a título gratuito, previo inventario y avalúo a favor del Ministerio de Cultura.

La transferencia se ejecutará mediante escritura pública en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.

Los demás bienes transferidos por las instituciones financieras extintas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427, de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que no fueren materia de transferencia a las entidades del sector público se someterán a los procesos establecidos en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control del Bienes e Inventarios del Sector Público y demás normativa legal vigente, para su realización y baja según corresponda.”.

Artículo 331. A continuación del artículo 4 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:

“**Art. (...).**- El Banco Central del Ecuador o su sucesor, realizará los procesos de subasta o remate, previa valoración, de las acciones de las compañías activas que mantenga por efectos de la Resolución JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, en un plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley reformativa. El Banco Central del Ecuador o su sucesor podrá transferir esas acciones en todo o en parte a los trabajadores de las mismas o a organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.”.

Artículo 332. A continuación del artículo 28 incorpórese como artículo innumerado el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. (...).-Procesos de Transferencia de Inmuebles.- Los inmuebles que no fueron transferidos al Banco Central del Ecuador por la Resolución de Junta Bancaria No. JB-2009-1427, y que se encuentren registrados a su nombre, o hayan sido registrados a nombre de INMOBILIAR o MAG de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999, así como aquellos transferidos al Banco Central del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, y se encuentren ocupados por terceras personas que se consideren perjudicados por las Instituciones financieras extintas, compañías domiciliadas en el extranjero, o empresas vinculadas, deberán presentar una declaración juramentada a la que se incorporará pruebas documentales que permitan determinar la propiedad, o que hayan cancelado parte del valor del inmueble, esto es: documentación que sustente los pagos realizados, certificaciones emitidas por las IFIS, promesas de compraventa y otros documentos probatorios, en el plazo de cuatro meses a partir de la promulgación de esta Ley, a Inmobiliar o MAG, según corresponda, quienes determinarán si los registros y documentos entregados constituyen prueba suficiente de que han cancelado totalmente el valor de aquellos bienes inmuebles, determinando la propiedad del mismo.

Una vez determinada la propiedad del inmueble, Inmobiliar o MAG, según corresponda, perfeccionará la transferencia de la propiedad a favor de los ciudadanos reclamantes, de ser el caso.

En los casos en que se hayan realizados pagos parciales para la adquisición de los inmuebles a los que se refiere el primer inciso de este artículo, Inmobiliar o MAG registrará los saldos adeudados a fin de realizar el cobro de las obligaciones pendientes, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley. Una vez cancelada la totalidad de la obligación, Inmobiliar o MAG realizará la transferencia a favor de los ciudadanos reclamantes.”.

Artículo 333. A continuación del artículo 29 inclúyase como artículo innumerado el siguiente:

“Art. (...).- Las operaciones de cartera vinculada de aquellas compañías cuyos paquetes accionarios son 100% propiedad del Estado, por efectos de la resolución JB-2009-1427 y el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015, que fueron compensadas en aplicación del artículo 25, y cuyos juicios coactivos fueron archivados de conformidad con lo establecido en el artículo 29, se extinguirán en 180 días, previo análisis del Banco Central del Ecuador o su sucesor, sin perjuicio de quedar registradas en el déficit de la institución financiera a la que correspondan.”.

Artículo 334. Inclúyase la siguiente Disposición General:

“Duodécima.- A fin de determinar los montos que deberán cobrarse a los ex accionistas de las instituciones financieras extintas, conforme lo dispuesto en la Disposición General Cuarta, se deberá considerar el cálculo del costo financiero y costo operativo de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1).- Cálculo del costo financiero de aquellas instituciones financieras extintas que entraron en proceso de saneamiento y liquidación:

a).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para operaciones de reporto en el Banco Central del Ecuador, se mantendrán las condiciones financieras pactadas al momento de la entrega de dichos bonos, esto es: las tasas de interés de los Bonos del Estado Ley 98-17, denominados Bonos AGD, que se calculan desde la emisión de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; hasta el 28 de julio del año 2004 al 9.35%; hasta el vencimiento de los bonos al 3.90%. La tasa de mora es equivalente a la tasa activa referencial trimestral por 1.1 veces desde el vencimiento de los bonos hasta octubre del año 2015; y, desde noviembre del año 2015 a la actualidad, la tasa de mora es equivalente a la activa referencial trimestral por 1.5 veces.

b).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron bonos del estado para pago de depósitos garantizados se mantendrán las condiciones financieras estipuladas al momento de la emisión o registro de entrega de dichos bonos a la ifi, esto es: se calcula los intereses sobre el capital desde la emisión o registro de los bonos hasta enero del año 2000 al 12%; y hasta el vencimiento de los bonos al 9.35%. La tasa de mora se calcula según lo previsto en el literal a) de este numeral.

c).- Para las instituciones financieras extintas que recibieron recursos de la AGD o del entonces Ministerio de Finanzas, el interés normal se calcula con la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre sin mora.

d).- Para las instituciones financieras extintas que no recibieron recursos no se calculará el costo financiero, para lo cual, el Ministerio de Economía y Finanzas emitirá una certificación de no haber entregado recursos a dichas instituciones financieras.

2).- Para aquellas instituciones que entraron en proceso de Reestructuración y Liquidación se calculará el costo financiero conforme lo previsto en los artículos 1607 y 2109 del Código Civil, y el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero; intereses que se calcularán sobre el Déficit Patrimonial establecido para cada IFI considerando la tasa activa referencial de manera trimestral a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, hasta el cierre de la cuenta de ejecución.

3).- El cálculo del costo operativo de las deudas de las instituciones financieras extintas se lo realizará hasta el cierre de la cuenta de ejecución, para el efecto se define la siguiente manera de cálculo:

a).- Se determina el costo operativo en base al presupuesto ejecutado de la AGD, reportado por el entonces Ministerio de Finanzas, el presupuesto de la ex UGEDEP desde el 2011 hasta su extinción, y el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

b).- Para el caso de la AGD, ex UGEDEP y la Subgerencia de Políticas Legales y Activos del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración únicamente a las instituciones financieras que se encontraban a su cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

c).- Para el caso del Proyecto de Banca Cerrada y Dirección Nacional de Consolidación y Regularización del Banco Central del Ecuador se realiza el cálculo tomando en consideración a todas las instituciones financieras extintas transferidas según Resolución JB-2009-1427 que registraron pasivos en sus balances transferidos al 31 de diciembre de 2009 y 31 de marzo de 2010, respectivamente.

Adicionalmente, se determina el porcentaje que representan los pasivos de cada institución financiera dividiendo el valor de los mismos para la suma total de todos los pasivos de todas las instituciones financieras extintas; por tanto el gasto operativo para cada institución se determina multiplicando el porcentaje que representa la IFI en virtud de sus pasivos, por el total de la ejecución presupuestaria.”.

Sección 15ta.

Reformas a la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores

Artículo 335. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“**Art. 10.-** Las compañías que se encuentran en proceso de disolución y liquidación por más de dos años, que han sido transferidas y restituidas al Banco Central del Ecuador en virtud de la Resolución de Junta Bancaria JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo 705 de 25 de junio de 2015; y, las que se encuentran aportadas al Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, se cancelarán de pleno derecho si no hubieren presentado balances al Organismo de Control durante los dos últimos años o que registren cero (0) en el activo de sus balances. Las obligaciones que mantengan pendientes dichas compañías con el Servicio de Rentas Internas, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, Gobiernos Autónomos Descentralizados no se cobrarán, sin perjuicio de que quedarán registradas en el déficit patrimonial de la institución financiera extinta que corresponda. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en sesenta (60) días contados a partir del requerimiento del Banco Central del Ecuador o su sucesor, o del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad, perfeccionará la cancelación de las compañías.

De existir activos de compañías canceladas, éstos serán transferidos a favor de su último accionista conforme lo dispone la Ley de Compañías, y los pasivos serán cubiertos hasta por el monto del capital suscrito.

Se prohíbe la estatización de deudas privadas por lo que ninguna entidad del sector público asumirá obligación alguna, ni responderá por obligaciones que se deriven de sentencias dictadas en contra de las compañías vinculadas a las instituciones financieras extintas por la crisis bancaria de 1999.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Sección 16ta.

Reformas a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria

Artículo 336. Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 2 el texto “la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” por “el Código Orgánico Monetario y Financiero”.

Artículo 337. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

“Art. 14.- Disolución y Liquidación Voluntaria.- Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la sesión del máximo órgano de gobierno, que sea debidamente convocada para ese efecto, por las causales y con el procedimiento establecido por el organismo de control.

Los resultados de la disolución y liquidación, en forma documentada, se pondrán en conocimiento de la Superintendencia, a fin de proceder a la cancelación de su registro público. La Superintendencia podrá supervisar la disolución y liquidación de las organizaciones.”.

Artículo 338. En el artículo 20, añadir como último inciso el siguiente:

“Las cuotas de admisión de los asociados serán registradas por la organización en una cuenta única, y se entregará el certificado de cuota de admisión al asociado.”.

Artículo 339. En el artículo 24 eliminar la palabra “personalmente”.

Artículo 340. En el artículo 25, después de la palabra “abastecer”, incluir “preferentemente a sus socios”.

Artículo 341. Sustituir el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Cooperativas de servicios.- Son las que se organizan con el fin de satisfacer diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad, socios que podrán tener la calidad de trabajadores. Las cooperativas de servicios podrán ser de: trabajo asociado, transporte, vendedores autónomos, inmobiliarios, turismo, ambientales, educación, salud, y otras.

Los socios que simultáneamente tengan la condición de trabajadores de estas cooperativas de servicios, tendrán relación de dependencia y gozarán de los derechos garantizados por la Ley.”.

Artículo 342. Sustituir el segundo inciso del artículo 29 por el siguiente:

“La calidad de socio nace con la aceptación por parte del Consejo de Administración o de la Gerencia y Jefes de Oficina, cuando hayan sido delegados para tal fin y la suscripción y pago de los certificados de aportación que correspondan, debiendo dichos actos ser registrados en la Superintendencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los certificados de aportación podrán ser transferidos a otros socios.”.

Artículo 343. Al final del artículo 30 añádase el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...).- Retiro Voluntario. El órgano directivo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción, resolverá sobre el retiro voluntario solicitado.

En caso de falta de aceptación del pedido de retiro realizado por el socio o asociado, por parte del órgano directivo, este surtirá efecto transcurridos treinta días desde su presentación. En este caso, la Superintendencia procederá con el registro del retiro voluntario a petición del socio requirente.”.

Artículo 344. En el artículo 31, inclúyanse como incisos segundo y tercero los siguientes:

“Para la liquidación de los asociados, que dejaren de tener esa condición, o sus herederos, se incluirá el valor de las cuotas de admisión, ahorros; y, otros valores que les correspondan y tuvieren derecho.

En ambos casos, de la liquidación respectiva, se deducirán las deudas y acreencias del socio o asociados a favor de la organización.”.

Artículo 345. En el artículo 35 incluir como segundo inciso al siguiente:

“Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera emitirá la regulación necesaria sobre la elección de representantes.”.

Artículo 346. En el artículo 36 sustituir los literales e) y f) por los siguientes:

“e) Los socios que se encontraren en mora por más de sesenta días con la misma cooperativa;

f) Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los representantes, vocales de los consejos, gerente y empleados de la cooperativa;”.

Artículo 347. Modifíquese la denominación del artículo 37 por el siguiente:

“Art. 37.-Pérdida de la calidad de representante o vocal de los consejos de vigilancia.-”.

Artículo 348. En el artículo 38 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:

“En las Cajas Centrales el Consejo de Administración estará integrado por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Administración, diferenciados según el segmento de las organizaciones.”.

Artículo 349. Sustituir el artículo 39 por el siguiente:

“Art. 39.- Presidente.- El presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General, tendrá entre otras la función de dirigir las reuniones y ser el primer factor de control de legalidad en la adopción de resoluciones en los cuerpos directivos que presida, es decir determinará si lo que se propone resolver, se halla enmarcado en la normativa vigente.

Será elegido por el Consejo de Administración de entre sus miembros, pudiendo ser removido de dicha función, en caso de incurrir en las causales determinadas en la normativa interna de la Cooperativa.

Ejercerá sus funciones dentro del periodo señalado en el estatuto social y podrá ser reelegido por una sola vez mientras mantenga la calidad de vocal de dicho consejo. Tendrá voto dirimente, en caso de empate, en las votaciones en Asamblea General y Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros, un Vicepresidente, con igual período que el del Presidente, siempre que mantenga la calidad de vocal y ante ausencia temporal o definitiva de aquel ejercerá las funciones de Presidente.”.

Artículo 350. En el artículo 40 incluir como tercer y cuarto incisos los siguientes:

“En las Cajas Centrales el Consejo de Vigilancia estará integrado por tres vocales principales y sus respectivos suplentes.

La Superintendencia expedirá la norma que contenga los requisitos que se debe cumplir para ser vocal del Consejo de Vigilancia, diferenciados según el segmento de las organizaciones.”.

Artículo 351. Sustituir el artículo 41 por el siguiente:

“Art. 41.- Reelección.- En las cooperativas cuyas asambleas son de representantes, para la reelección de los vocales de los consejos, los aspirantes, deberán participar en un proceso electoral previo y ser electos como representantes; en dichos casos los vocales que deseen participar en la elección de representantes continuarán en funciones mientras dure el proceso electoral.”.

Artículo 352. Sustituir el artículo 42 por el siguiente:

“Art. 42.- Período.- El período de duración para el ejercicio del cargo de los vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, iniciará a partir del registro de sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

nombramientos en la Superintendencia y ejercerán sus funciones hasta cuando sean legalmente sustituidos.

Esta prórroga podrá ser hasta por un plazo máximo de 60 días, y previa autorización de la Superintendencia, por 30 días adicionales, siendo de absoluta responsabilidad de la organización el registro de los nuevos vocales.”.

Artículo 353. Sustituir el primer inciso del artículo 45 por los siguientes:

“Art. 45.- Gerente.- El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo responsable de la gestión y de su administración integral de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la organización.

Será de libre designación por parte del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá decidir sobre la remoción del Gerente, con causa justa, siguiendo el debido proceso. Así mismo ejecutará esta remoción a pedido de la Asamblea General de socios o representantes.”.

Artículo 354. En el artículo 47 a continuación de la palabra “Gerente” añadir “Comités”.

Artículo 355. Elimínese el último inciso del artículo 57.

Artículo 356. A continuación del artículo 57, incluir los siguientes artículos innumerados:

“Art....- El organismo de control emitirá las normas necesarias para determinar las circunstancias en las cuales una organización se encuentra incurso en las causales de disolución determinadas en el artículo precedente.

“Art....- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación, el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución o haber adjudicado más del 80 por ciento de los inmuebles objeto de adjudicación.”.

Artículo 357. Luego del artículo innumerado posterior al artículo 64, añádase un artículo innumerado con el siguiente texto:

“Art.....- Beneficios y apoyo económico.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, en consideración a que las organizaciones cooperativas en proceso de liquidación carecen de recursos económicos, podrán mediante Ordenanza exonerar de los impuestos, municipales, especiales, certificados del Registro de la Propiedad, entre otros, de acuerdo al reglamento que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establezca para el efecto.”.

Artículo 358. Elimínese el último inciso del artículo 68.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 359. En el artículo 78 después de “o solidarias”, incluir “mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda,”.

Artículo 360. En el artículo 80, elimínese el texto “con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.”.

Artículo 361. Sustituir el segundo inciso del artículo 127 por los siguientes:

“Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.

La Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, determinará el segmento en que se ubicaran dichas organizaciones.

Las fundaciones y corporaciones que a la fecha de expedición de esta Ley tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.”.

Artículo 362. En el artículo 146, elimínese el texto “de la Economía Popular y Solidaria”.

Artículo 363. Reemplácese el artículo 147 por el siguiente:

“Art. 147.- Atribuciones.- La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer el control de las actividades financieras de las entidades del sector financiero popular y solidario;
- b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades financieras sujetas a su control;
- c) Otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sujetas a esta Ley, disponer su registro, el registro de socios, representantes y directivas y aprobar su liquidación, sin que dichos actos impliquen vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Dichas organizaciones de acuerdo a su objeto social, se someterán a la vigilancia y control de las instituciones pertinentes;
- d) Remover a los gerentes, administradores y otros funcionarios de las organizaciones bajo su control e iniciar, cuando fuere del caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a esta Ley, su Reglamento General y demás normativa vigente, por causas debidamente motivadas;
- e) Levantar estadísticas de las actividades que realizan las organizaciones sujetas a esta Ley;
- f) Imponer sanciones; y,
- g) Las demás previstas en la Ley y su Reglamento.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 364. Al final del artículo 166, añádase un artículo innumerado, con el siguiente texto:

“Art. (...).- De las Infracciones en general.- Son infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones generales, la transgresión de las prohibiciones e infracciones previstas en este título.”.

Artículo 365. Derogar los artículos 174, 175.

Artículo 366. Sustituir la Disposición General Primera por la siguiente:

“Primera.- Las organizaciones sujetas a esta Ley, fijarán sus propios mecanismos de control interno, incluyendo la solución de conflictos internos de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto social; pudiendo recurrir al uso de métodos alternativos de solución de controversias.

Los conflictos de gobernabilidad, así como los suscitados entre los socios y los administradores y directivos de las organizaciones deberán ser resueltos en los centros de mediación y arbitraje.”.

Artículo 367. Agregar como Disposición Transitoria Décimo Novena la siguiente:

“Décimo Novena.- Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en esta Ley, tendrán el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para cumplirlo, caso contrario el organismo de control dispondrá su disolución y liquidación.”.

Artículo 368. En la legislación vigente sustituir “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera” por “Junta de Política, Regulación y Estabilidad Financiera”.

SECCIÓN 17ma.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES

Artículo 369. En el artículo 123, realizar las siguientes reformas:

1. Al final de la letra c., eliminar las palabras “y”.
2. Al final de la letra d., eliminar el signo de puntuación “punto”, y agregar las palabras “; y”.
3. A continuación de la letra d., agregar la siguiente letra:

“e. Mercancías arribadas al país, ubicadas en zona primaria, consignadas o destinadas a nombre del deudor de una o varias obligaciones aduaneras en proceso coactivo, ante dicha circunstancia no podrá ser endosado el documento de transporte.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 370. A continuación del artículo 139, agregar el siguiente artículo:

“Art. 139.1.- Del despacho anticipado.- Es la transmisión de la declaración aduanera de importación previa a la llegada del medio de transporte en el que arriban las mercancías al territorio aduanero, con el fin de adelantar el despacho.

Las opciones de despacho anticipado y sus requisitos constarán en el Reglamento al presente Título de Facilitación Aduanera para el Comercio.”.

Artículo 371. Sustitúyase el artículo 144, por el siguiente:

“Art. 144.- Control Aduanero.- El control aduanero se aplicará desde la transmisión del manifiesto de carga, al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte hacia y desde el territorio nacional, inclusive la mercadería que entre y salga de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, por cualquier motivo.

Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero.

El control aduanero se realizará en las siguientes fases de conformidad con la normativa internacional: control anterior, control concurrente y control posterior.

El control anterior es el ejecutado por la administración aduanera antes de la transmisión de la declaración aduanera de mercancías, de conformidad con la normativa vigente.

El control concurrente es el “control durante el despacho” y consiste en el control ejecutado por la administración aduanera desde el momento de la transmisión de la declaración aduanera hasta el momento del levante o embarque de las mercancías.

Para estos efectos el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá solicitar información a las demás instituciones del sector público y empresas públicas respecto de las personas que operen en el tráfico internacional de mercancías. Para la información requerida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible.

Cuando una de las dos instituciones así lo requiera, el control posterior se podrá realizar mediante acciones coordinadas entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Servicio de Rentas Internas.

En caso de que como resultado del control concurrente se determinen errores en una declaración aduanera aceptada, que den lugar a diferencias a favor del sujeto activo, se emitirá una liquidación complementaria. Las liquidaciones complementarias se podrán hacer hasta antes del pago de los tributos, en caso contrario se someterá el trámite a control posterior. En las mismas condiciones, y siempre que no exista presunción fundada de delito, se podrán admitir correcciones a la declaración aduanera y sus documentos de soporte, excepto en los casos que establezca la normativa aduanera dictada para el efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En todo caso de correcciones a una declaración aduanera el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador conservará un registro de la información inicialmente transmitida o presentada, de todos los cambios que se efectúen y las servidoras o servidores públicos que intervinieren en dicho proceso.”.

Artículo 372. Incorpórese el siguiente artículo a continuación del Art. 157:

“157.1.- Devolución Simplificada Unificada.- Los exportadores podrán optar por un procedimiento simplificado de devolución de tributos al comercio exterior, a excepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que tiene su propio régimen establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, por un porcentaje del valor FOB de exportación. Esta devolución se efectuará de manera automática luego de la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación definitiva, a través de la emisión de notas de crédito por parte del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). El porcentaje de devolución y los procedimientos de aplicación los fijará el Presidente de la República vía Decreto Ejecutivo.

Los exportadores que se acojan al régimen que establece el presente artículo, no podrán solicitar la devolución que establece el artículo 157 de este Código.”.

Artículo 373. En el artículo 190, realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir el literal a., por el siguiente:

“a. Ingresar a zonas primarias aduaneras sin cumplir con el reglamento aprobado por la Directora o el Director General;”.

2. Sustituir el literal h., por el siguiente:

“h. Incumplir por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista, con los plazos de trasbordo, reembarques, depósitos aduaneros, almacenes libres, almacenes especiales, tránsito aduanero, y otros regímenes aduaneros que suspendan del pago de tributos al comercio exterior;”.

3. Agregar los literales siguientes:

“p. La existencia de mercancías no declaradas cuando se determine en el acto de aforo, siempre que este hecho no se encuentre sancionado como delito;

q. Las conductas por mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras, tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de mercancías cuya cuantía sea inferior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

r. Ofrecer servicios de Operador de Comercio Exterior, o prestarlos, sin contar con la autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuando esta se requiera, o estando su autorización suspendida, revocada o cancelada; y,

s. Incumplir por parte del propietario de vehículo de uso privado de turista con el plazo de permanencia en el país del referido régimen aduanero.”.

4. A continuación del literal s., agregar un inciso final con el siguiente texto:

“Se entenderá por subvaloración, cuando en el ejercicio del control posterior, en aplicación de las normas de valoración vigentes, se verifique motivadamente que el valor en aduana ha sido declarado por debajo del valor real de la mercancía importada.”.

Artículo 374. Sustitúyase el artículo 191 por el siguiente:

“Art. 191.- Sanción aplicable a las contravenciones.- Sin perjuicio del cobro de los tributos e intereses que legalmente corresponda, las contravenciones serán sancionadas de la siguiente manera:

1. En el caso del literal a) del artículo anterior, con multa de hasta un (1) salario básico unificado.
2. En los casos de los numerales b), c) y e) del artículo anterior, con multa de hasta cinco (5) salarios básicos unificados.
3. En los casos de los numerales d), f), g), l), m), y r) del artículo anterior, con multa de hasta diez (10) salarios básicos unificados. En caso de la letra g), cuando la infracción sea cometida por el auxiliar del Agente de Aduana será sancionado además de la multa con la cancelación de su credencial.
4. En el caso de la letra h) del artículo anterior, con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso. En ningún caso, el máximo de la multa aplicable podrá ser mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor en aduana de la mercancía respecto a la cual se produjo el incumplimiento.
5. En los casos del literal i) del artículo anterior, con multa del 10% del valor en aduana de mercancías.
6. En los casos del literal j) del artículo anterior, con multa de un (1) salario básico unificado, por cada día de retraso.
7. En los casos de los casos de los literales n), o) y p) del artículo anterior, con una multa equivalente a 3 veces del valor de la mercancía materia de la infracción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

8. En el caso del literal q) del artículo anterior, con multa equivalente a quince (15) salarios básicos unificados.
9. En el caso del literal s) del artículo anterior, con multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados en total y la salida del territorio ecuatoriano del vehículo que no podría ingresar nuevamente al país.”.

Artículo 375. En el artículo 196, a continuación del primer inciso, agréguese el siguiente inciso:

“Son Operadores de Comercio Exterior, a más de los Agentes de Aduana y de los Operadores Económicos Autorizados, los siguientes:

1. Transportistas;
2. Depósitos temporales;
3. Depósitos Aduaneros públicos y privados;
4. Instalaciones industriales;
5. Operador postal;
6. Empresas de mensajería;
7. Almacén especial;
8. Almacén libre;
9. Ferias internacionales;
10. Consolidadoras y Desconsolidadoras;
11. Agente de Carga de Exportaciones; y,
12. Los demás descritos en esta ley, sus reglamentos o en las resoluciones que la máxima autoridad aduanera expida para el ejercicio de su actividad en el comercio internacional, bajo los principios de facilitación y seguridad de la cadena logística.”.

Artículo 376. En el artículo 218, realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir el literal h., por el siguiente:

“h. Ejercer la gestión de cobro de obligaciones aduaneras y su respectiva acción coactiva en nombre del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;”.

2. Sustituir el literal o., por el siguiente:

“o. Controlar las mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros;”.

Artículo 377. A continuación de la Disposición Reformatoria Décimo Primera, agregar la siguiente:

“Disposición Reformatoria Décimo Segunda.- En toda disposición legal o reglamentaria donde diga “régimen especial” o “régimen especial aduanero” o “regímenes aduaneros especiales” o “regímenes especiales”, deberá decir “régimen aduanero” o “regímenes aduaneros”, según el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SECCIÓN 18va.

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 378. A continuación del artículo 32 añádase el siguiente artículo innumerado:

“Artículo innumerado.- Régimen especial de procedimiento administrativo coactivo para becas y créditos educativos.- La entidad operadora de becas y ayudas económicas o el órgano rector de la política pública de educación superior, no exigirán al beneficiario el pago de abono inicial ni la rendición de garantías para el otorgamiento y suscripción de convenios de facilidades de pago respecto de obligaciones derivadas de programas de fortalecimiento, formación y capacitación al talento humano; no se aplicará las restricciones establecidas en el numeral 2 del artículo 275 del Código Orgánico Administrativo.

Para el caso de los mecanismos de fortalecimiento, formación o capacitación del talento humano, se podrá acordar en cuotas mensuales prorrateadas, solicitar el pago dentro de un plazo máximo que será fijado por el órgano rector de la política pública de educación superior, con base en criterios técnicos que consideren el monto y tipo de formación o capacitación.

Artículo 379. Agréguese la siguiente disposición general:

“TRIGÉSIMA QUINTA.- Las personas beneficiarias de programas de becas y créditos educativos para el fortalecimiento, formación y capacitación del talento humano que tengan iniciados procesos coactivos o incluso aquello que hayan suscrito convenios de facilidades de pago con la entidad operadora de becas y ayudas económicas o el órgano rector de la política pública de educación superior en aplicación del Código Orgánico Administrativo, podrán acogerse al Régimen Especial de procedimiento administrativo coactivo para crédito educativo y becas”.

SECCIÓN 19na.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 380. Sustitúyase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.- Pago por concentración de mercado: A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores públicos y privados que concentren mercado en función de la totalidad de los ingresos anuales del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA
PAGO	
45%	54.99%
1.5%	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

55%	64.99%
2.5%	
65%	74.99%
3.5%	
75%	En adelante
4.5%	

La recaudación de estos valores será anual y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción podrán devengar hasta el 80% de esta recaudación económica, a través del financiamiento e implementación de proyectos determinados y valorados por el ente rector de telecomunicaciones y priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.”.

Artículo 381. A continuación del Artículo 39, agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 39.1.- Del Devengamiento.- Con la finalidad de reducir la brecha digital, garantizar el servicio universal y la modernización del Estado a través del crecimiento tecnológico, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y/o servicios de suscripción, podrán pagar hasta el 80% de los valores correspondientes al otorgamiento de títulos habilitantes, asignación del espectro radioeléctrico, por medio de la implementación de proyectos determinados y valorados por el ente rector de telecomunicaciones y priorizados por los entes competentes de planificación del Gobierno Central.

El beneficiario del proyecto es el responsable del seguimiento y recepción de los proyectos del devengamiento, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa aplicable en razón de tratarse de recursos públicos.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, será la encargada del control y la fiscalización del devengamiento, conforme el reglamento que emita para el efecto.

Para efectos del devengamiento correspondiente al otorgamiento de títulos habilitantes, debe ejecutarse en un plazo no mayor a dos años a partir del otorgamiento.”.

Artículo 382. Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de Telecomunicaciones, y uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, tendrán una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

duración de hasta veinte años, conforme la normativa y disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Artículo 383. Sustitúyase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro: La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico, conforme el reglamento que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los valores que correspondan por otorgamiento de títulos habilitantes y asignación del espectro radioeléctrico podrán ser devengados, conforme se estipula en la presente Ley.

Para la fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos en la determinación de los referidos valores, deberán aplicarse los siguientes criterios: ingresos facturados, número potencial de usuarios, inversiones a realizarse para ampliar y mejorar la calidad, cobertura del servicio y aquellas definidas por la UIT, con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT.”.

SECCIÓN 20ma.

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 384. A continuación del artículo 95 un nuevo artículo, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 95.1.- Control posterior a programas en modalidad virtual o en línea.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá los criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que las instituciones de educación superior deberán cumplir para ofertar carreras y programas en modalidad virtual o en línea.

Las instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas por el organismo encargado de la acreditación, podrán ofertar y brindar programas académicos de pregrado y maestrías sin necesidad de autorización previa y estarán sujetas a control posterior por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El control posterior podrá ejercerse en un plazo no mayor a los dos años de inicio del programa académico; en caso de no iniciarse un procedimiento de control posterior dentro de dicho plazo, caducará la potestad de control.

En el ejercicio del control posterior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior podrá requerir modificaciones, enmiendas o inclusive disponer el cierre del programa, de conformidad con el principio de proporcionalidad, siguiendo el correspondiente procedimiento administrativo según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En caso de disponerse el cierre de un programa, se establecerá un plan de contingencia para tutelar los derechos de quienes se hayan enrolado previamente en ellos. Los estudiantes tendrán derecho a recibir el reembolso total de valores pagados o el reconocimiento de créditos académicos en el caso de que una institución de educación superior no supere las acreditaciones y controles que se definen en esta ley, sin perjuicio del derecho a sujetarse a un plan de contingencia.

La imposición de sanciones administrativas no obsta el derecho de los estudiantes a reclamar reembolsos e indemnizaciones por programas que fueren posteriormente cerrados.

Las Instituciones de Educación Superior podrán impugnar en sede administrativa o judicial las decisiones que tome el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el ejercicio de sus competencias de control, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo y en el Código Orgánico General de Procesos, respectivamente.

En el caso de que se hubiere dispuesto el cierre de un programa, la apelación en sede administrativa tendrá efecto suspensivo.”.

Artículo 385. Sustitúyase el artículo 133 por el siguiente:

“Art. 133.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Las universidades y escuelas politécnicas acreditadas podrán realizar programas conjuntos con las universidades extranjeras de excelencia con reconocimiento automático de títulos, para lo cual deberán suscribir un convenio especial, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior. Dichos programas funcionarán únicamente en la sede matriz.

No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país.

Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto.”.

Artículo 386. Al final del literal f) del artículo 169, agréguese un inciso, con el siguiente texto:

“Los programas académicos que las instituciones de educación superior ofertados y prestados en modalidad virtual o en línea, deberán cumplir con los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior, cuyo control se realizará mediante verificaciones de control posterior. Para su ofrecimiento y prestación, no requerirán de autorización previa.”.

Sección 21ra. REFORMAS A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 387. Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 93 por los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“El 50% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través del Gobierno Nacional o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que se efectúen los desembolsos.

Un 10% de la regalía incrementará el presupuesto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y podrán ser utilizados por éstos sin restricción ni condición alguna en los planes o proyectos definidos por el Gobierno Autónomo en el marco de sus competencias.”.

Sección 22da REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 388. Sustituir el artículo 275, por el siguiente:

“Art. 275.- Requisitos. Además de los requisitos previstos en este Código para las solicitudes, la petición contendrá:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago;
2. La forma en la que se pagará la obligación; y,
3. Indicación de la garantía para la obligación.”.

Capítulo III Impuestos únicos y temporales

Artículo 389. Las sociedades que realicen actividades económicas, y que hayan generado ingresos brutos superiores a un millón de dólares en el ejercicio fiscal 2018, pagarán un impuesto único y temporal, para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022, a los ingresos extraordinarios, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ingresos brutos gravables Desde	Ingresos brutos gravables Hasta	Tarifa
1.000.000	5.000.000	0,10%
5.000.001	10.000.000	0,15%
10.000.001	En adelante	0,20%

Las sociedades pagarán este impuesto teniendo como referencia el total de ingresos contenidos en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018.

En ningún caso este impuesto será superior al 25% del impuesto causado declarado o determinado, del ejercicio fiscal 2018.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La declaración y el pago de este impuesto se realizará hasta el 31 de marzo de cada ejercicio fiscal, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general.

Este impuesto podrá estar sujeto a facilidades de pago por un plazo máximo de hasta 3 meses, sin que se exija el pago de la cuota inicial establecida en el artículo 152 del Código Tributario.

Este impuesto no será aplicable para las empresas públicas.

Artículo 390. La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos señalados en este Capítulo será sancionada con una multa equivalente a mil quinientos dólares por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación, multa que no excederá del cien por ciento del impuesto. La presentación tardía de la declaración se sancionará conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago de las referidas multas no exime a los sujetos pasivos del cumplimiento de la obligación tributaria.

Capítulo IV

RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 391. Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal.- A efectos de regularizar las correspondientes obligaciones tributarias, créase el régimen impositivo, voluntario, único y temporal, aplicable a los residentes fiscales del Ecuador que al 31 de diciembre de 2018, hayan mantenido en el exterior ingresos gravados con Impuesto a la Renta en Ecuador, o realizado operaciones o transacciones monetarias sujetas al Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiere sido objeto de retención y/o pago, en el Ecuador, de conformidad con lo establecido en la ley.

De igual forma, este Régimen será aplicable en los casos en los que los sujetos pasivos mantengan en el exterior, al 31 de diciembre de 2018, activos adquiridos con los ingresos gravados a las que se refiere el inciso anterior, y los cuales no se hayan registrado en la declaración patrimonial, de conformidad con la ley.

Por su naturaleza, este Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal que implica el pago de un Impuesto Único para la Regularización Tributaria, no corresponde a un proceso de remisión de obligaciones tributarias.

Artículo 392. Plazo.- Los sujetos pasivos que deseen acogerse al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal de Regularización Tributaria, podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2020, en los términos establecidos en este Capítulo.

Artículo 393. Impuesto único.- Créase el Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria, aplicable de manera obligatoria a todos los sujetos pasivos que decidan acogerse al Régimen impositivo regulado en el presente Capítulo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 394. Hecho generador.- El hecho generador del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria es el sometimiento voluntario al Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal por parte residentes fiscales del Ecuador.

Artículo 395. Sujeto activo.- El sujeto activo del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria es el Estado ecuatoriano y será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 396. Sujetos pasivos.- Los sujetos pasivos del Impuesto Único para la Regularización Tributaria son las personas naturales o sociedades que voluntariamente se acojan al Régimen impositivo temporal regulado en este capítulo y que en cualquier ejercicio fiscal anterior al 2019, hubieren tenido la condición de residentes fiscales en el país y cumplan con las demás condiciones establecidas en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 397. Base imponible.- La base imponible del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria estará constituida por el monto de las rentas, transacciones o activos en el exterior, que cumplan las condiciones previstas en el artículo 1 anterior, según corresponda, que declare mantener el sujeto pasivo con corte al 01 de enero de 2019.

Artículo 398. Tarifa.- Las tarifas aplicables sobre la base imponible cuando los sujetos pasivos repatrien e inviertan en el Ecuador las respectivas rentas o divisas del exterior, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. La tarifa será del dos por ciento (1%) si la declaración y pago del impuesto único y temporal para la regularización tributaria se realiza hasta el 31 de marzo de 2020;
2. La tarifa será del tres por ciento (2%) si la declaración y pago del impuesto único y temporal para la regularización tributaria se realiza desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; y,
3. La tarifa será del cuatro por ciento (4%) si la declaración y pago del impuesto único y temporal para la regularización tributaria se realiza desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

La tarifa será del ocho por ciento (8%) cuando el sujeto pasivo únicamente declare sus rentas, activos o inversiones en el exterior, sin que se produzca la repatriación e inversión de las mismas en Ecuador.

Artículo 399. Repatriación e inversión.- Las rentas o transacciones que sean objeto de repatriación e inversión deberán ser acreditadas desde el exterior, mediante cualquier medio de pago a cuentas de entidades del sistema financiero e invertidas en el Ecuador, hasta el 31 de diciembre de 2020 de conformidad con lo señalado en este Capítulo.

Se entenderá que se ha cumplido con el requisito de inversión si las rentas o divisas objeto de repatriación se mantienen en el país, por un plazo no menor a doce (12) meses



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

consecutivos contados a partir de la fecha que se realice la inversión correspondiente, y además se las destine a cualquiera de los siguientes fines:

1. Inversiones y productos financieros brindados por cualquier entidad del sistema financiero nacional;
2. Inversiones y productos financieros brindados por bolsas y casas de valores inscritos en el catastro público de valores;
3. Adquisición de inmuebles y otros activos fijos que sean utilizados por los contribuyentes para la realización de sus actividades económicas en el país, sin que estos puedan ser enajenados en el plazo de un (1) año contado a partir de su fecha de adquisición;
4. Investigación y desarrollo de tecnología, entendido esto como aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales y/o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología; y,
5. Toda inversión nueva y productiva en los términos definidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, incluidos aquellos proyectos relacionados con el emprendimiento, deporte, arte y cultura, educación y medio ambiente, y que se encuentren avalados por la autoridad pública competente.

Los sujetos pasivos a los que se refiere este artículo deberán acreditar el incremento de sus inversiones totales en el país.

El monto retornado que posteriormente se reenvíe al exterior, estará exento del pago del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), siempre y cuando se hayan cumplido los plazos y condiciones previstos en este artículo.

Artículo 400. Declaración y pago del impuesto.- El Servicio de Rentas Internas mediante resolución establecerá los requisitos, el contenido, la forma y los plazos para la declaración y el pago del impuesto único para la regularización tributaria. En la correspondiente declaración se deberán detallar las rentas o divisas mantenidas en el exterior, así como la indicación de la intención de repatriarlas e invertirlas, si fuere el caso, así como los activos derivados de los mismos, según corresponda.

La falta de pago del impuesto, dentro de los plazos previstos en la resolución que emita el Servicio de Rentas Internas para el efecto, causará los intereses de mora establecidos en el Código Tributario.

Dentro del plazo señalado en el artículo 392 de esta Ley, los sujetos pasivos podrán presentar las declaraciones sustitutivas de este impuesto, que estimen pertinentes calculando los intereses que correspondan, quedando fija la tarifa aplicable según lo previsto en el artículo 398 a la fecha en que se presente la declaración original.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 401. Control.- Las rentas, divisas y/o activos derivados que se mantengan en el exterior y no fueren declarados para acogerse al régimen previsto en este Capítulo, estarán sujetas al régimen tributario ordinario y no será aplicable lo previsto en el presente Capítulo sobre las mismas.

Artículo 402. Confidencialidad de la información.- La información relacionada con la identidad de los sujetos pasivos que se acojan a este régimen, así como aquella proporcionada por éstos en el ámbito del Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal de regularización tributaria es de carácter reservada.

Artículo 403. Declaración Patrimonial.- Los sujetos pasivos que se acojan al Régimen previsto en este Capítulo deberán cumplir con el deber formal de presentación y/o actualización de la declaración patrimonial, de conformidad con la ley.

Artículo 404. Crédito Tributario.- El impuesto único creado en este Capítulo no podrá ser utilizado como crédito tributario, ni como gasto deducible para la determinación de otros impuestos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: Los valores pagados por concepto del Impuesto Único y Temporal para la Regularización Tributaria, no serán susceptibles de reclamo o solicitud de pago indebido o en exceso.

Segunda: Los sujetos pasivos que se acojan al régimen previsto en el Capítulo IV, no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se regularicen en este régimen, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos. Tampoco se iniciarán respecto de estos sujetos, procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, ni por defraudación tributaria, establecidos en los artículos 297 y 298 en sus numerales 6 y 15 del Código Orgánico Integral Penal. El acogerse al régimen previsto en el Capítulo IV, no exime de modo alguno de la investigación, procesamiento y responsabilidad penal relacionada a delitos diferentes a los señalados en esta Disposición.

Tercera: Los sujetos pasivos que, habiéndose acogido al régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal, hayan sido o sean posteriormente declarados culpables del cometimiento de delitos de terrorismo o su financiación, crimen organizado, secuestro en cualquiera de sus formas, trata de personas, delitos contra la eficiencia de la administración pública o delitos que sean imprescriptibles, o de otros relacionados con el ámbito de acción del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) perderán los beneficios establecidos en el Capítulo IV, y, en consecuencia, el Servicio de Rentas Internas procederá a la reliquidación de los tributos que corresponda.

Cuarta: El ICE a las bolsas plásticas, conforme lo establecido en el artículo 82 de la presente Ley, empezará a regir en un plazo de 90 días después de la publicación de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quinta: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, respecto de la remisión de intereses de mora, multas, recargos y gastos administrativos, y del régimen especial del procedimiento administrativo coactivo derivado de las obligaciones vencidas o convenios de pago, para créditos educativos y becas de educación superior otorgados por cualquier institución pública o por el anterior Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, IECE, y que gestione actualmente Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, serán también aplicables para los garantes solidarios, de ser el caso.

Sexta: Se dispone la condonación total de la deuda, derivados de las obligaciones vencidas o convenios de pago, en los casos en que el deudor principal de un crédito educativo, o su cónyuge o conviviente, hijo(a) bajo su dependencia económica; haya fallecido o padezca de una enfermedad catastrófica, huérfana o rara definidas como tales por el ente rector de la salud pública, conforme a la normativa que rija para la materia.

Séptima: El detalle de las operaciones de crédito educativo derivados de cuyas obligaciones vencidas o con convenios de pago, cuyos valores hayan sido pagados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser incluidas en el reporte crediticio ni consideradas para el cálculo del score crediticio por parte del Buró de información crediticia y Registro de datos crediticios que se encuentre en funcionamiento.

Sin perjuicio de lo señalado, si la persona natural volviere a presentar valores vencidos en dichas operaciones, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 1, el historial completo de las mismas se mostrará nuevamente en el reporte crediticio y serán consideradas para el cálculo del score genérico por el Registro o Buró de Información que se encuentre en funcionamiento.

Octava: Los Organismos de Control deberán emitir las regulaciones necesarias para guardar coherencia con el régimen tributario simplificado para microempresas establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Régimen Impositivo Voluntario, Único y Temporal de Regularización Tributaria, previsto en esta ley, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020; fecha hasta la cual el Servicio de Rentas Internas deberá emitir la normativa secundaria pertinente y efectuar el desarrollo tecnológico necesario para la declaración y pago del tributo.

Segunda: Por única vez, los sujetos pasivos de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas, podrán solicitar un plan excepcional de pagos de hasta doce (12) meses, en cuotas mensuales iguales, de periodos vencidos hasta la fecha de publicación de la presente Ley, sean estos determinados por el sujeto activo o autodeterminados por el sujeto pasivo, respecto de impuestos retenidos o percibidos. El referido plan de pagos deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los pagos efectuados en aplicación de la presente disposición no serán susceptibles de reclamo de pago indebido o pago en exceso.

El Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa secundaria para la aplicación de esta Disposición.

Tercera: Se establece la extinción de los valores derivados de reajustes o reliquidaciones de impuestos vehiculares administrados por el Servicio de Rentas Internas, que se hayan efectuado por la Administración Tributaria a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y hasta por el período fiscal 2019, inclusive, que se encuentran registrados en sus bases de datos y pendientes de pago.

Cuarta: El Servicio de Rentas Internas dará de baja de oficio y de pleno derecho, sin necesidad de emitir un acto administrativo, las obligaciones vencidas correspondientes al Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de la compra de vehículos usados en el país, una vez que se haya verificado que han transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 del Código Tributario, aun cuando se hubiere iniciado el procedimiento coactivo fuera de los plazos referidos.

Quinta: El impuesto al valor agregado a los servicios digitales, previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno, será aplicable en tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Previo a la referida aplicación, el Servicio de Rentas Internas deberá emitir las resoluciones que correspondan para su administración.

Sexta: Por una única vez, se establece la reducción del 10% del impuesto a la renta a pagar del ejercicio fiscal 2019, para los contribuyentes domiciliados a septiembre de 2019 en las provincias de Imbabura, Bolívar, Chimborazo, Tungurahua y Cotopaxi, cuya actividad económica principal sea la agrícola, ganadera y/o agroindustrial, afectadas por los graves incidentes derivados de la paralización que provocó la declaratoria de estado de excepción. El Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecerá los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

Séptima: Descuéntese por una única vez, el 15%, sobre los valores generados en el ejercicio fiscal 2020, del Impuesto Anual sobre la Propiedad de los Vehículos Motorizados, a los vehículos cuyo avalúo no supere los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 20.000).

Octava: En la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todos los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador serán designados de conformidad con este Código. La duración inicial de sus mandatos será la siguiente:

1. Para los miembros a tiempo completo, uno durará tres años y otro seis años;
2. Para los miembros a tiempo parcial, uno durará dos años, otro cuatro años, y otro seis años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Novena: La disposición del artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará de modo tal que a más tardar, hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema de balance, todas las monedas metálicas nacionales emitidas por el Banco Central que se encuentren en circulación, y los depósitos efectuados por otras sociedades financieras en el Banco Central serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con reservas internacionales de libre disponibilidad. En este periodo de transición, se podrá utilizar los activos del primer sistema de balance para cubrir obligaciones o pasivos del segundo y tercer sistema, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central.

Décima: No obstante lo dispuesto en el artículo 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio del Banco Central adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la plena preparación y publicación de sus estados financieros, políticas y procedimientos contables de acuerdo con la adaptación de las NIIF en todo aquello en lo que le sea aplicable a la naturaleza del Banco Central del Ecuador, para el ejercicio financiero que finalice el 31 de diciembre de 2021, a más tardar.

En el supuesto de que, al adoptar las normas contables de aplicación internacional, un ajuste temporal de la valoración de las tenencias existentes de inversiones internas en bonos del Estado y títulos del sector público se reconozca como pérdida, dicha pérdida se asignará a una reserva temporal especial de valoración. La reserva temporal especial de valoración no estará sujeta a los requisitos de recapitalización expuestos en el artículo 29. La reserva temporal de valoración podrá tener un saldo negativo el cual debe revertirse a más tardar en las fechas de vencimiento originales de los bonos y títulos mencionados.

Décima Primera: En el plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley el Banco Central del Ecuador, sin autorización previa, procederá a transferir con cargo a la reserva general el monto necesario para cubrir el capital autorizado y pagado determinado en el artículo 29 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el monto de (USD 97.516.728).

Décima Segunda: Sin perjuicio de la prohibición dispuesta en el artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de que el Banco Central posea títulos públicos, todas las tenencias existentes en poder del Banco Central del Ecuador de bonos del Estado, certificados de depósito y demás títulos emitidos por entidades públicas, en el momento de entrada en vigor de esta Ley serán mantenidas hasta su vencimiento. Los términos y condiciones de tales tenencias permanecerán sin cambios.

Décima Tercera: El Directorio del Banco Central del Ecuador aprobará, por excepción, las operaciones que se instrumenten para brindar liquidez temporal a los bancos públicos para fines prudenciales a condiciones de mercado, previo informe favorable del organismo de control respecto de su solvencia. El Directorio aprobará las resoluciones que definan las condiciones financieras, de riesgos, y garantías. Esta disposición será aplicada por el Directorio por un período de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa, siempre y cuando se respete las reglas previstas para la administración de los cuatro sistemas del balance del Banco Central del Ecuador.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Décima Cuarta: En cumplimiento de la prohibición dispuesta en el artículo 56 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que el Banco Central del Ecuador posea acciones de empresas de propiedad estatal, el ente rector de las finanzas públicas adquirirá en la fecha o fechas definidas, en función del plan que deberá ser acordado hasta finales de 2019 entre ambas entidades, las acciones registradas a valor patrimonial que posee el Banco Central del Ecuador en la Corporación Financiera Nacional, BANECUADOR y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. El Banco Central del Ecuador podrá recibir bonos del gobierno ecuatoriano remunerados a una tasa de interés de mercado por dichas tenencias.

Décima Quinta: Mientras el Banco Central del Ecuador mantenga acciones en las entidades financieras públicas deberá participar con voz en los Directorios de las mismas.

Décima Sexta: Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, la contratación de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, le será aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio de Contratación Pública, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Décima Séptima: Hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador emita su propia normativa, para la implantación de las políticas del régimen laboral, le será aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual no podrá exceder del plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley reformativa.

Décima Octava: Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que el Directorio del Banco Central del Ecuador resuelva lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias según el caso.

Décima Novena: La obligatoriedad de inversiones de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos se disminuirá en forma gradual hasta su completa extinción, de acuerdo a lo que establezcan conjuntamente el Directorio de Banco Central del Ecuador, la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera y ente rector de las finanzas públicas. Una vez que se reduzca parcialmente, esta proporción de liquidez doméstica no podrá en ningún caso ser incrementada posteriormente. El Directorio de Banco Central del Ecuador establecerá las sanciones por incumplimiento.

Mientras dure esta obligatoriedad de inversión de la liquidez del sistema financiero en activos domésticos, si una entidad financiera incumple los requisitos de liquidez doméstica, se le aplicará una multa equivalente a la tasa máxima legal de interés vigente a la fecha del incumplimiento, calculada sobre el monto de la deficiencia y período de incumplimiento, sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad financiera de superar la deficiencia en forma inmediata.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso precedente, en un año calendario, se castigará como infracción grave de acuerdo con el artículo 264 numeral 2.

Vigésima: Únicamente cuando las decisiones de la Junta de Regulación y Estabilidad Financiera afecten el financiamiento pre existente otorgado al ente rector de las finanzas públicas, las resoluciones que adopte la Junta deberán contar previamente con la aprobación del titular del ente rector de las finanzas públicas.

Vigésima Primera: El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones de encaje diferenciadas por segmentos para las entidades del sector financiero popular y solidario. El Directorio del Banco Central establecerá un cronograma de convergencia a fin de que, a más tardar a partir del 1 de enero de 2022, las normas de encaje se apliquen de forma uniforme para entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario.

Vigésima Segunda: Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, que actualmente se encuentran en funcionamiento y operación, adecuarán sus estatutos sociales de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en la Ley de Economía Popular y Solidaria y en su Reglamento, según corresponda, de conformidad con los mecanismos, procedimientos, plazos y normas que para el efecto emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades que no adecuren sus estatutos acorde a las disposiciones correspondientes estarán prohibidas de ejercer sus actividades y serán sancionadas conforme a la normativa legal vigente.

Vigésima Tercera: Hasta que se constituyan los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles correspondientes.

Una vez constituidos los nuevos fondos del Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados dispuestos en esta Ley, los Fideicomisos Mercantiles del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario y el Fideicomiso Mercantil del Fondo de Seguros Privados, transferirán sus recursos a los nuevos fondos y posteriormente serán liquidados. El término para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fondos estén operativos.

Vigésima Cuarta: El ministerio de trabajo coordinará con las instituciones del sector público las acciones necesarias para realizar la optimización de recursos en los contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales a fin de garantizar la prestación de servicios en favor de todos los habitantes a nivel nacional, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Vigésima Quinta: Por esta única vez, el Servicio de Rentas Internas en el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, efectuará una actualización de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

oficio del Registro Único de Contribuyentes a los sujetos pasivos considerados como microempresas, para su inclusión en el régimen definido en el “Título Cuarto-A” a partir del ejercicio fiscal 2020.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera: En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Vigésima Quinta.

Segunda: En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Vigésima Sexta.

Tercera: En el Código Orgánico Monetario y Financiero, deróguese la Disposición Transitoria Cuadragésima Tercera.

Cuarta: En la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, elimínense los tres artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de de dos mil diecinueve.